

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00341 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de JOSÉ ASDRÚBAL GRISALES LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2002336

1. Por la suma de \$ 47.473.672,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00037-00

En atención a la solicitud que antecede que da cuenta de adición al auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, por ser procedente el despacho dispone, indicar que, con relación al mandamiento de pago, se libra mandamiento por el PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2009.

Con relación al número segundo se indica que se libra mandamiento por los intereses moratorios exigidos desde el 14 de mayo de 2021, convenidos a la tasa de 4%.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 058 2016 00627 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, por ser procedente el despacho dispone, requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que sirva indicar la suerte de los oficios 890 del 7 de julio de 2021 y 235 del 24 de febrero de 2022, toda vez que a la fecha no se ha dado respuesta a lo allí solicitado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

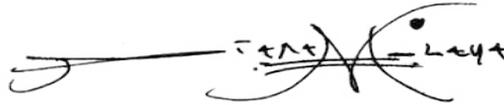
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2007 00174 00

Atendiendo la solicitud que antecede y en relación con el informe de títulos elaborado en la secretaría del despacho, se pone en conocimiento del solicitante, que los títulos existentes se encuentran prescritos, razón por la cual no procede la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 01066 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, como quiera que corresponde a un error mecanográfico, el despacho dispone corregir el auto de fecha 25 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la hijuela corresponde al señor NORBERTO GRANJERO HUERTOS identificado con Cedula De Ciudadanía No. 79.250.772 y no como erradamente se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

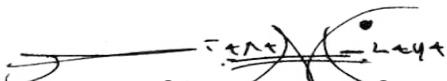
1100140030-39-2018-00105-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Consecuencia de lo anterior, por secretaria procédase a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de 07 de septiembre de 2021.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 05 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 058 2018 00424 00

Atendiendo la solicitud que antecede y en relación a lo dispuesto en auto proferido en fecha 13 de agosto de 2019, toda vez que procede, se dispone la entrega de los títulos existentes en favor de la parte ejecutada que haya sido objeto de cautela, conforme al informe de títulos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2018-00883-00

Teniendo en cuenta la documentación aportada, respeto del poder conferido, el despacho dispone, reconocer personería a la Doctora LEISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1020727448 y T.P No. 347735 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como apoderada de la señora MARIA BARBARA GAMBA MARTINEZ.

De otra parte, se le pone de presente que su representada se encuentra notificada en auto del 7 de diciembre de 2021, y a sume el cargo en el estado en que se encuentran las diligencias.

De lo anterior, por sustracción de materia se entienden presentadas de manera extemporánea las excepciones propuestas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00037-00

Téngase en cuenta que el demandado RICARDO MAURICIO BLANCO GÓMEZ, se notificó en legal forma (artículo 291 y 292 del C.G.P), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2019-00346-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA contra EVE JACQUELINE JACOME AVILES, por pago de las cuotas en mora.
- 2. DESGLOSAR** a favor de la parte actora los documentos (pagaré No.1656208) que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso, los demás (pagarés1623638 Y 5471413000079909) hacer entrega a la parte demandada, por encontrarse satisfechos en su totalidad.
- 3. LEVANTAR** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes, de los oficios elaborados hacer entrega a la parte demandante.
4. De existir dineros depositados en títulos judiciales en favor de este proceso, hacer entrega a la parte demandada.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00463 00

Requírase al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al demandado HERNANDO PÉREZ RIERACKER, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00534 00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del auto que libra mandamiento al Demandado LUIS HERNANDO AVENDAÑO GONZÁLEZ, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2019-000662-00

Téngase en cuenta que el demandado LUIS ALEJANDRO MURCIA PÉREZ, se notificó en legal forma (auto 10 de marzo de 2022), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 Mcte. Liquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00736 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se procede a señalar la hora de **las 09:00 am del día 12 del mes de septiembre del 2022**, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto del 18 de noviembre de 2021.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2019-00754-00

Teniendo en cuenta el silencio del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Doctora KAREM DEL PILAR MEJIA VELÁSQUEZ, en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00863-00

Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ ARLEY GONZÁLEZ PATIÑO, se notificó en legal forma (artículo 8 decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2019-01016-00

Teniendo en cuenta el silencio del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Doctora KAREM DEL PILAR MEJIA VELÁSQUEZ, en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01023-00

De conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01091-00

Téngase en cuenta que la demandada NATHALIA CASAS SERNA, se notificó en legal forma (artículo 8 decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2019-01174-00

Teniendo en cuenta el silencio del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Doctora KAREM DEL PILAR MEJIA VELÁSQUEZ, en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392020-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: SANDRA RUEDA ACOSTA

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de: **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, contra el auto del 22 de marzo de 2022, que dispuso REQUERIR conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 22 de marzo de 2022, se centran en dicho de lo siguiente: “en el caso concreto no se observa negligencia alguna atribuible a la parte demandante, habida cuenta que el pasado 23 de noviembre de 2021, se procedió a remitir al Juzgado la diligencia de notificación de la demandada: SANDRA RUEDA ACOSTA, la cual obtuvo un resultado POSITIVO, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho.

Respecto de la anterior notificación a la fecha este Despacho judicial no se ha pronunciado, pese a que ya han transcurrido más de cuatro (4) meses, vale la pena resaltar que se envían como anexos: demanda, mandamiento de pago, título valor y se le remite al Juzgado de donde se obtuvo la dirección electrónica de la demandada”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 2 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 291 del CODIGO GENERAL del proceso, señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Por su parte, el artículo 317 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es regla para comprender la carga procesal atribuido a las partes dentro del proceso, en procura del buen desarrollo del mismo. Para el caso en particular, tenga en cuenta el profesional en derecho que la emergencia sanitaria trajo consigo la necesidad de realizar gestiones dentro del proceso de manera remota, para lo cual se implementó la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante ello, es facultativa la implementación, pues aún se presenta viable realizar la notificación conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P o si a bien lo tiene, según lo normado en el decreto 806 de 2020, mas no es posible la combinación de ambas disposiciones, sin la claridad de cual fuera la norma imperante.

Dicho lo anterior, frente a la notificación aportada en fecha de noviembre de 2021, por la parte actora se tiene por especificación que es conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y para tal notificación, cuenta de tenerse efectiva es necesario la comparecencia del citado, de lo contrario debe procederse conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P., dicho trámite se echa de menos en el plenario, consecuencia de ello se procedió a requerir a la parte actora cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que es procedente el requerimiento efectuado en auto de 22 de marzo de 2022, razón por la cual se entiende que el único remedio a tal requerimiento es cumplir con la carga procesal, en tal sentido se mantendrá incólume el auto recurrido, entendiendo la parte actora que se encuentra en termino para cumplir con lo correspondiente.

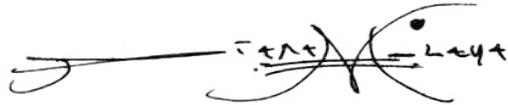
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 22 de marzo de 2022, por las razones en precedencia.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 6 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00172 00

Acreditado como se encuentra el embargo, el despacho **DECRETA EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40030310**.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena librar despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2020-00193-00

Teniendo en cuenta el silencio del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Doctora KAREM DEL PILAR MEJIA VELÁSQUEZ, en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00377-00

Teniendo en cuenta la documentación aportada, respecto del poder conferido, el despacho dispone, reconocer personería a la Doctora DIANA CRISTINA RUIZ GUIAO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.255.741 y T.P No. 1 6 5 .731 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como apoderada de la parte activa.

De otra parte, como quiera que, el cumplimiento efectuado por la apoderada, hace referencia a lo antes ya debatido, se le pone de presente, que deberá efectuar notificación a la parte demanda, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo solicitado en auto del 23 de febrero de 2022, notificar nuevamente y en debida forma a la parte pasiva.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

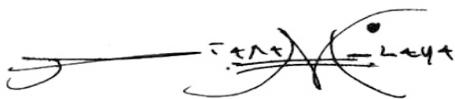
1100140030-39-2020-00409-00

En atención a la documentación que antecede, se da por terminado el poder conferido al Dr. FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

De otra parte, respecto del poder conferido, el despacho dispone, reconocer personería al Doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.717.423 y T.P No. 292.667 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como representante legal de la sociedad Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S, y apoderado de ALIAXIS COLOMBIA ZONA FRANCASAS.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00654-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA SA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00726-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de los demandados INOCENCIA GARNICA DE MONTAÑO, JOSÉ EMIRO MONTAÑO GARNICA, MARÍA ANDREA MONTAÑO GARNICA, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por secretaria procédase.

Del mismo modo que se insta al apoderado demandante dar cabal cumplimiento a la norma especial, esto es al emplazamiento al que se refieren el inciso 3 y siguientes del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

De otra parte y con relación al informe de título realizado en la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de los interesados, para las manifestaciones del caso. Del mismo modo que se pone en conocimiento lo concerniente con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 6 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00799 00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte CLARA PATRICIA LANDINEZ GUZMÁN, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por PATRIMONIO AUTONOMO FC -ADAMANTINE NPL (CESIONARIO DEL BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA S.A.) contra CLARA PATRICIA LANDINEZ GUZMÁN.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: De los títulos que se hubieran consignado en favor del proceso de la referencia, hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: SIN condena en costas

SEXTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SÉPTIMO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretarí: Yady Milena Santamaria Cepeda

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2020-000919-00

Téngase en cuenta que los demandados TRANSMAQ S.A.S y CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR, se notificaron en legal forma (curador ad-litem), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

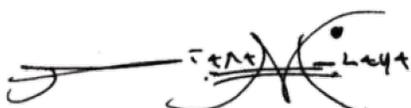
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020ⁱⁱⁱ.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00041-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de los demandados ANDRES FELIPE HERNANDEZ INFANTE Y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar al profesional en DERECHO IVÁN ANDRÉS PATAQUIVA PRIETO, identificado con C.C. 11276092 y T.P. No. 156286 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico pata11415@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la documentación aportada al plenario, intégrese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaría Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00057-00

En atención a la documentación allegada al despacho que da cuenta del cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 23 de febrero de 2022, tenga en cuenta el memorialista que las disposiciones del artículo 317 del C.G.P, corresponden a la carga procesal que le corresponde a la parte, no de realizar gestiones que no surtan ningún efecto, respecto de la notificación a la señora MARIA ALCIRA BARRERA VARGAS, se tiene que se ha quedado en la gestión de la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P, por lo tanto a la fecha no se encuentra notificada dicha demandada, con relación al señor JHONNY ENRIQUE CHAPARRO BARRERA, no se ha logrado ningún tipo de notificación toda vez que la remitida vía correo electrónico conforme el decreto 806 de 2020, según certificación, no fue efectiva por no ser valida la dirección electrónica.

Dicho lo anterior, por secretaría, terminar de contabilizar el término dispuesto desde el pasado 23 de febrero de 2022, una vez culminado, ingresar al despacho para resolver.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

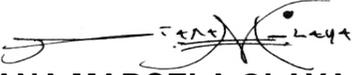
RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00084 00

Teniendo en cuenta el silencio de la parte interesada, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de inmueble objeto de conciliación de PABLO ENRIQUE CASTILLO RUGE, por desinterés de la parte actora.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00110 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de inmueble arrendado de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BOGOTÁ CENTRO SAS., contra AC MULTISERVICIOS ARTES GRAFICAS E.U., por cumplirse el objeto del proceso.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00174-00

Téngase en cuenta que la demandada COMERCIALIZADORA LEGOCAR, se notificó en legal forma (auto 22 de marzo de 2022), quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00176-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA SA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00191-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de notificación efectuada según los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y con el fin de evitar futuras nulidades, se insta a la parte demandante, aportar notificación, junto con los documentos debidamente cotejados por la empresa prestadora del servicio de envió certificados, cuenta de tener por satisfecha la notificación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de Cinco de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-000300-00

Téngase en cuenta que el demandado JESUS ALIRIO RENTERIA ECHEVERRY, se notificó en legal forma (decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

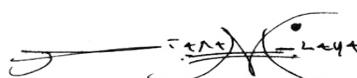
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00315-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, y en atención a lo dispuesto en auto de fecha 31 de marzo de 2022, tiene el despacho que frente a la cesión del crédito ya se resolvió, estar a lo resuelto en el mencionado auto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00393-00

En atención a la solicitud que antecede que da cuenta de recurso de reposición con relación al auto de 23 de marzo de 2022, el cual requiere para cumplir la carga procesal de notificar. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 y 285 del C.G.P, como quiera que se dispuso requerir a la parte actora cumplir con la carga procesal que da lugar el numeral primero del artículo 317 del C.G.P, con el fin de evitar futuras nulidades.

Tiene el despacho que desde el pasado 02 de agosto de 2021 remitió al apoderado demandante, oficio que da cuenta del embargo del inmueble objeto de la garantía real, sin que a la fecha se haya materializado la misma, el requerimiento efectuado en auto del 23 de marzo de 2022, corresponde a la carga procesal que le asiste a la parte demandante de cumplir con la materialización de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el término de 30 días corresponde al otorgado a la parte actora para que efectúe las actividades administrativas a que haya lugar, con el fin de tener por efectiva la medida cautelar decretada.

Por lo antes expuesto y por sustracción de materia, se abstiene el despacho de resolver recurso de reposición.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00422-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA SA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00490-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de notificación efectuada según los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y con el fin de evitar futuras nulidades, se insta a la parte demandante, aportar notificación, junto con los documentos debidamente cotejados por la empresa prestadora del servicio de envió certificados, cuenta de tener por satisfecha la notificación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 6 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00502 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, el juzgado acepta la sustitución que efectúa la togada MARIA FERNANDA CAÑÓN PINZON a la abogada LINDA PAOLA ZORRO FONSECA a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.18

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00511-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA SA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA).

De otra parte, como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00511-00

En atención a la solicitud allegada al despacho, que da cuenta de corrección del auto de fecha 23 de febrero de 2022, y como quiera que corresponde a un error mecanográfico del despacho, se indica que el demandado es YANETH GABALAN SANABRIA, y no como erradamente se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 6 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00533-00

En atención a la documentación aportada, y el informe secretarial que antecede, requiérase por última vez al JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, para que se sirva indicar al despacho la suerte del oficio No. 1824 del 25 de noviembre de 2021 remitido a su dependencia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por secretaria procédase de conformidad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00544-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por al Dr. GABRIEL E. MARTÍNEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.17**

Hoy 03 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00591-00

En atención a la solicitud que antecede, que da cuenta de adición de auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de decretar como prueba dentro del proceso, la inspección judicial del inmueble objeto del litigio, se pone de presente al solicitante que el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P dispone como una de las etapas a desarrollar dentro de tal diligencia, el decreto de pruebas. En este sentido, dentro del desarrollo de la diligencia programada en autos, se resolverá sobre las pruebas solicitadas y a practicar.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00621-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA SA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00679-00

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento.

Atendiendo la documentación allegada al plenario, y con el fin de evitar futuras nulidades, sírvase allegar al despacho, copia cotejada de la notificación efectuada. Lo anterior para la verificación de lo expuesto por la parte actora, toda vez que en los escritos aportados se echa de menos la documentación requerida y no basta con el mero enunciado como anexos.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-000725-00

Téngase en cuenta que el demandado ANDRÉS LISÍMACO VÉLEZ HERNÁNDEZ, se notificó en legal forma (artículo 291 y 292 Código General Del Proceso), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00736-00

En atención a la documentación aportada, y el informe secretarial que antecede, requiérase por última vez al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que se sirva indicar al despacho la suerte del oficio No. 1711 del 4 de noviembre de 2021 remitido a su dependencia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por secretaria procédase de conformidad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 6 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00823-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se acepta la reforma de la demanda.

Así las cosas, se reforma el hecho séptimo del escrito de demanda, en el sentido que se ha indicado en su reforma.

Así las cosas, córrase traslado de la anterior reforma de la demanda a la parte ejecutada, por la mitad del término inicial, esto es diez (10) días.

De otra parte, frente a la póliza presentara, Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50S-40356069. Oficiese por secretaría a la ORIP correspondiente.

De la contestación de la demanda presentada, entiéndase en tiempo, y póngase a disposición de la parte demandante. Consecuencia de ello se reconoce personería al Dr. LUIS GERMAN CHAPARRO PÉREZ como apoderado de la parte pasiva.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00823-00

Presentada la demanda de reconvención con el lleno de los requisitos y formalidades establecidas por nuestro Código General Procesal Civil el juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda de reconvención instaurada por JOHN RODRÍGUEZ VERANO contra CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SA "CORABASTOS".

Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso verbal.

Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

Notificar el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el Art. 371 del C.G.P., esto es por estado.

Se reconoce personería al Dr. LUIS GERMAN CHAPARRO PÉREZ en calidad de apoderado de los demandantes en reconvención.

Vencido el término de este proveído, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020ⁱⁱⁱ.

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00824-00

En atención a la documentación que antecede y de conformidad al informe de títulos elaborado en la secretaría del despacho, por ser procedente dispone, hacer entrega del título identificado bajo el número 400100008305905, constituido el 17 de diciembre de 2021 por valor de \$ 3.668.687,00 en favor del BANCO DAVIVIENDA.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00875-00

En atención a la documentación aportada, y el informe secretarial que antecede, requiérase por última vez al JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se sirva indicar al despacho la suerte del oficio No. 2031 del 15 de diciembre de 2021 remitido a su dependencia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por secretaria procédase de conformidad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00891 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de BANCO DAVIVIENDAS.A. Contra V CMEDICA GENERAL SAS, por cumplirse el objeto del proceso.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. **Levantarlas** medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.

Entréguese los oficios a la parte demandada.

4. OFICIESE al PARQUEADERO CAPTUCOL, informándole la terminación del presente proceso, y a su vez, que deberá efectuar la entrega del vehículo de placa **EMU393** a BANCO DAVIVIENDAS.A a través de su representante legal o quien este indique.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00905-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCO DAVIVIENDA SA contra ELKIN GUILLERMO POVEDA OSPINA, por pago de las cuotas en mora.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. **Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes, de los oficios elaborados hacer entrega a la parte demandante.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00920-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de la demandada MARÍA GLORIA GALEANO GALVIS, se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre las solicitudes que anteceden.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-000925-00

Téngase en cuenta que la demandada LUZ MIREYA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, se notificó en legal forma (personalmente), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

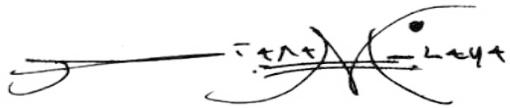
1100140030-39-2021-000970-00

En atención a la documentación aportada, tenga en cuenta la parte demandante, que no basta con el enunciado de los datos adjuntos en el cuerpo del envío de la comunicación electrónica, es necesario allegar al plenario los documentos que se remitieron de forma cotejada por la empresa prestadora del servicio de notificaciones, lo anterior cuenta de verificar si la parte demandada se encuentra enterada en su totalidad del proceso.

Dicho lo anterior no es posible tener en cuenta la notificación efectuada, hasta tanto no se alleguen los cotejos de los datos anexos a la notificación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01066-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, este despacho no encuentra cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2022, por lo anterior se requiere a la parte actora proceder de conformidad, y allegar al despacho las constancias el caso, para tener por notificado al extremo pasivo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2021-01136-00

Respecto de las excepciones se entiende descorrido el traslado en tiempo, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 09:00 am del día 13 del mes de septiembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100140030-39-2021-01236-00

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS ARTURO SALAS OLIVEROS, se notificó en legal forma (artículo 291 y 292 del C.G.P), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

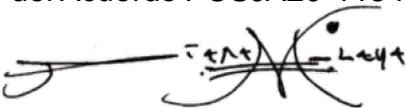
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00013-00

En atención a la solicitud que antecede, que da cuenta de adición y corrección de auto de fecha 23 de marzo de 2022, se le pone de presente al solicitante, que a la fecha no existe en el C.G.P, procedimiento indicado para un tipo de proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL.

De otra parte y con relación a la solicitud de corrección del auto, toda vez que correspondió a un error mecanográfico del despacho, por ser procedente se dispone la corrección del auto que libra mandamiento en este sentido:

Respecto del numeral,

Primero: téngase que se libra mandamiento por la suma de \$5.000.000. y no como allí se indicó.

Sexto: téngase que se libra mandamiento por la suma de \$42.000.000. y no como allí se indicó.

Con relación a la solicitud de adición de medidas cautelares, tenga en cuenta lo señalado en el inciso primero de esta providencia y adecúe la demanda con relación a lo que se pretenda dentro del proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00040-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCÉLA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00194-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00209 00

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE**:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa THQ321, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de LUCIO RODRÍGUEZ MORA.

2º. LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe en el escrito de demanda.

3º. OFICIAR a la SIJIN sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata, poniendo a disposición de este juzgado el automotor de placas **THQ321**, de propiedad de **LUCIO RODRÍGUEZ MORA** en el parqueadero en la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca.

4º. RECONOCER personería judicial al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como Apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00213-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mayor Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda superan el límite de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que superan el monto a 150 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00228 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de HÉCTORFELICIANO CAMACHO y en contra de DANY MEJIA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO.2601193000149

1. Por la suma de \$76.469.740,00 M/cte, por concepto de cuotas no pagadas desde diciembre de 2020 y hasta febrero de 2022 contenida en el contrato de arrendamiento base de la presente acción.
2. Por la suma de \$ 13.990.216,00 M/cte, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor HERNANDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00233 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00240 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, como quiera que los links remitidos por el profesional del derecho, donde se encuentran cargados los documentos anexos a la demanda, se hacen imposibles de gestionar. Solicita esta dependencia al profesional del derecho, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cargar todos los documentos en un ARCHIVO PDF en el que se encuentre, LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS, con el fin de cumplir los parámetros de virtualidad que se está implementando en la administración de justicia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.17**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00242 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 23 de marzo de 2022, en tanto no se cumplió lo ordenado “Apórtese poder especial dirigido al juez que corresponde, señalando el asunto para el cual fue conferido e indicando la clase de proceso que pretende adelantar, esto es, identificar el título base de la presente acción y su cuantía, de modo que no pueda confundirse con otro. Toda vez que al poder aportado en la subsanación se adicionó el valor de la cuantía que se pretende sin tomar en cuenta las demás solicitudes.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00244 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de COBRANDO SAS y en contra de CARLOS AUGUSTO SANDOVAL FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05900450200253109

1. Por la suma de \$ 56.646.499 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de \$ 8.781.967 M/cte, por concepto de intereses a plazos causados y no pagados de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00247 00

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE:**

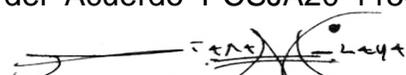
1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa **DTP771**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **VIRGILIO ORTIZ BELTRÁN**.

2º. LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe en el escrito de demanda.

3º. OFICIAR a la SIJIN sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata, poniendo a disposición de este juzgado el automotor de placas **DTP771**, de propiedad de **VIRGILIO ORTIZ BELTRÁN** en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda.

RECONOCER personería judicial a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como Apoderada Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00253 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00258 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 23 de marzo de 2022, en tanto no se cumplió lo ordenado “De conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, apórtese poder especial para actuar, sobre el cual no quepa duda que es para el cobro del título valor en relación de este proceso”. Toda vez que en la subsanación se indicó que el poder se encuentra en los documentos presentados con la demanda, y en dicho poder se pretende la demanda ejecutiva laboral y esta corresponde a otra jurisdicción, sin tomar en cuenta las demás solicitudes.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

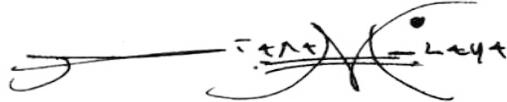
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00264-00

En atención a la solicitud que antecede como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00333-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el domicilio del bien inmueble sobre el cual recaerá la garantía real objeto del litigio, es CARRERA 15 No. 201 a – 15 (lote 37 manzana C) FLORIDABLANCA - SANTANDER.

Por lo anterior, se infiere que este despacho carece de competencia territorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., y de conformidad a lo resuelto por el magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ dentro del expediente 11001-02-03-000-2018-03183-00, en auto que define conflicto de competencias de la siguiente manera: **“TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Entre juzgados civiles municipales de distinto distrito judicial, para conocer solicitud de gravamen hipotecario sobre bien inmueble. Fuero general y fuero real. Fuero privativo. Aplicación del artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

FACTOR TERRITORIAL – En procesos en los que se ejercitan derechos reales. Para conocer solicitud de gravamen hipotecario sobre bien inmueble. Opera de forma privativa la regla del fuero real del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso”.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces civiles municipales de FLORIDABLANCA- SANTANDER.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00336-00

En atención a la solicitud que antecede como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00339-00

En atención a la solicitud que antecede como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 0 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00345 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00350-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mayor Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda superan el límite de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que superan el monto a 150 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00353 00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante despacho comisorio No. 009 de fecha 24 de febrero de 2022, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

PREVIO a fijar fecha, se requiere al juzgado comitente, se sirva informar con destino a este proceso, el parqueadero y dirección en el cual se encuentra retenido el rodante, cuenta de llevar a cabo el respectivo secuestro comisionado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00356-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00359 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento cómo tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00361 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A y en contra de PEREZ MOLINARES KAREN MILAGROS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000000000143469

1. Por la suma de \$43.727.855,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de \$ 324.566,00 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

[▮](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030392022-00363-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante YADIRA PATRICIA ARIAS ROMERO CC 32.758.036 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de YADIRA PATRICIA ARIAS ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.758.036.

SEGUNDO: Designar como liquidador a VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.000.000,00 Moneda Corriente

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor YADIRA PATRICIA ARIAS ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.758.036, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00366 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00370 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **QLM54F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor de la respectiva motocicleta, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
3. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00372 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA y en contra de JACKSSON FERNANDO RIVAS ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 009005373224

1. Por la suma de \$55.976.626,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes relacionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022).

11001 40 03 039 2022 00377 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
3. Exprese de manera aproximada en el acápite de cuantía, el valor total al que asciende las pretensiones de la demanda, discriminando los montos, toda vez que, de la suma de las cuotas dejadas de pagar, se infiere que el proceso es de mínima cuantía.
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1100140030-39-2022-00380-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Núm. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Palmira - Valle (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concededores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC44772021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., v veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(...) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de PALMIRA- VALLE, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de PALMIRA- VALLE (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00382 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **DNQ403**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
3. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00381-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de YEIDDY MARCELA LEÓN VALENZULELA, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARE No. 2776862

1. Por la suma de \$37.368.682.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de \$3.405.670 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 17 de septiembre de 2021, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 8 de Marzo de 2022 y contenidos en el mismo.
3. Por la suma de \$352.394 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 17 de septiembre de 2021 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 8 de Marzo de 2022 y contenidos en el mismo.
4. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pagode la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora BETSABE TORRES PÉREZ, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00727-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 17 de enero de 2022, esto es, notificar a la parte demandada, situación por la que de conformidad con el Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00952-00

Téngase en cuenta que el demandado IVÁN DARIO AMAYA MORENO, se notificó en legal forma (Art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00986-00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandada se encuentra notificada en legal forma mediante curador ad litem, quien contesta la demanda en tiempo sin proponer excepciones de mérito.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 06 del mes de septiembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, la suma de \$250.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00056-00

Previo a continuar con la etapa procesal oportuna, secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G.

Cumplido lo anterior y vencido el respectivo término, ingrese al despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00869-00

Téngase en cuenta que la demandada RUTH CALDERÓN GÓMEZ, se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00085 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de fecha 31 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la cesionaria es parte demandada es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00148-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 01 del mes de septiembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00183-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00410-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00507-00

Se tiene por notificado en debida forma a los demandados CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO y MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS (Art. 291 del C.G.P.), quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito.

De las excepciones se entiende descorrido el traslado en tiempo, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 09:00 am del día 31 del mes de agosto del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 18**

Hoy 06 de Mayo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00623-00

Se reconoce personería a la Dra. MELANNIE ROMERO VEGA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder sustituido.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede y dada su procedencia, se dispone:

Señalar la hora de las 10:30 am del día 31 del mes de agosto de 2022, para llevar a cabo el interrogatorio de parte programado mediante auto de fecha 27 de julio de 2021. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00803-00

En atención a que el término de suspensión se encuentra fenecido, el despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.
2. Requerir a la parte demandante, para que en el término de ocho (8) días, se sirva informar las resultas del acuerdo celebrado entre las partes y de ser el caso aportar la terminación del proceso, so pena de continuar con el trámite que corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00916-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso de INSOLVENCIA al cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01146-00

Téngase en cuenta que el demandado JAVIER SALAZAR, se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

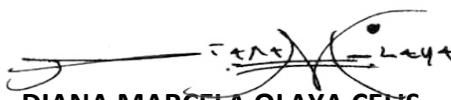
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00085-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00205-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 18 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00223-00

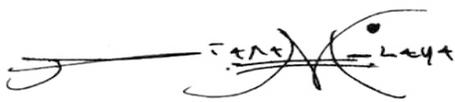
Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00279-00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones 390 y s.s. el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada por BEATRIZ AYURE FONSECA contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, días de conformidad con lo establecido en el párrafo 369 ejusdem. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8o del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE, por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como en la Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el Frente, el extracto de la demanda acompañado por el accionante con el libelo, con identificación del juzgado de conocimiento inciso final del párrafo 7° del artículo 398 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora NEIDA AYDEÉ ÁLVAREZ BERNAL como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00283-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas JTP-608 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante YEISON SCHNEIDER BOHORQUEZ TOCORA y a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas JTP-608, marca RENAULT, modelo 2021. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLOR, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para todos los efectos a que hayalugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00288-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00294-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LUIS ALFONSO BARRETO y en contra de EDWIN TORO OSPINA y EDILIA OSPINA ARCILA, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARE No. 001/Agus – 2016

1. Por la suma de \$113,780,976 M/cte, por concepto de 38 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~leg~~ permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora MARÍA LUCIA RAMÍREZ TOQUICA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00299-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas FZV-634 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARGUELLES y a favor del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas FZV-634, marca CHEVROLET, modelo 2019. Oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00312-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de INVERSIONES STRAWBERRY S.A.S. y en contra de PRONALPOR LTDA, por las siguientes sumas de dinero,

FACTURA No. 2976

1. Por la suma de \$89.858.865.00 M/cte, por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~la~~ permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora ANGIE CATHERINE GARCÍA DIAZ, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00387-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00389-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Medellín - Antioquia (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si biendicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concededores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial dela ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habidacuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00391-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa DQR-600, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Allegue formulario de inscripción inicial en el registro de garantía mobiliaria del contrato de prenda sin tenencia del acreedor, expedido por Confecámaras, junto con la comunicación dirigida al garante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00148 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, téngase por contestada la demanda por parte de los demandados por intermedio de curador ad-litem, previo a continuar con la fijación de fecha para practicar audiencia, de la excepción propuesta y la contestación córrase traslado a la parte actora.

De otra parte, por la labor que se está desempeñando, fíjense como gasto de curaduría la suma de \$ 250.000, en favor de la profesional del derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00624-00

Del anterior incidente de nulidad propuesto, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días. Art. 129 C.G.P.

Una vez resuelto el incidente de nulidad, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Memorial / Sucesión / Rad. 2019-624

Diego Alejandro García <garcia.alejandro.diego@gmail.com>

Jue 07/04/2022 16:09

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

De manera atenta remito en archivo adjunto memorial para proveer.

Así mismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación tanto de las partes como de sus apoderados, situación que conlleva que el suscrito no pueda dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Atentamente,

--

Diego Alejandro García Arciniegas
Abogado
Universidad Militar Nueva Granada
Celular: 3143338894

Señor:

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Sucesión Intestada.
Demandante: Sandra Milena Vera Barriga y otra.
Demandado: Ana Rita Galindo de Barriga (Q.E.P.D.)
Radicado: 11001400303920190062400

Asunto: Solicitud de nulidad.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.295.391 de Bogotá, abogado inscrito y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.785 del C.S. de la J., obrando en la calidad de apoderado judicial de la señora ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO, por medio del presente escrito interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** con ocasión a la indebida notificación del auto proferido por esta judicatura el pasado 21 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. El día 21 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda. Aclaro que no me puedo pronunciar respecto de lo ordenado, entre tanto desconozco la providencia en cita.
2. El pasado 20 de noviembre de 2020, el despacho profirió auto en el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“Téngase en cuenta que los herederos LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, ROSA MARIA BARRIGA GALINDO, MARIA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO, se notificaron mediante aviso (art. 292 del C.G.P.), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda.”

La información del auto, la pude consultar por medio del microsítio del juzgado, providencia que es de acceso al público en general.

3. El día 26 de noviembre de 2020, el despacho recepcionó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Al igual que en el numeral anterior, no puedo pronunciar entre tanto tampoco tengo acceso a las piezas procesales.
4. El día 11 de mayo de 2021, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el de fecha 20 de noviembre de 2020 (que tuvo por notificados a los herederos), por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los poderes aportados al plenario el día 26 de noviembre de 2020, se tienen por notificados a los herederos LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, ROSA MARÍA BARRIGA GALINDO, MARÍA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. JULY MARCELA DUARTE HERNÁNDEZ, como apoderada de los herederos antes citados.”

La información del auto, la pude consultar por medio del microsítio del juzgado, providencia que es de acceso al público en general.

5. El día 18 de mayo de 2021 se presenta memorial solicitando la aclaración del auto anterior. No puedo afirmar con certeza los fundamentos incluidos en el documento.
6. El mismo día 18 de mayo de 2021, se interpuso recurso de reposición contra el auto notificado el día 12 de mayo de 2021.
7. El día 25 de agosto de 2021, este despacho notificó el auto por medio del cual, se pronunció respecto a la solicitud de aclaración y recurso presentados. Al respecto decidió:

“PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: SE ACLARA que la Dra. JULY MARCELA DUARTE HERNÁNDEZ actúa como apoderada de las herederas LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ROSA MARÍA BARRIGA GALINDO, MARÍA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO.”

La información del auto, la pude consultar por medio del microsítio del juzgado, providencia que es de acceso al público en general

8. El día 05 de noviembre de 2021, siguiendo los parámetros propios del proceso que se surte en esta sede judicial, se procedió a proferir una nueva providencia con las siguientes consideraciones:

“Obre en autos que los señores LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ROSA MARÍA BARRIGA GALINDO, MARÍA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO, quienes por intermedio de apoderada judicial, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.”

9. El día 09 de diciembre de 2021, se fijó fecha para continuar con el trámite procesal.
10. A pesar del desconocimiento del escrito de demanda y demás piezas procesales, es evidente que mi poderdante, señora ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO, se debió notificar de manera personal dentro del presente proceso. Ya que, en el auto fechado del 12 de mayo de 2021, se tiene por notificada por conducta concluyente, cuando no ha intervenido en el proceso, ni de manera personal ni por intermedio de apoderado.
11. A la fecha mi poderdante no tiene copia de la demanda, ni de los anexos y tampoco de los memoriales radicados en el desarrollo del proceso, lo cual vulnera sus derechos a la defensa efectiva.

II. LEGITIMACIÓN

Concorre en mi poderdante el interés y la legitimación para proponer el presente incidente de nulidad. Ello en atención a que la señora ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO es heredera determinada de la causante dentro del proceso que se adelanta en este despacho.

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con fundamento en lo acaecido dentro del proceso de la referencia, el suscrito se sirve incoar ante esta judicatura INCIDENTE DE NULIDAD fundamentado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹. Lo anterior en hilo con los siguientes argumentos:

1. Obligación de notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda a los herederos conocidos:

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso se previó la obligación de notificar de manera personal a los herederos conocidos. Es así como, el numeral 3° del artículo 488 de la normativa ibidem señala lo siguiente:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

(...)

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.” (Se subraya)

Lo anterior en concordancia con el primer inciso del artículo 490 del C. G. del P., el cual manifiesta en su tenor literal:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos [...]” (Se subraya)

Es importante recalcar que la señora ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO se debió notificar del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de manera personal. Siendo esto una formalidad prevista en el Código General del Proceso, normativa de orden público de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el funcionario instructor del presente litigio. Es por ello por lo que resulta a todas luces improcedente lo resuelto por el despacho en el auto precitado del día 12 de mayo de 2021. Ya que, en el mismo se tuvo a mi representada como notificada por conducta concluyente, a pesar de que para que se dé dicha figura debe concurrir unos presupuestos legales, previstos estos en el artículo 301 del C.G. del P.:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Nótese como en el plenario no reposa prueba si quiera sumaria del cumplimiento por parte de mi representada, del suscrito o cualquier profesional del derecho que actuase en su representación, de los presupuestos anteriormente citados. En consecuencia, resulta inaplicable dicho articulado al sub iudice y, por ende, mal haría el despacho en tener a la señora BARRIGA GALINDO como notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, zanjado lo concerniente al tema de la notificación por conducta concluyente, resulta a todas luces dilucidar cómo debía llevarse a cabo la notificación de mi representada. Nótese que mediante el auto proferido por este Despacho el pasado doce (12) de mayo de 2021 se advirtieron diferentes irregularidades presentadas en el curso de la notificación de los herederos determinados de la causante, situación que desencadenó dejar sin valor ni efecto el auto por medio del cual se

¹ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Se subraya)

les tuvo por notificadas. Entonces, ha de concluirse que, al no haberse surtido en legal forma la notificación y, aunado a ello, que en el plenario no repose prueba que permita concluir una notificación por conducta concluyente a mi representada, ha de surtir su notificación de conformidad a lo previsto en los artículos 290 y subsiguientes de la norma procesal.

Por ende, debido a la naturaleza de la providencia a notificar, se debió llevar a cabo de manera personal, con las formalidades prescritas en los artículos 290, 291 y 91 inciso 2° del Código General del Proceso, reglas normativas que expresan:

“ART. 290. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

ART. 291. [...] La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

ART. 91 “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”. (Se subraya)

Por ello, conforme al acervo probatorio que reposa en el plenario, no obra notificación alguna efectuada a mi representada con posterioridad a que el despacho puso de presente las irregularidades y, como consecuencia, dispuso no tener por notificada a mi representada. Es decir que, para la fecha de presentación de este escrito, la señora BARRIGA GALINDO no se encuentra notificada.

2. Si se desconocen los datos de la demandada, procede el emplazamiento y nombramiento de Curador:

Desde un enfoque diferente, si la parte demandante desconocía los datos de notificación de mi poderdante, a la luz del C. G. del P., debió expresarlo al despacho y a su vez, solicitar su emplazamiento, para que, con posterioridad a su inasistencia, le fuese nombrado un Curador Ad-litem.

Este argumento nace debido a que, con el desconocimiento del escrito de demanda, no es posible aseverar que se incluyó de manera correcta los datos de notificación de mi poderdante. Entre tanto su lugar actual de domicilio lo habita hace más de 12 años.

En síntesis, si en el escrito de demanda se arguyó que se desconocía el lugar de notificación de mi poderdante, se debió agotar el procedimiento reglado en el Código General del Proceso. Empero, según lo que se puede verificar en el histórico del proceso que reposa en el aplicativo de la rama judicial, nada se ha pronunciado respecto a dicho trámite.

3. El despacho excluyó del proceso a la señora ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO:

Adviértase que una vez se declara la notificación por conducta concluyente de mi poderdante, no se pronunció el despacho respecto al silencio en el que transcurrió el traslado de la demanda. Es decir, debió incluir en el auto de fecha 05 de noviembre de 2021 la aceptación de la herencia por parte de las personas que así lo expresaron y a su vez, dar por no contestada la demanda por parte de la señora ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO, presupuesto que no ocurrió.

Tal ocurrencia tiene mucha importancia dentro del proceso judicial. Primero porque evidencia que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de mi poderdante, de ahí que no se incluya en las providencias, y segundo, a pesar de no hacer parte activa dentro del proceso, se le vulneró su derecho a defenderse, desconociendo la posibilidad de reprochar la decisión judicial que tuviera por no contestada la demanda, como ocurrió con otros sujetos procesales en este mismo asunto.

Por lo tanto, es evidente que las inconsistencias ocurridas en el desarrollo del proceso han vulnerado los derechos mínimos que le asisten a mi representada.

4. La carga procesal de la notificación recae en la parte demandante:

Aunque parezca innecesario hacer esta aclaración, resulta imperioso debido a la omisión de la parte demandante de efectuar la notificación en debida forma. Incluso, no reprochó el silencio que guardó el despacho en auto de fecha 05 de noviembre de 2021 al no mencionar a mi poderdante dentro del mismo, a sabiendas que tal desatención podía desembocar en una nulidad procesal.

Por ello, debe establecerse que la carga procesal está en cabeza de la parte demandante.

IV. SOLICITUDES

Conforme a lo expuesto, solicito de manera respetuosa al Despacho, se sirva DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado hasta el momento, en relación con la señora ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO. Ya que, sobre esta no se ha notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda. En contraste con lo anterior, se tenga por notificado por conducta concluyente bajo lo preceptuado en el último inciso del artículo 301 del C.G.P.²

De no evidenciar este despacho causal de nulidad dentro del desarrollo del trámite judicial, solicito se pronuncie respecto al silencio que se guardó por no contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal en relación con la señora ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO, esto para poder ejercer el derecho a la defensa y que no sea excluida del proceso judicial.

Aunado a lo anterior, solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la señora ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO, de conformidad al mandato conferido.

V. ANEXOS

Me permito anexar junto al presente escrito la siguiente documentación:

1. Poder conferido al suscrito.

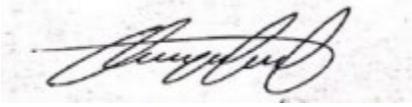
VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, mi poderdante las recibirá en la en la Transversal 69 sur No. 68 – 20 apartamento 101 del interior 1 en la ciudad de Bogotá D.C.

² “[...] Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

El suscrito las recibirá en la Carrera 81b # 19B – 50 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico:
garcia.alejandro.diego@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Alejandro García Arciniegas', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS

C.C. 1.026.295.391 de Bogotá D.C.

T.P. 355.785 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: 11001400303920190062400
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VERA BARRIGA Y OTRA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.489.610 expedida en Bogotá, como demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.295.391 de Bogotá, D.C., y la tarjeta profesional No. 355.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses como demandada durante todo el trámite jurisdiccional dentro del proceso de sucesión Intestada que conoce este despacho, actuando como demandantes las señoras Sandra Milena Vera Barriga y Yaqueline Vera Barriga. El presente mandato incluye la facultad de notificarse personalmente en mi nombre, interponer recursos, formular excepciones y en general, toda actuación que busque amparar mis derechos en el desarrollo de la actuación judicial.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, así como las de negociar, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

La poderdante:


ANA LUCÍA BARRIGA GALINDO
C.C. No. 35.489.610 de Bogotá.

Acepto,



DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS
C.C. No. 1.026.295.391 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 355.785 del C S de la J.
E-mail: garcia.alejandro.diego@gmail.com

NOTARIO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: Ana Lucía Barriga Galindo
quien exhibió la C.C. 35 489.610
de Bogotá
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.

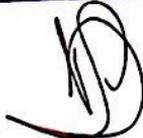
El declarante: Diego Alejandro García Arciniegas
FIRMA

Fecha: 23 MAR 2022

EL NOTARIO DE BOGOTÁ

NOTARIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C.





Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

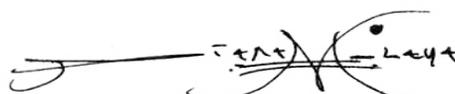
1100140030-39-2021-00605-00

Agréguese a los autos la documental que antecede, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de Mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

URGENTE SEGUNDO REQUERIMIENTO 2021-605

Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 8:00

Para: Cuarta Bogota <cuartabogota@supernotariado.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefono: 313 3571534

Señores
NOTARIA 4ª DEL CIRICULO DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

REF: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA No. 11001400303920210060500 DE: JUAN RAMÓN SARAVIA KROHNE. - con C.C. No. 19.480.825.

Cordial saludo, Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia, ordeno REQUERIRLOS, "para que en el término de cinco (5) días, se sirva dar respuesta al oficio No. 1178 de fecha 23 de agosto de 2021."

Atentamente,
LILIANA
ASISTENTE

Read: URGENTE SEGUNDO REQUERIMIENTO 2021-605

Cuarta Bogota <cuartabogota@supernotariado.gov.co>

Lun 14/02/2022 8:49

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[Supernotariado]

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00972-00

Atendiendo la documentación allegada al plenario, de la misma póngase en conocimiento de las partes, esto es:

- Del despacho comisorio diligenciado que da cuenta de diligencia de secuestro realizado por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
- Del certificado de libertad y tradición.
- Del oficio radicado por la parte actora, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

2022-3994

Lewis Caraballo Torres <lewis.caraballo@supernotariado.gov.co>

Vie 01/04/2022 15:42

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lina.medinam@gmail.com <lina.medinam@gmail.com>

Cordial saludo,

Por medio de la presente se notifica de la inscripción del documento Formulario de calificación adjunto, para sus fines pertinentes

Radicado: 2018-972

Atentamente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Departamento de Bolívar
Carrera 13 N° 31 / 45 Centro Comercial Mallplaza Cartagena
Locales 267,268,269,270,271,272
<http://www.supernotariado.gov.co>

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Nro Matrícula: 060-227382

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2022 a las 05:30:15 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 17/9/2007 RADICACION: 2007-060-6-18665 CON: ESCRITURA DE 4/9/2007

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 13001020000220036901

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APARTAMENTO 401 CON EXTENSIÓN DE 92.82 MT2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 3723, 4/9/2007, NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ELMER EDUARDO RESTREPO BETANCOUR ADQUIRIÓ POR COMPRA HECHA A MARIA BERNARDA PARDO LLAMAS Y DIANA MARGARITA AYOLA NAVARRO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2288 DE FECHA 29-09-2006, DE LA NOTARIA 1A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 23-10-2006, EN EL FOLIO 060-155338. MARIA BERNARDA PARDO LLAMAS Y DIANA MARGARITA AYOLA NAVARRO ADQUIRIERON POR COMPRA QUE HICIERON A GUSTAVO ADOLFO FOX GARCES, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 984 DE FECHA 20-05-2005, DE LA NOTARIA 1A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 27-05-2005, EN EL FOLIO 060-155338. GUSTAVO ADOLFO FOX GARCES ADQUIRIÓ POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN EL RÉMATE LLEVADO A CABO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CONTRA LA SOCIEDAD SALAZAR ACEVEDO & CIA. S. EN C., POR AUTO DE FECHA 07-02-2005, REGISTRADO EL 23-02-2005, EN EL FOLIO 060-155338.- LA SOCIEDAD SALAZAR ACEVEDO & CIA. S. EN C. ADQUIRIÓ POR COMPRA HECHA A MARIA ACEVEDO ARTEAGA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2893 DE FECHA 27-10-1997, DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 21-11-1997, EN EL FOLIO 060-155338.- ACLARADA LA ESCRITURA 2893 EN CUANTO AL TITULO ANTECEDENTE Y AREA CORRECTA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 3019 DE FECHA 12-11-1997, DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 21-11-1997, EN EL FOLIO 060-155338.- MARIA ACEVEDO ARTEAGA ADQUIRIÓ POR ADJUDICACION EN DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, TRAMITADA POR EL JUZGADO 4. CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, EN SENTENCIA DE FECHA 08-02-1996, REGISTRADA EL 19-03-1996, EN EL FOLIO 060-155338.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) EDIFICIO LE SOLEIL. R.P.H. UBICADO EN LA BOQUILLA, CARRERA 9 # 42-19. APARTAMENTO 401

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)

(En caso de Integración y otros)

060-155338

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/9/2007 Radicación 2007-060-6-18665

DOC: ESCRITURA 3723 DEL: 4/9/2007 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO BETANCUR ELMER EDUARDO CC 10265525 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-227382

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2022 a las 05:30:15 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 50257 impreso por: 50274

TURNO: 2022-060-1-28599 FECHA: 18/2/2022

NIS: 5ZDzflXqAkdLeW2x3uOcXaEFDEOeLOPBx3MuXoD76uf5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CARTAGENA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

La guarda de lo fe público

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MAYDINAYIBER MAYRAN URUELA ANTURI

Con el turno 2022-060-6-3994 se calificaron las siguientes matrículas:

060-227366 060-227382

Nro Matricula: 060-227366

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro: 13001020000220020901
MUNICIPIO: CARTAGENA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: CARTAGENA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) EDIFICIO LE SOLEIL. R.P.H. UBICADO EN LA BOQUILLA, CARRERA 9 # 42-19 GARAJE 5

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 18/2/2022 Radicación 2022-060-6-3994
DOC: OFICIO 0115 DEL: 7/2/2022 JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO N°
11001400303920180097200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTAMANTE VASQUEZ Y COMPAÑIA NIT. 8600365250

A: PUJANA GIRALDO VALERIA YOLANDA CC# 52045304 X

Nro Matricula: 060-227382

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro: 13001020000220036901
MUNICIPIO: CARTAGENA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: CARTAGENA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) EDIFICIO LE SOLEIL. R.P.H. UBICADO EN LA BOQUILLA, CARRERA 9 # 42-19 APARTAMENTO 401

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 18/2/2022 Radicación 2022-060-6-3994
DOC: OFICIO 0115 DEL: 7/2/2022 JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO N°
11001400303920180097200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTAMANTE VASQUEZ Y COMPAÑIA NIT. 8600365250

A: PUJANA GIRALDO VALERIA YOLANDA CC# 52045304 X

Nro Matrícula: 060-227366

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2022 a las 05:30:15 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA
FECHA APERTURA: 17/9/2007 RADICACION: 2007-060-6-18665 CON: ESCRITURA DE 4/9/2007

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 13001020000220020901

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

GARAJE 5 CON EXTENSIÓN DE 10.35 MT2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 3723, 4/9/2007, NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ELMER EDUARDO RESTREPO BETANCOUR ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A MARIA BERNARDA PARDO LLAMAS Y DIANA MARGARITA AYOLA NAVARRO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2288 DE FECHA 29-09-2006, DE LA NOTARIA 1A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 23-10-2006, EN EL FOLIO 060-155338.- MARIA BERNARDA PARDO LLAMAS Y DIANA MARGARITA AYOLA NAVARRO ADQUIRIERON POR COMPRA QUE HICIERON A GUSTAVO ADOLFO FOX GARCES, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 984 DE FECHA 20-05-2005, DE LA NOTARIA 1A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 27-05-2005, EN EL FOLIO 060-155338.- GUSTAVO ADOLFO FOX GARCES ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL REMATE LLEVADO A CABO POR EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CONTRA LA SOCIEDAD SALAZAR ACEVEDO & CIA. S. EN C., POR AUTO DE FECHA 07-02-2005, REGISTRADO EL 23-02-2005, EN EL FOLIO 060-155338.- LA SOCIEDAD SALAZAR ACEVEDO & CIA. S. EN C. ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A MARIA ACEVEDO ARTEAGA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2893 DE FECHA 27-10-1197, DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 21-11-1997, EN EL FOLIO 060-155338.- ACLARADA LA ESCRITURA 2893 EN CUANTO AL TITULO ANTECEDENTE Y AREA CORRECTA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 3019 DE FECHA 12-11-1997, DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 21-11-1997, EN EL FOLIO 060-155338.- MARIA ACEVEDO ARTEAGA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, TRAMITADA POR EL JUZGADO 4. CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, EN SENTENCIA DE FECHA 08-02-1996, REGISTRADA EL 19-03-1996, EN EL FOLIO 060-155338.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) EDIFICIO LE SOLEIL. R.P.H. UBICADO EN LA BOQUILLA, CARRERA 9 # 42-19 GARAJE 5

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
060-155338

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/9/2007 Radicación 2007-060-6-18665

DOC: ESCRITURA 3723 DEL: 4/9/2007 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO BETANCUR ELMER EDUARDO CC 10265525 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-227366

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2022 a las 05:30:15 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 50257 impreso por: 50274

TURNO: 2022-060-1-28600 FECHA:18/2/2022

NIS: 5ZDzflXqAkcBboyZWObyDqEFDEOeLOPBu05YjuACwL75s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CARTAGENA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MAYDINAYIBER MAYRAN URUEJA ANTURI

Fwd: 2022-3994

Lina Marcela Medina Miranda <lina.medinam@gmail.com>

Lun 04/04/2022 13:33

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Lina Marcela Medina Miranda** <lina.medinam@gmail.com>

Date: sáb, 2 abr 2022 a las 9:02

Subject: Re: 2022-3994

To: Lewis Caraballo Torres <lewis.caraballo@supernotariado.gov.co>

Cc: CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <CMPL39BT@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co>

Señor

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CARTAGENA (BOLIVAR)**

E.

S.

D.

Ref. Medida cautelar proceso ejecutivo 2018 – 0972 / Juzgado 39 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá
Demandante: Bustamante Vásquez y Cia. Ltda.
Demandado: Valeria Pujana

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, Abogada en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dando alcance a la respuesta enviada en correo inmediatamente anterior, donde se indica “se notifica de la inscripción del documento Formulario de calificación adjunto, para sus fines pertinentes” (En comillas fuera del texto original) Agradezco se indique a que inscripción se refiere, lo anterior toda vez que en el documento anexo, la última anotación reseña la constitución del reglamento de propiedad horizontal a la que esta sometido el predio, y que data del año 2007.

Por ultimo y en los términos del Decreto 806 de 2020, la suscrita abogada se permite ratificar su correo electrónico de notificación lina.medinam@gmail.com, así como sus números telefónicos de contacto 7460301 Ext. 114/ 316 – 4939712.

Atentamente,

El vie, 1 abr 2022 a las 15:42, Lewis Caraballo Torres (<lewis.caraballo@supernotariado.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Por medio de la presente se notifica de la inscripción del documento Formulario de calificación adjunto, para sus fines pertinentes
Radicado: 2018-972

Atentamente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Departamento de Bolívar

Carrera 13 N° 31 / 45 Centro Comercial Mallplaza Cartagena

Locales 267,268,269,270,271,272

<http://www.supernotariado.gov.co>

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

--

Lina Marcela Medina Miranda

Abogada

Tels. 7460301 Ext. 114 / 316- 4939712

--

Lina Marcela Medina Miranda

Abogada

Tels. 7460301 Ext. 114 / 316- 4939712

Señor

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CARTAGENA (BOLIVAR)**

E.

S.

D.

Ref. Medida cautelar proceso ejecutivo 2018 – 0972 / Juzgado 39 Civil
Municipal de la ciudad de Bogotá
Demandante: Bustamante Vásquez y Cía. Ltda.
Demandado: Valeria Pujana

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, Abogada en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dando alcance a la respuesta enviada en correo inmediatamente anterior, donde se indica “se notifica de la inscripción del documento Formulario de calificación adjunto, para sus fines pertinentes” (En comillas fuera del texto original) Agradezco se indique a que inscripción se refiere, lo anterior toda vez que en el documento anexo, la última anotación reseña la constitución del reglamento de propiedad horizontal a la que esta sometido el predio, y que data del año 2007.

Por ultimo y en los términos del Decreto 806 de 2020, la suscrita abogada se permite ratificar su correo electrónico de notificación lina.medinam@gmail.com, así como sus números telefónicos de contacto 7460301 Ext. 114/ 316 – 4939712.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA
C.C. N° 1.022.946.711 de Bogotá

T.P N° 203.674 del C.S de la J.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00839-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en relación con los memoriales allegados por la parte demandada, téngase por notificada a la pasiva NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA E.PS. S.A, quien en tiempo contestó la demanda y presentó excepciones.

De las excepciones propuestas córrase traslado a la parte demandante por el término de ley.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00823-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se acepta la reforma de la demanda.

Así las cosas, se reforma el hecho séptimo del escrito de demanda, en el sentido que se ha indicado en su reforma.

Así las cosas, córrase traslado de la anterior reforma de la demanda a la parte ejecutada, por la mitad del término inicial, esto es diez (10) días.

De otra parte, frente a la póliza presentara, Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50S-40356069. Oficiese por secretaría a la ORIP correspondiente.

De la contestación de la demanda presentada, entiéndase en tiempo, y póngase a disposición de la parte demandante. Consecuencia de ello se reconoce personería al Dr. LUIS GERMAN CHAPARRO PÉREZ como apoderado de la parte pasiva.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00823-00

Presentada la demanda de reconvención con el lleno de los requisitos y formalidades establecidas por nuestro Código General Procesal Civil el juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda de reconvención instaurada por JOHN RODRÍGUEZ VERANO contra CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ SA "CORABASTOS".

Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso verbal.

Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

Notificar el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el Art. 371 del C.G.P., esto es por estado.

Se reconoce personería al Dr. LUIS GERMAN CHAPARRO PÉREZ en calidad de apoderado de los demandantes en reconvención.

Vencido el término de este proveído, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

ENVIO DOCUMENTOS

German Chaparro Perez <gechap2019@gmail.com>

Vie 11/03/2022 16:17

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andreagarzon@yahoo.com <andreagarzon@yahoo.com>; secretariageneral@corabastos.com.co <secretariageneral@corabastos.com.co>

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en reconvención, en el proceso con REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO - EXPEDIENTE No. 110014003039 - 2021 - 00823 - 00 DE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, CONTRA: JOHN RODRÍGUEZ VERANO, adjunto envío Documento - MEMORIAL (DEMANDA DE RECONVENCIÓN), en dieciocho (18) folios, anexos de pruebas en ochenta y un (81) folios, y memorial poder en un (1) folio.

De manera respetuosa,

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ

Abogado.

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ**ABOGADO**

**CARRERA 8 No. 16 - 88 OFICINA 504 BOGOTÁ D.C. TEL: 2 - 868729
CEL. (311) 2516091 CORREO ELECTRÓNICO: gechap2019@gmail.com**

SEÑOR JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: Carrera 10 # 14 - 33 - Piso 16 en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: cempl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001 40 03 039 2021 00823 - 00

VERBAL REIVINDICATORIO

DE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"

CONTRA: JOHN RODRÍGUEZ VERANO

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN (Art. 371 CGP)

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 4.216.861 expedida en Aquitania - Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.606 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **JOHN RODRÍGUEZ VERANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.423 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Madrid - España., de conformidad con el poder que en legal forma me ha sido otorgado, por medio de este escrito me dirijo a usted de manera respetuosa para manifestarle, que dentro del término del traslado de la demanda presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, para que dentro del proceso referenciado sea tramitada y decidida, en contra de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"** con NIT 860-028.093-7, representada por el Dr. MAURICIO ARTURO PARRA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.179 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes o similares:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que por vía de **RECONVENCIÓN** demando a la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"** identificada con NIT 860-028.093-7 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que por los trámites legales y con base en lo establecido en los artículos 2512 y 2532 del Código Civil, en armonía con la Ley 791 de 2002, artículo 6º., a efectos de que con su citación y audiencia se declare a favor del señor **JOHN RODRÍGUEZ VERANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.423 de Bogotá, las siguientes declaraciones y condenas:

SEGUNDA: Que mediante sentencia que cause ejecutoria, se declare que mi mandante, **JOHN RODRÍGUEZ VERANO**, quien es persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.423 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Madrid - España., **HA ADQUIRIDO POR LA VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** el siguiente bien inmueble:

1. Chip catastral No. AAA0162ADYX. LOTE Nro. 12 de la Manzana Nro. 02, con Matrícula Inmobiliaria: 050S-40356069, ubicado en la nomenclatura actual KR 81F 2B 76, del Barrio María Paz, localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., con ÁREA DE: SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (74.64 M2), y comprendido dentro de los siguientes linderos: desde el mojón 1 hasta el mojón 2 en una distancia de 12.36 metros limitando con el LOTE 035 (01), desde el mojón 2 hasta el mojón 3 en una distancia de 6.06 metros limitando con el LOTE 025 (11), desde el mojón 3 hasta el mojón 4 en una distancia de 12.35 metros limitando con la LOTE 13 (14), desde el mojón 4 hasta el mojón 1 en una distancia de 6.02 metros limitando con la KR 81F

LINDEROS GENERALES

LOTE EN MAYOR EXTENSIÓN "LA CANTERA"

El lote descrito y alinderado en precedencia hace parte y fue segregado del lote de mayor extensión denominado "**LA CANTERA**" que se alindera conforme plano protocolizado con la Escritura Pública número doscientos sesenta y uno (261) del treinta y uno (31) de enero de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, en el prenombrado lote "**LA CANTERA**" desde 1991, se desarrolló el Barrio María Paz.

De manera respetuosa, manifiesto al Despacho que invoco esta pretensión con fundamento en la ley 791 de 2002 - artículo 6º modificadorio del artículo 2532 del Código Civil.

Sustento la pretensión en la confesión espontánea realizada por la apoderada de la demandante en el hecho tercero de la demanda al manifestar: "**El (los) demandado (s) JOHN RODRÍGUEZ VERANO, comenzó a poseer el (los) inmueble (s) objeto de la reivindicación desde hace más de diez años ...**".

Con la confesión precedente, se confirma y acredita que mi representado tiene y ejerce la posesión material del inmueble objeto de la litis **DESDE HACE MÁS DE DIEZ (10) AÑOS** con ánimo de señor y dueño, hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio (art. 981 del C.C.), tales como la posesión material, en razón de ser la persona que dispone del mismo ante terceros y extraños, quien lo ha explotado, arrendado y mantenido, disponiendo de la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, las edificaciones levantadas se hicieron sin violencia ni clandestinidad y a la vista de todo el vecindario del sector y frente a CORABASTOS. Por lo que se encuentra legitimado para invocar en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (usucapión), que es el modo de adquirir derechos reales como la propiedad a través de la posesión del bien durante el tiempo determinado por la Ley.

La confesión de la apoderada de CORABASTOS, ratifica el tiempo de posesión superior a diez (10) años y releva a mi representado de toda prueba para demostrar su condición de poseedor y acredita haber cumplido el tiempo suficiente para usucapir, conforme con lo establecido en el artículo 6 de la ley 791 de 2002 por el cual se modificó el artículo 2532 del Código Civil, y se corrobora con los hechos y pruebas que se presentan en esta demanda de reconvencción.

Además, está plenamente demostrado que la demandante, Corporación de Abastos de Bogotá S.A., "CORABASTOS", al momento de impetrar la demanda reivindicatoria que da origen al presente litigio, había perdido el derecho de posesión sobre el lote en mayor extensión denominado "**LA CANTERA**" del que fue segregado el lote que con esta demanda se pretende reivindicar. Primero con las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 19 de octubre de 1990, y con los fallos del Juzgado Quinto de Familia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá - Sala de Familia, del año 1991, y posteriormente, en el proceso reivindicatorio en el cual obtuvo resultados adversos a sus intereses en providencias emitidas por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá (año 1999), que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Descongestión (año 2000), las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Conforme lo anterior, se debe destacar que el lote que se pretende reivindicar está protegido por las decisiones judiciales que amparan al predio en mayor extensión denominado "**LA CANTERA**" del que fue segregado.

Finalmente, se debe resaltar que: La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", por ser una sociedad de economía mixta con participación pública inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social y tener un régimen jurídico privado para todos sus actos y contratos, conforme con el ordenamiento jurídico colombiano queda excluida de ser entidad estatal o pública, y por tales razones NO tiene bienes fiscales. Por ello, sus bienes inmuebles SON PRESCRIPTIBLES y pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva (usucapión), que es el modo de adquirir derechos reales tales como la propiedad a través de la posesión del bien durante el tiempo determinado por la Ley.

TERCERA: Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur de la Ciudad de Bogotá D.C., al folio de matrícula inmobiliaria número **050S40356069**, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

CUARTA: Que se condene a la parte demandada en RECONVENCIÓN CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS", en costas incluidas las agencias en derecho.

HECHOS

1.- LA COMPAÑÍA DE JESÚS había adquirido por adjudicación en la División Material con el **SEMINARIO CONCILIAR DE SAN JOSÉ DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, UN LOTE DE TERRENO QUE ES PARTE DE LA HACIENDA TECHO LLAMADO LOTE OCCIDENTAL O LOTE "B" UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE FONTIBON Y BOSA DETERMINADO "TECHO" CON UNA CABIDA TOTAL DE 665 FANEGADAS CON 7.787 V.C., O SEA 426 HECTAREAS 984 M2 en los términos de la Escritura Dos Mil Trescientos Treinta y Uno (2331)

otorgada en la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá el 03/08/1936, inscrita al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-52046 (ANOTACIÓN No.1).

2.- LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - EDIS había adquirido por compra venta parcial dos lotes de terreno denominados "**POTRERO ALTO NEGRO**" y "**LA CANTERA**" a **LA COMPAÑÍA DE JESÚS** conforme las estipulaciones contenidas en la Escritura número Doscientos Sesenta y Uno (261) de fecha Treinta y Uno (31) de Enero de Mil Novecientos Setenta (1970), registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-52046 (ANOTACIÓN No. 57).

3.- LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS adquirió dos lotes de terreno denominados "**POTRERO ALTO NEGRO**" y "**LA CANTERA**" por aporte en especie hecho por LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - EDIS, como consta en los estatutos sociales de CORABASTOS, así: En la escritura 4.222 del 5 de agosto de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá en el artículo séptimo y en los estatutos vigentes en el artículo seis.

4.- El lote de terreno "LA CANTERA" fue vinculado al proceso de sucesión del causante RAMÓN HENAO VALENCIA, con el nombre de "las flores", el referido proceso se abrió y radicó en el Juzgado 6º. Civil del Circuito de Bogotá. De dicho proceso sucesoral, se destaca la siguiente actuación procesal.

- A. Por auto de mayo 6 de 1976 se abrió proceso de sucesión del causante RAMÓN HENAO VALENCIA (...)
- B. El día 15 de marzo de 1988 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los terrenos denominados "las flores" ...
- C. Por auto de 19 de octubre de 1990, proferido por el Juez a-quo se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso (...)
- D. Para los fines procesales de la entrega del inmueble secuestrado se libró el Despacho Comisorio No. 104, el cual para su diligenciamiento le correspondió al juzgado 28 Civil Municipal, el que el día 18 de diciembre pasado, inició la diligencia de entrega del predio "las flores".

5.- El Juez 28 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento del Despacho Comisorio mencionado en el numeral anterior el 18 de diciembre de 1990, inicia la diligencia de entrega. A la mencionada diligencia, se hizo presente el señor GERMÁN VARON COTRINO, en su condición de representante legal de CORABASTOS y mediante apoderada interpuso el recurso de apelación contra la orden de entrega del predio "LA CANTERA". La diligencia es suspendida.

6.- El día 19 de diciembre de 1990, continúa la diligencia de entrega del lote "LA CANTERA" con la intervención de la apoderada de CORABASTOS quien manifestó: "ya que en ningún momento Corabastos se va a oponer a la diligencia de entrega del mismo en forma legal pues la entrega que se hizo anteriormente corrió la suerte del proceso y por lo tanto se tiene por no hecha; razón por la cual desisto del recurso de apelación".

7.- La referida diligencia culminó el día 19 de diciembre de 1990, con la entrega del predio "LA CANTERA" por parte del Juez 28 Civil Municipal de Bogotá a la señora MIRYAM MORALES DE MORALES.

8.- La Corporación de Abastos de Bogotá S.A., "CORABASTOS" mediante apoderado legalmente constituido, el día 6 de febrero del año 1.991, solicita que previos los trámites incidentales (art. 135 y siguientes del C. de P.C.) se hicieran en síntesis los siguientes pronunciamientos:

1. "Se declare que la nulidad del proceso de sucesión testada de Ramón Henao Valencia decretada por auto de octubre 19 de 1990, no surte efectos a CORABASTOS, por no haber sido parte en este proceso;
2. Se declare que los derechos reconocidos a CORABASTOS como tercero ad-excludendum por auto de 7 de febrero de 1991, no son afectados con la nulidad del proceso de sucesión;
3. Como consecuencia se RESTITUYA a CORABASTOS, dentro de los cinco días del auto que lo ordena, el predio las "flores" entregado a Miryam Morales de Morales".

9.- La Juez Quinta de Familia de Bogotá, mediante auto de fecha 15 de febrero de 1991, rechazó de plano el trámite del incidente propuesto por el apoderado de CORABASTOS.

10.- Contra el auto que rechazó de plano el incidente, CORABASTOS interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación.

11.- El Recurso de reposición lo resolvió la Juez a-quo, quien mantuvo vigente el auto impugnado y concedió el subsidiario de apelación.

12.- El recurso de apelación lo conoció y resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá - Sala de Familia, que resolvió:

- "1.- Confirmar en forma integral el auto de febrero quince (15) del año en curso proferido en este proceso por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.
- 2.- Condenase en costas de esta segunda instancia a la parte apelante. Tásense.
- 3.- Remítase el expediente al Juzgado de Origen para los fines procesales de rigor".

13.- Al ser derrotado CORABASTOS en su pretensión de que se le restituyera la posesión del predio "LA CANTERA", de conformidad con las providencias dictadas por la Juez Quinta de Familia de Bogotá en primera instancia y de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá en segunda instancia. En consecuencia, la entrega del lote "LA CANTERA" por el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá a la señora Miryam Morales de Morales los días 18 y 19 de diciembre de 1990, quedó en firme.

14.- En el año 1991, en ejercicio de la posesión material del lote "LA CANTERA", los poseedores reconocidos en providencias judiciales, venden predios de menor extensión segregados del lote "LA CANTERA" dando origen al Barrio MARÍA PAZ,

entre los lotes segregados se encuentra el que CORABASTOS pretende reivindicar.

15.- Mediante Resolución No. 2185 de 17 de junio de 1.991, expedida por el Secretario General del Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica No. 053 a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA MARÍA PAZ DE BOGOTÁ.

16.- La comunidad del Barrio María Paz desde 1.991, a través de la Junta de Acción Comunal adelantó ante las Entidades Distritales las solicitudes de reconocimiento de la Personería Jurídica del COMITÉ CIVICO PRO DEFENSA DEL BARRIO MARÍA PAZ, la que obtuvieron mediante Resolución 545 fechada el 22 de octubre de 1992, emitida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital; Realizaron Plano de Loteo que presentaron ante planeación Distrital para facilitar el levantamiento topográfico, solicitud de ampliación redes de servicio públicos (Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Empresa de Energía, Telecomunicaciones) y asignación de nomenclatura oficial como se acredita con oficios de respuesta emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, donde se indica el estado de avance de los trámites.

17.- El Barrio MARÍA PAZ, cuenta con infraestructura vial y de servicios públicos que fueron gestionados, instalados y costeados por la comunidad. Igualmente, es un hecho notorio para las autoridades Distritales que lo incorporaron, reconocieron y reglamentaron a través del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) mediante Resolución No. 0369 del 20 de agosto de 1998.

18.- Las zonas de cesión obligatoria y gratuita al Distrito Capital fueron objeto de RECIBO mediante ACTA No. 012 del 11 de enero de 2000, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de Aprobación No. 0369 de 1998.

19.- En la precitada acta consta que LA COMUNIDAD, a través del Presidente de la Junta de Acción Comunal, señor José E. Romero hizo entrega de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SIETE M2 (111.634.97M2) para las zonas de cesión de uso público, Vías Peatonales y Zonas Verdes del Barrio MARÍA PAZ, y así LA COMUNIDAD DEL BARRIO MARÍA PAZ dio cumplimiento a la Resolución 0369 del 20 de agosto de 1998, por medio de la cual quedó legalizado el Barrio.

20.- No obstante, existir sobre el lote "LA CANTERA" o "LAS FLORES" las providencias judiciales relacionadas en el hecho 13, CORABASTOS en el año 1.993, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria reivindicatoria contra MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELY, que por reparto correspondió al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado No. 7293 de 1993.

21.- En la pretensión primera de la demanda indicada en el hecho que precede, el apoderado de CORABASTOS solicitó: "Que se declare y reconozca que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, el predio denominado "LA CANTERA" globo de terreno ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, jurisdicción de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy (predio invadido y en posesión de los demandados o de las personas a

quien estos han trasferido la posesión situados en el asentamiento subnormal denominado MARÍA PAZ)".

22.- En los hechos SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la demanda reivindicatoria promovida por CORABASTOS en el año 1993, el apoderado de la empresa afirmó:

- **"SÉPTIMO:** Corabastos se encuentra privado de la legítima posesión material del inmueble, por cuanto que la posesión de manera irregular la tienen los demandados o personas no determinadas pertenecientes al asentamiento subnormal denominado "MARÍA PAZ", conformado aproximadamente por unos dos mil (2000) poseedores... "
- **"OCTAVO:** *El 19 de octubre de 1990 el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en providencia de la misma fecha, decretó la nulidad de todo el proceso de sucesión, ordenando que las cosas volvieran al estado en que se encontraban en el momento de iniciarse la sucesión, decisión que fue tomada con fundamento o la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal.*

Ejecutoriado el anterior proveído, el proceso de sucesión fue remitido por competencia a la Jurisdicción de Familia y le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto, quien por auto de fecha diciembre 5 de 1990, el que en cumplimiento del auto de fecha Octubre 19 de 1990 por medio del cual se ordenó la nulidad, ordenó librar despacho comisorio para la entrega al legítimo poseedor, comisorio que le correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal, y en diligencia llevada a cabo el 18 de diciembre de 1990, se le confirió poder a la Doctora MARÍA TERESA CORTES BALLEEN Asesora Jurídica de Corabastos quien interpuso Recurso de Apelación contra la orden de entrega del predio "LA CANTERA" a los presuntos tenedores MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRÍGUEZ representados por el apoderado POLICARPO SUAREZ; la diligencia fue suspendida, continuándose al día siguiente (Diciembre 19), en donde la Apoderada de Corabastos hizo uso de la palabra, solicitando la entrega del lote a su representada, y sin asidero jurídico alguno (destaco) desistió del Recurso de Apelación interpuesto el día anterior manifestando además que no se opondría a la entrega, con el resultado desfavorable para Corabastos por la entrega a quien había atendido la diligencia de embargo en 1988 es decir a la señora MIRYAM MORALES DE MORALES."

- **"NOVENO:** Los demandados o moradores del asentamiento subnormal a quienes éstos han transferido la posesión son los actuales poseedores de mala fé del predio denominado "LA CANTERA", el que para mi demandante pretendo reivindicar."

23.- En el año 1.999, la demanda reivindicatoria promovida por CORABASTOS fue fallada en primera instancia por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, DENEGANDO las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante (CORABASTOS).

24.- En el año 2.000, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Descongestión resuelve apelación fallo de 1ª Instancia del Juzgado 29 Civil del Circuito, CONFIRMANDO el mismo.

25.- En los informes de gestión la administración de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., informó a la Asamblea General de Accionistas los resultados del proceso reivindicatorio y la condena en costas impuesta a CORABASTOS por haber sido parte derrotada, consignado en los informes de gestión, así:

25.1.- Informe de gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia del año 2.000, visible al final de la página 44 y primer párrafo de la página 45, se informa el resultado del proceso reivindicatorio instaurado por CORABASTOS, de la siguiente manera:

"NOTA 5

INVENTARIOS

En esta cuenta se registran los terrenos denominados la Cantera, Cantera Parte y Canterita al igual que la plaza de las flores, *en razón a que se encuentran invadidos y los procesos instaurados para su recuperación se encuentran: para el caso de los terrenos en el presente año culminó con sentencia en primera instancia denegando las pretensiones de la demanda (...), la sentencia fue apelada con resultado desfavorable ..."*

25.2.- Informe de gestión, del año 2003, presentado a la Asamblea de Accionistas de 2004, relacionado con los terrenos invadidos y ocupados del barrio Baria Paz, que fueron segregados del lote de mayor extensión denominado "LA CANTERA" (visible pág. 58)

En las notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2003.

"NOTA 3. PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPOS

Refleja el valor de los bienes que posee la Corporación para utilizarlos en forma permanente en el desarrollo del giro normal de su negocio, no están destinados a la venta y su vida útil excede de un (1) año. Su valor es de \$37.994 millones.

NO DEPRECIABLES TERRENOS

Concepto en miles de pesos	2003	2002
Terrenos		
Costo	465.099	465.099
(+) Ajuste por inflación	1.764.952	1.764.952
(-) Provisión	-656.670	-911.57
Valor neto terrenos	1.573.381	2.138.894

La disminución de este grupo de Terrenos corresponde al incremento de la provisión, teniendo en cuenta la situación jurídica de titularidad del predio María Paz invadido en sus 2084 predios, igualmente Vista Hermosa y Manzana 8. Se determinó provisionar el 70% del costo ajustado de dichos terrenos para proteger, lo que se pueda llegar a perder".

25.3.- En el Informe de gestión de CORABASTOS, correspondiente a la vigencia del año 2004, visible en la página 21, se informa:

"3.- Myriam Morales y Atanasio Rodríguez. La cantera. Posesión en predio lote la Cantera, liquidación de costas por valor de \$500 millones, objetado en abril del 2002, en julio 15 de 2003, se dio liquidación de costas condenando a Corabastos por parte del Juzgado 29 Civil del Circuito en cuantía de 3.352 millones y un nuevo auto aumentó las costas en 3.355 millones. Corabastos interpuso recurso de reposición y apelación sobre la liquidación de las costas en julio 22 de 2003, al corte de diciembre de 2004, se consideró que la condena puede ascender a 306.9 millones". (resalté)

26.- En el año 2.000, el Gerente de CORABASTOS tenía conocimiento de las sentencias emitidas en el proceso reivindicatorio y la condena en costas por haber sido parte derrotada, y así lo informó a la Asamblea de Accionistas como quedó registrado en el hecho anterior en el numeral 25.1, y no obstante lo anterior, el 10 de octubre de 2.000 procedió a protocolizar la escritura pública No. 02249, en la Notaría 61 del Círculo Notarial de Bogotá.

27.- La existencia del Barrio María Paz en la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, es un hecho notorio, pues basta ingresar a Google y escribir barrio María Paz, e inmediatamente encontramos gran cantidad de artículos y videos que relatan su historia, sus problemas sociales y de inseguridad, como los emprendimientos y actividades culturales y deportivas.

28. CORABASTOS S.A., por ser una sociedad de economía mixta con participación pública inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social y tener un régimen jurídico privado para todos sus actos y contratos, conforme con el ordenamiento jurídico colombiano queda excluida de ser entidad estatal o pública y por tales razones de tener bienes fiscales. Por ello, sus bienes inmuebles SON PRESCRIPTIBLES y pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva (usucapión), que es el modo de adquirir derechos reales tales como la propiedad a través de la posesión del bien durante el tiempo determinado por la Ley.

Entonces, en el caso bajo examen, contrario a lo expuesto por la apoderada de la actora, **NO HAY DUDA QUE LOS PREDIOS EN LITIGIO SON PRESCRIPTIBLES,** porque la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" ES UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA INFERIOR AL 50%.

Lo expuesto en precedencia, encuentra fundamentación en el concepto del Consejo de Estado número 11001-03-06-000-2016-00068-00(2254), que con meridiana claridad indica el porcentaje mínimo de participación pública para que una sociedad de economía mixta sea entidad estatal o pública conforme al marco legal colombiano. Por la importancia para el tema de la litis, me permito transcribir los siguientes apartes:

"En efecto, si desde la propia Constitución se consagra la existencia de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, como elementos organizativos de los diversos niveles de la administración, bien nacional, departamental, distrital o municipal, quiere ello significar que desde la norma superior se han previsto organismos cuyo objeto primordial es de carácter industrial y comercial, y que integran en su interior tanto esfuerzos del Estado como de los particulares, como las sociedades de economía mixta, cuyos perfiles

institucionales y jurídicos le corresponde precisar de manera general a la ley.

Y si desde la Constitución se prevé la existencia de sociedades con fines industriales o comerciales, en las cuales puede concurrir tanto el Estado como los particulares, es preciso que el legislador tenga en cuenta también los límites que se derivan de la especial relación entre el sector privado y el público, según las formulaciones constitucionales sobre la potestad de intervención estatal y sus modalidades básicas, el desarrollo de las actividades consideradas estratégicas, la libre iniciativa en materia económica, la libre competencia en materia económica, la libre competencia en condiciones de igualdad y la prestación de los servicios públicos”.

De este modo es posible que el uso de la expresión entidad pública o de derecho público tenga diferentes alcances y no siempre cubra a la totalidad de entidades que orgánicamente forman parte de la estructura del Estado, sino que se refiera únicamente a aquellas que ejerzan atributos y privilegios propios del derecho público. **En este contexto, solo serían entidades de derecho público las entidades que se rigen por el derecho público y carecerían de esa condición aquellas formas organizacionales del Estado que, pese a ser parte de su estructura, se rigen por normas de derecho privado.** (Resalté)

Desde esta perspectiva, **las sociedades de economía mixta o las propias empresas industriales y comerciales del Estado no quedarían incorporadas en la enumeración de entidades de “derecho público”**, bajo la consideración de que el desarrollo de su actividad comercial o industrial estaría sujeto a normas de derecho privado (artículos 85 y 97 de la Ley 489 de 1998). **Es el caso, por ejemplo, del alcance que a esa expresión le da el estatuto tributario cuando señala que son entidades de derecho público “la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta”. (artículo 533)**. (Resalté)

(...)

El Consejo de Estado en el citado concepto continúa analizando el tema desde la regla de participación pública mayoritaria en el capital social de las sociedades de economía mixta, así:

(...)

“3) Desde la perspectiva del porcentaje de participación estatal: la regla de control o participación pública mayoritaria

"De manera consistente la legislación ha acudido a un criterio adicional (no solo basado en la teoría organizacional del Estado o en el régimen de sus actos) para identificar por entidad pública o estatal: la existencia o no de una participación pública mayoritaria (superior o por lo menos equivalente al 50%).

Este referente de participación pública mínima estatal para marcar una línea de diferenciación entre lo público y lo privado no es aleatorio. Se deriva de la lógica propia de funcionamiento de las sociedades y en particular de los elementos que permiten ejercer su control e incidir en las decisiones de la empresa".

(...)

"Así, esta regla del 50% de participación pública como referente del carácter estatal o público de una entidad, aparece expresamente prevista en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, según el cual estarán sujetas al estatuto de contratación pública, además de los organismos que integran las diferentes ramas del poder público, **"las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)"**, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles." (Destaqué)

En el mismo sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, así como "las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%" (artículo 104, parágrafo)". (Resalté)

De lo dicho por el Consejo de Estado en consonancia con lo establecido en el marco legal que regula la materia, se infiere con meridiana claridad que sólo las sociedades de economía con participación estatal superior al 50% tienen el carácter de entidades públicas o estatales.

En el mismo orden, se debe tener en cuenta la respuesta a la consulta realizada por el señor Enrique León Cárdenas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de fecha 21-11-2014.

De la respuesta a la consulta me permito transcribir los apartes de interés al tema bajo examen, así:

(...)

"Obsérvese que CORABASTOS de conformidad con sus estatutos sociales vigentes, artículo 4o. tiene como objeto social, el mercadeo de productos agropecuarios en la ciudad de Santafé de Bogotá; de su

actividad principal se deriva un carácter exclusivamente comercial, lo que hace que la actividad contractual que de allí se derive se encuentra sometida a lo establecido en el **derecho privado**" Corte Constitucional, expediente T-226-850 sentencia del 10 de diciembre de 1999.

Tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, coinciden en que Corabastos es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, pero que por su objeto social y su composición accionaria, se rige por el derecho privado.

En tal sentido atendiendo la naturaleza jurídica y la posición jurídica de vinculada al Ministerio de Agricultura, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no podría ceder a título gratuito bienes de su propiedad de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1001 de 2005 y del decreto 4825 de 2011, **por cuanto sus actos deben ejecutarse de conformidad con las reglas del derecho privado, además de no contar con la competencia para expedir actos administrativos de tal naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política que consagra tal facultad para las entidades de derecho público, no siendo aplicable para aquellas sociedades comerciales que se rigen por el derecho privado.** Tiene sustento lo anterior, no sólo en las normas antes expuestas y en las jurisprudencias transcritas, sino que la misma Corporación cuenta con un reglamento interno, adoptado mediante directiva de gerencia No. 033-06 del 7 de junio de 2006, en el que se establecen las reglas para la enajenación de los bienes inmuebles de la sociedad.

En conclusión, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no está en condiciones legales de CEDER O TRANSFERIR GRATUITAMENTE **mediante acto administrativo o resolución**, los lotes objeto de la consulta: Podrá acudir para ello a su reglamento interno y a las normas de derecho privado contenidas en el Código Civil que reglamenta la materia." (Resalté)

En armónica coherencia con lo expresado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Reglamento Interno de Funcionamiento de CORABASTOS establece:

ARTÍCULO 11. LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., cuenta dentro de sus instalaciones con las construcciones que a continuación se determinan, las que son de su absoluta y exclusiva propiedad, y que para todos los efectos legales se encuentran amparadas por las normas de derecho privado (...)

ARTÍCULO 14. Las instalaciones de la central son de dominio exclusivo de Corabastos, y por ende amparadas por el régimen aplicable a la propiedad privada. (...)

Además, el ordenamiento jurídico colombiano determina que los bienes fiscales son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales.

Al respecto, la LEY No. 2044 - 30 de JUL 2020 "POR EL (SIC) CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL SANEAMIENTO DE PREDIOS OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en el artículo 2º incorpora la siguiente definición:

"Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales" ... (Resalté)

Esta definición impone taxativamente que el bien fiscal titulable tiene que ser de una entidad estatal como antaño lo había establecido el Decreto 4825 de 2011 "Por el cual se reglamentaron los artículos 2º, 4º, 6º y 7º de la Ley 1001 de 2005 ..."

(...)

"Artículo 2º. Definiciones. para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Bien Fiscal Titulable: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005. se entiende como bienes Fiscales Titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales..." (Resalté)

En armónica coherencia con lo expuesto en precedencia, CORABASTOS sobre el particular dejó consignado en el informe de gestión 2016:

"...sin embargo las NICSP no son de aplicación por parte de Corabastos por no tratarse de una entidad pública, ni encontrarse bajo el alcance de las normas emitidas por la Contaduría General de la Nación." (Nota 9 a los Estados financieros página 99 del informe) (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, de lo afirmado por los administradores de CORABASTOS en el informe de gestión vigencia 2016, podemos concluir que CORABASTOS S.A., por ser una sociedad de economía mixta con participación pública inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social y tener un régimen jurídico privado para todos sus actos y contratos, conforme con el ordenamiento jurídico colombiano queda excluida de ser entidad estatal o pública y por tales razones de tener bienes fiscales. Por ello, sus bienes inmuebles SON PRESCRIPTIBLES y pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva (usucapión), que es el modo de adquirir derechos reales tales como la propiedad a través de la posesión del bien durante el tiempo determinado por la Ley.

29. Lo dicho en el hecho precedente, guarda armónica coherencia con lo consignado por la apoderada de CORABASTOS en el hecho primero de la demanda que fue radicada bajo el **No. 11001 40 03 039 2021 00823 00**, que

curso en su Despacho y el informe de gestión de CORABASTOS, correspondiente a la vigencia 2016, en el que consignaron: "...sin embargo las NICSP no son de aplicación por parte de Corabastos por no tratarse de una entidad pública, ni encontrarse bajo el alcance de las normas emitidas por la Contaduría General de la Nación." (Nota 9 a los Estados financieros página 99 del informe).

30.- No obstante lo anterior, y como bien lo sabe su Despacho, en su Juzgado se encuentra en trámite este proceso radicado bajo el No. **11001 40 03 039 2021 00823 00**, cuya demandante es la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" y como demandado mi poderdante señor **JOHN RODRÍGUEZ VERANO**.

31.- El artículo 371 del CGP establece que: "Durante el traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si la formulase en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...", derecho y oportunidad éstas que ejerzo dentro del término del traslado de la demanda, para que sea tramitada dentro de este mismo Proceso Originario de la Referencia Principal.

32.- Actúo de conformidad al poder especial que se me ha otorgado, para contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, y demás facultades del caso. Por ello, procedo a proponer la reconvención contra la demandante Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", en pro de los legítimos derechos e intereses de mi representado.

33.- En escrito aparte doy contestación a la demanda, con las correspondientes excepciones de mérito o de fondo del caso y demás de conformidad con el artículo 96 del CGP.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES APORTADAS

1. Fotocopia escaneada del Acta de la diligencia de entrega del predio "LA CANTERA" a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES por parte del Juez Veintiocho Civil Municipal de Bogotá de fecha 18 de diciembre de 1990, en cuatro (4) folios y continuación de la entrega (19 de diciembre de 1990), en quince (15) folios, mediante las cuales se prueban **LOS HECHOS 4, 5, 6 y 7**.

2. Fotocopia escaneada de apartes de la Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá - Sala de Familia, del año 1.991, en ocho (8) folios, a través de la cual se prueban **LOS HECHOS 4, 8, 9, 10, 11, 12, y 13**.

3. Fotocopia escaneada de la Resolución número 545 del 22 de octubre de 1992, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital; en dos (2) folios, mediante la cual se prueban **LOS HECHOS 14 y 15**. (NOTA: El hecho 14 es un hecho notorio)

4. Fotocopia escaneada de los oficios emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital dirigidos a la Junta de Acción Comunal del barrio MARÍA PAZ, mediante los cuales se prueba **EL HECHO 16**, así:

- a. Oficios 10916 del 2 de junio de 1994, en un (1) folio y 22415 del 7 de octubre de 1994, en un (1) folio, en los que se indica que el PLANO DE LOTEOS CUENTA CON ACEPTACIÓN CARTÓGRAFICA Y EL ESTUDIO VIAL HA SIDO INCORPORADO y otros asuntos relacionados con la asignación de nomenclatura y temas referentes a servicios públicos.
 - b. Oficios 1222 y 1234 del 12 de enero de 1995, en un (1) folio cada uno, en los que se informa el trámite ante el Departamento Administrativo de Catastro Distrital respecto de la asignación de nomenclatura.
 - c. Oficios 6310 del 29 de marzo de 1995, en un (1) folio, y 17526 del 14 de agosto de 1995, en un(1) folio, en el que informa sobre temas relacionados con vías.
- 5.** Fotocopia escaneada del ACTA No. 012 del 11 de enero de 2000, mediante la cual LA COMUNIDAD, a través del Presidente de la Junta de Acción Comunal, señor José E. Romero hizo entrega de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SIETE M2 (111.634.97M2) para las zonas de cesión de uso público, Vías Peatonales y Zonas Verdes del Barrio MARÍA PAZ, en cuatro (4) folios. Y así LA COMUNIDAD DEL BARRIO MARÍA PAZ dio cumplimiento a la resolución 0369 del 20 de agosto de 1998, por medio de la cual quedó legalizado el Barrio, mediante la cual se prueban **LOS HECHOS 17, 18 y 19.**
- 6.** Fotocopia escaneada de la demanda reivindicatoria impetrada por el apoderado de CORABASTOS contra MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELY, que por reparto correspondió al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado No. 7293 de 1993, en once (11) folios, mediante la cual se prueban **LOS HECHOS 20, 21 y 22.**
- 7.** Fotocopia escaneada de la Sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá fechada el 7 de diciembre de 1999 dentro del proceso reivindicatorio impetrado por el abogado de CORABASTOS en 1993, en once (11) folios, a través de la cual se prueba **EL HECHO 23.**
- 8.** Fotocopia escaneada de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Descongestión fechada el 14 de Septiembre de 2.000, dentro de la demanda reivindicatoria impetrada por el apoderado de CORABASTOS contra MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELY, que por reparto correspondió en primera instancia al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado No. 7293 de 1993, en seis (6) folios, mediante la cual se prueba **EL HECHO 24.**
- 9.** Fotocopia escaneada de la carátula y las páginas 44 y 45 del informe de gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia 2000, en tres (3) folios, mediante la cual se prueba **EL HECHO 25.1**
- 10.** Fotocopia escaneada de la carátula y la página 58 del informe de gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia 2003, en dos (2) folios, mediante la cual se prueba **EL HECHO 25.2**

11. Fotocopia escaneada de la carátula y la página 21 del informe de gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia 2004, en dos (2) folios, mediante la cual se prueba **EL HECHO 25.3**

12. Fotocopias escaneadas de tres (3) folios útiles y pertinentes de la Escritura Pública No. 02249, otorgada el 10 de octubre de 2000 en la Notaría Sesenta y una (61) del Círculo de Bogotá, mediante la cual se prueba **EL HECHO 26.**

13. El hecho 27 es un hecho notorio.

14. Texto de la demanda reivindicatoria presentada por CORABASTOS y Fotocopia escaneada del Informe de gestión vigencia 2016, Carátula y página 99, en dos (2) folios, mediante los cuales se prueban **LOS HECHOS 28, 29.**

15. Los hechos 30, 31, 32 y 33 están relacionados con el trámite de la Demanda de Reconvención.

OFICIOS

De manera atenta, solicito a su Despacho librar los oficios que a continuación se relacionan, los cuales son elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos del litigio.

Se solicita librar oficio al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin que a costa de la parte demandante en reconvención se expidan con destino al proceso copias fieles y auténticas de los siguientes documentos que CORABASTOS aportó como pruebas documentales en el proceso ORDINARIO No. 1993-07293, instaurado por CORABASTOS contra MIRIAM MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ.

1. Copia de las diligencias de entrega del lote "LA CANTERA".
2. Copia de la demanda presentada por CORABASTOS dentro del proceso ORDINARIO No. 1993-07293, instaurado por CORABASTOS contra MIRIAM MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ.
3. Copia del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá - Sala de Familia del 23 de septiembre de 1991.
4. Copia del plano de loteo hecho sobre el lote "LA CANTERA".
5. Copia de la Resolución No. 2185 de junio 17 de 1991, expedida por el Secretario General del Ministerio de Gobierno, por medio de la cual reconoció personería jurídica No. 053 a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA MARÍA PAZ DE BOGOTÁ D.E."
6. Copia heliográfica del plano topográfico general F 245/1 sobre la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. y el lote "LA CANTERA"
7. Copia heliográfica de la plancha No. 55 de 1980 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, localización lote "LA CANTERA"

Adicionalmente, se solicitan las siguientes providencias que igualmente se encuentran en el expediente:

1. Copia Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en 1999 dentro del proceso ORDINARIO No. 1993-07293, instaurado por CORABASTOS contra MIRIAM MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ.
2. Copia Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Descongestión en el año 2000, dentro del proceso ORDINARIO No. 1993-07293 instaurado por CORABASTOS contra MIRIAM MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ.

Los documentos solicitados al Juzgado 29 Civil del Circuito, son pruebas fundamentales para esclarecer los hechos del presente proceso frente al proceso precedente, y que no obstante presentarse fotocopias escaneadas de algunos documentos, se hace necesaria su expedición para el correspondiente cotejo.

SOLICITUD DE OFICIOS A NOTARIAS, OFICINAS DE REGISTRO Y ENTIDADES PÚBLICAS DISTRITALES.

De manera respetuosa con destino al proceso se solicita librar oficio a las Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zonas Centro y Sur de Bogotá D.C., que a continuación se relacionan:

1. Se solicita librar oficio a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, para que le remita a su Juzgado copia auténtica de las escrituras 261 del 31 de enero de 1970 y 4.222 del 5 de agosto de 1970, acompañada de la Resolución No. 1. que se protocolizó con dicha escritura. **Con las cuales se probarán LOS HECHOS 2 y 3.**
2. Se solicita librar oficio a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, para que le remita a su Juzgado copia auténtica de la escritura 2331 del 3 de agosto de 1936. **Con la cual se probará EL HECHO 1.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como tales la Ley 791 de 2002; los artículos 762, 981, 2512, 2518, 2522, 2531, 2532 del C.C.; los artículos 96, 193, 227, 278, 303; los artículos 2º de la ley 80 de 1993, 533 del Estatuto Tributario y 104 parágrafo del CPACA; Concepto del Consejo de Estado número 11001-03-06-000-2016-00068-00(2254), que con meridiana claridad indica el porcentaje mínimo de participación pública para que una sociedad de economía mixta sea entidad estatal o pública conforme al marco legal colombiano y artículos 82, 91, 96, 193, 278, 303, 368, 371 y 375 C.G.P., y demás normas vigentes al respecto.

COMPETENCIA

Es suya, por estar conociendo del proceso de la referencia, naturaleza del asunto y demás factores que la integran.

ANEXOS

1. Adjunto la demanda de Reconvención y sus anexos, como mensaje de datos para el traslado a la demandante.
2. Adjunto la demanda de Reconvención y sus anexos, como mensaje de datos para el archivo del Juzgado.
3. Los documentos relacionados en Pruebas.
4. El poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderada en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi representado y el suscrito apoderado en las siguientes direcciones:

Carrera 8 No. 16 - 88 oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: gechap2019@gmail.com

Tel. 2-868729 - celular (311) 2516091

AUTORIZACIÓN

Al Señor Juez, de manera respetuosa le comunico que autorizo al Dr. HIPÓLITO HERRERA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.125.511 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice la vigilancia y revisión del presente proceso. Al efecto, podrá solicitar y retirar copias, oficios, despachos comisorios, citaciones y en general queda autorizado para ejecutar todas las gestiones que sean necesarias para adelantar la vigilancia del proceso.

Señor Juez, Atentamente,



LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ

T.P. No. 108.606 del C.S. de la J.

C.C. No. 4.216.861

Correo electrónico: gechap2019@gmail.com

DILIGENCIA DE (SECUESTRO.-) SE CORRIÓ: DE ENTREGA:

En Bogotá, D.E. a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa; dentro de la hora de las ocho de la mañana, día y hora señalados por auto que antecede dentro del despacho comisorio No 104 del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá se hizo presente al despacho del juzgado veintiocho civil municipal el Dr. POLICARPO SUAREZ AREAS, quien se identificó con la C. de C. No 2.835.649 de la Dorada (Cdps) y la T. N. No 14705 del M. J.; en su calidad de apoderado judicial de los señores MYRIAM MORALES Y ATANASIO RODRIGUEZ, con el fin de trasladar al personal del juzgado al sitio donde debe evectuarse la diligencia; más exacta ante el predio denominado Las Flores, que es el mismo predio que se encuentra nombrado en la Corporación de Asesoría de Bogotá, S. A. que tiene por nombre Las Canteras, ubicado en el barrio Kennedy de Bogotá D. C. En el sitio indicado se pudo observar que se trata de un lote de terreno irregular totalmente plano cubierto en su gran mayoría de pasto y algunos montículos de tierra, en la diligencia se hizo presente una persona que presta el servicio de cultivos y dijo que se llama JORGE ENRIQUE BOZADA CALDERON, quien se identificó con la C. de C. No 79.203.2237 de Bogotá, y presta sus servicios en la zona de CORABASTOS. Acto seguido se procedió a (identificar) el corriente del terreno al inmueble el cual fue recorrido por su verificación de la extensión del mismo en vehículo automotor y luego posteriormente nos dirigimos al centro del lote donde se encuentran algunas construcciones en ruina y se constató además la existencia de una lla de hierro. El inmueble que es objeto de la diligencia tiene los siguientes linderos: Por el Norte parte de la Avenida Las Palmas y otra parte con predios de propiedad de los señores María Mirella Mérida; por el Sur, parte con la calle 38 Sur, que pertenece al poder de Azucar del Valle y que en una de sus puertas tiene el No 92-20 de la calle citada; por el oriente parte con ENCOPEM y la plaza de las Flores, por el Occidente con la calle 95 (Calle de Ciudad de Chile). De otra parte el juzgado considera que el predio es exactamente sin tener ninguna duda el mismo al que se corrió la diligencia pues de esto dio fe el vigilante que se hizo presente en el sitio. En este estado de la diligencia solicitó el auto de fe de la obra el Dr. POLICARPO SUAREZ y concedida como fue manifestó: Quienquiera que nos encontramos en el predio señalado por la diligencia entrará tanto en la provincia del 19 de octubre de 1990 como de la orden del comitente tanto al despacho comisorio No 104 como en los oficios dirigidos al señor Comandante de la F.

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.

cía del Kennedy, como el señor Alcalde y aún al señor gerente de Corabastos para que haga entrega de éste terreno a mis señores Myriam Morales de Morales y Atanasio Rodríguez Celys y para los efectos de la identificación del predio le pido encarecidamente al señor juez dar aplicación al parágrafo 4o del Art. 337 del C. de P.C., y que como bien lo pudo apreciar se trata del mismo bien ordenado en los oficios y en el despocho Comisorio, terreno en el cual nos encontramos para que haga entrega con o sin la orden de su Superior a mis poderdante Myriam Morales de Morales y Atanasio Rodríguez Celys. Hago entrega al despacho en este momento para los efectos de ley un ejemplar de los oficios dirigidos al Comandante de la policía, otro al señor Gerente de Corabastos y un último al señor Alcalde de la zona de Kennedy. El despocho considero que ha sido considerado como cierto y así se hizo anteriormente de que no encontramos en el predio objeto de la diligencia y para tener un poco más de certeza se hizo el recorrido al cual ya se hizo alusión y (aunque ya se sabe que hay algunos inmuebles a los que no se hizo alusión como es el caso del señor JOSE VICENTE PRIETO esta omisión se hizo precisamente por la certeza que existe sobre el predio y lo ordenado en el parágrafo 4o del Art. 337. Sin más consideraciones y para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Abogado se procede a hacer entrega en forma real y material del inmueble al que se refiere de la diligencia nos hemos referido y que corresponde al predio denominado Las Flores, y que Corabastos señala como La Canteral, el Dr. POLICARPO SUÑEZ ARRIAS, en calidad de poderdado de la señora MIRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ CELYS, quienes estando presentes se identificaron con las C. de C. Nos 29.016059 de Quimbaya (Quindío) y 181.655 de Anolaima (Cund) en su orden respectivamente, a quienes el día de hoy bajo la gravedad del juramento les formuló las siguientes preguntas: (Miriam Morales) nombres y apellidos completos: Me llamo Miriam Morales de Morales, de profesión hogar, tengo 40 años de edad, PRECUNTADO. Dígame al juzgado en el predio donde nos encontramos es el que se denomina "Las Flores" CONTESTO.- Si es el mismo. PRECUNTADO. Dígame al juzgado si en el predio se practicó alguna diligencia por parte de la Inspección 8a E. Distrital de Policía y si usted es la misma Parsona que atendió la diligencia del día 15 de marzo de 1.983. CONTESTO: Si. PRECUNTADO. Podría usted señalar al despacho los linderos del aludido predio? CONTESTO: (señala los mismos linderos que

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.-----

fueron constatados por el personal del juzgado y al cual se con-
 trae el despacho comisorio 104). Acto seguido el señor apoderado
 de los interesados (solicitado) se corrigió solicitó el uso de la
 palabra y concedes como fue manifestado: Solicito al despacho
 ya que se ha hecho entrega real y material del inmueble materia
 de este diligencia, el mismo que ordenara restituir al señor
 juez 6o civil del Cto de Bogotá y que ordenara cumplir el señor
 juez 5o de Familia mediante este despacho comisorio con las respo-
 sivas ordenes impartidas al señor Comandante de la policía de
 Kennedy para que apoyara al señor juez en esta entrega y al
 señor Alcalde Mayor del Kennedy a fin de que prestara la protec-
 ción policial y además restituyera este mismo predio a mis po-
 derantes como también la comunicación mediante oficio No
 2600 que me he anexado dirigido al señor gerente de Corbastos
 para que restituyera este mismo predio en poder de mis poder-
 dantes, Miriam Morales de Morales y Atanasio Rodríguez Celis, es
 entonces por lo mismo ruego librar oficio al señor Comandante de
 policía a fin de que preste la protección de amparo polici-
 vo, vigilancia y demás a mis poderdantes citados, oficio en
 el cual deberá informarsele que la policía es una fuerza de
 apoyo a terminos del Art. 160 del C. Penal y por consiguiente su in-
 cumplimiento en este momento le ha acarreado la sanción pre-
 vista en el Art. 184 del mismo Código Penal en virtud de que ha
 faltado al cumplimiento de autoridad competente y por tanto, cons-
 tituye un típico fraude a incumplimiento de resolución judicial
 así mismo deberá señor juez comisionado requerir a los seño-
 res celadores de este predio a fin de que se retiren para que
 no incurran en actos de perturbación a la posesión que le ha
 sido restituida por el señor juez 6o civil del Circuito de Bogotá.
 pongo en el debate judicial. Por ser procedente lo solicitado
 el juzgado libraré los oficios solicitados por el apoderado
 de la parte actora a las autoridades. El despacho deja expre-
 sa constancia de que inicialmente a la llegada del personal
 del juzgado se iniciaron presentes al sitio de la diligencia
 señores de la policía Nacional, quienes mediante una orden
 superior abandonaron el lugar inculco. En este estrado de la
 diligencia se hizo presente el señor GERARDO V. DON COTRINO,
 quien se identificó con la C. de J. No 79.303.432 de Bogotá,

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.--

en su calidad de representante legal de la firma CORABASTOS, para cuyo fin anexo el certificado de existencia y representación de la aludida firma. Seguidamente la (Corabastos) se corrió: persona. Se solicitó el uso de la palabra y concedida como fue manifestado: En mi calidad de representante legal de la central de la Corporación de Abastos de Bogotá. S.A. CORABASTOS, conferí poder a la doctora MARIA TERESA JONES BALLER, a quien le confiero poder en general para que se manifieste dentro de la diligencia. Por su parte el profesional del derecho mencionada estando presente se identificó con la C.de C. No 51.674.442 de Bogotá, y la T.P.R. 43827 del M.J, bien habiendo solicitado la Palabra y concedida como fue MANIFESTO: Acento el poder anteriormente conferido y en uso del mismo me permito; En este estado de la diligencia el derecho tiene como poderada de la firma mencionada a la profesional aludida. En uso de la palabra continúo: me permito presentar recurso de apelación contra la orden de entrega del predio ~~Centra~~. Como quiera que es imposible dar continuación con la diligencia en las condiciones en que nos encontramos sin el auxilio de la fuerza pública el juzgado se ve precisado ante una inminente asonada de suspender la presente diligencia para continuar el día 19 de diciembre del año en curso, a partir de las ocho de la mañana cuando se entrará a trabajar: la poderada de Corabastos una vez órtose haya se dedicará sobre el recurso de apelación ~~del~~ ~~no~~ ~~siendo~~ otro el objeto se suspende la presente diligencia y se ~~trata~~ como parece.

El Jue.

[Handwritten Signature]
 ALFO O. GONZALEZ
 GONZALEZ

(Quién entregó) se corrió:

A poderada de Corabastos:

[Handwritten Signature]
 MARIA TERESA JONES BALLER

Representante legal de Corabastos:

[Handwritten Signature]
 GERMAN VARGAS CORTIHO

Y quien se entregó el entregó:

[Handwritten Signature]
 MIRIAM MORALES DE MORALES
[Handwritten Signature]
 ATANABIO RODRIGUEZ C.

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

En Bogotá D. C., a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, día y hora señalados en el auto anterior, para llevar a efecto la continuación de la diligencia de entrega, ordenada por el Juzgado 5o. de Familia, mediante el comisionario No. 104, se hizo presente en el Despacho, el suboficial de la parte interesada. Una vez en el sitio de la diligencia, siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana fue impedida la entrada al inmueble por parte de un Sub-Oficial del Ejército, que por orden del Coronel Franco Pez, comandante del Batallón Baraya, no podía dejar a ninguna persona hacer ingreso. Esta la razón por la que siendo las diez y treinta y dos minutos, se da continuación a la diligencia. La Dra. María Teresa Correas, moderadora de la Corporación, solicita el uso de la palabra y manifiesta: Con el debido respeto que el Despacho se merece, y como quiera que el despacho comisionario, dice se corrige, ordena el comisionado, hacer la entrega del lote a la persona que lo precisa, en el momento en que se realizó la diligencia de secuestro dentro de la sucesión de Ramón Henao Valencia. Muy comedidamente le solicita al Sr. Juez, que haga la entrega del mismo a la Corporación de Abogados de Bogotá S. A. Correas, pues el día de la diligencia, esto es, el 15 de marzo de 1988, era ésta la que poseía el lote y como tenedora del mismo se encontraba la Corporación de Fabel de Bogotá y es así como la señora Myriam Morales de Morales, quien dice en esta diligencia ser poseedora del lote; en la diligencia de secuestro del predio las Flores, como se le denominó, no alega su supuesta posesión y además dice que el lote es de un General Ramón Henao Valencia, dando a entender con esto que para esa fecha doña Myriam Morales de Morales no era poseedora del mismo sino que se trataba de la sucesión de este Sr. Al ordenar el Juzgado 6o. Civil del Circuito, en su Providencia del 19 de octubre de 1990 que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de abrir el proceso de Sucesión Referida, esto quiere decir que la parte interesada en obtener la entrega del lote, debe probar si quiera a sabiendas que solamente poseía el lote en el momento en que se inició el proceso, la prueba aportada de la diligencia de secuestro no es suficiente, para probar tal hecho, toda vez, que el proceso fue declarado en su totalidad nulo y además por tanto la sucesión se prueba por medio de testimonios, así me permito allegar a ésta diligencia fotocopias numeradas del 76 al 83 - del 84 al 86, fotocopias éstas que traen los testimo-

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA (2)

de los señores Francisco Rodríguez Martínez, Manuel Vicente Le
 dino López, Carlos Enrique Contreras, Alvaro de Jesús Pacheco
 Ochoa y Carlos Julio Robayo, quienes en incidente de levantamien
 to de secuestro, del lote, en donde nos encontramos, adelanta
 do ante el Juzgado 60. Civil del Circuito probaron plenamente que
 la posesión y la tenencia del lote era ejercida por Corabastos
 y fue así como se pronunció el Juzgado 60. en Providencia del
 7 de febrero de 1990 como quiera que el proceso fue declarado
 nulo solicito que se librasen a estas personas a ratificar su de
 claración y además solicito que en el día de hoy se recepciones
 los testimonios de José Torres Pérez, Cecilia Novoa, Jorge Elie
 cer Corredor Ruiz y Manuel Beltran, esto con el objeto de pro=
 bar que el legítimo poseedor del lote La Flores o la cantera
 ha sido desde 1972 en adelante aproximadamente la Corporación
 de Abastecimiento de Baroté y no la señora Myriam Morales de Morales
 y mucho menos el señor Atanacio Rodríguez Celis, así mismo ma
 nifiesto al señor Juez que de todo el registro de población pro
 puesto en el día de ayer, ya que en ningún momento Corabastos
 se va a oponer a la diligencia de entrega pero si solicita que
 se le haga entrega del mismo en forma legal pues la entrega que
 se hizo anteriormente corrió la suerte del proceso y por lo tant
 to, se tiene por no hecha, la razón por la cual desisto del re
 curso de apelación es por que dentro de la diligencia de entre
 ga realizada por el Juez 29, no apareció un auto que ordena la
 entrega del predio a la señora Myriam Morales de Morales y Ata
 nacio Rodríguez y además, porque esta no ha sido notificada a
 Corabastos y por lo tanto se puede desistir del recurso. En
 este estado de la diligencia, el apoderado de los interesados,
 solicite el uso de la palabra y manifiesta: En el día de ayer
 se intento un comato de agresión por parte de empleados al ser
 vicio de Corabastos y patrocinado sin lugar a dudas, por el se
 ñor Poderante de Corabastos y por la apoderado de la misma, con
 intimidaciones; y hoy se trata por las mismas partes de impedir
 la entrega a este predio para continuar la diligencia haciendo
 se recurrido con mentiras y argucias de poco peso, al señor Co
 mandante del Batallon Baraya Coronel Franco Paez, con lo cual
 los empleados de la democracia de papel que representan a Coro
 bastos, no han tenido sino que apelar a este tipo de argucias
 impidiendo así la realización de la justicia con lo que se de
 muestran una vez más como lo he verido constantemente ante las au
 toridades, que Corabastos solo apela a este tipo de negligencia.
 Y hoy tambien se sorprende la actitud de la Abogado de Corabast

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA (3)

bastos, cuando con ignorancia absoluta, de los más principios elementales del derecho, pretende igualmente, que el señor Juez comisionado a través de la presión o constricción ilegal, se trate de Corabastos una serie de documentos y se recepciones algunas pruebas, testimonios con el fin de que infrinja una orden antelada e impartida legalmente por los Jueces de la República, inclusive en el grado superior al comisionado, en el sentido de que Corabastos es poseedor del lote de terreno en que nos encontramos en este acto. Pero ocurre y sobre ese aspecto felicito a la Dra. con viva emoción y alto jubilo, por el hecho de reconocer en esta diligencia que nos encontramos en el lote precisamente el desarrollo de la misma que no se opono, dos situaciones que constituyen una prueba para la misma toda vez que es una confesión efectuada de parte legal. En lo atinente a la solicitud de pruebas y de que se le haga entera a Corabastos, solamente puedo decir que esta constricción ilegal ante e instando al señor Juez comisionado para que incurra en el delito señalado en el art. 184 del C. Penal, por fraude al incumplimiento de resolución judicial, lo cual es de elemental entender que ni in-lexo en la materia lo haría menos aún un Juez Calificado de la República. Pues pretender que un despacho comisorio, como el del presente caso constitutivo de una orden expresa y emperado en la base de un despacho dirigido al señor Comandante de la Policía para que preste la protección debida, y otro dirigido al señor Alcalde para que proteja y reconstituya la posesión de mis patrocinados y un último con una orden aún mas contundente en el sentido de ordenar al señor Gerente de Corabastos, la entrega de este predio mis clientes, lo que para mayor comprensión transcribo palabras textuales de la orden impartida por el señor Juez comitante, y que dice " En consecuencia, sírvase proceder de conformidad en lo que se le ordena a restituir la posesión a dichas personas", más claro no puede ser la orden del competente. Por manera forma y lugar que para los efectos de la petición de que se le haga entera a Corabastos de este predio, es incuestionable, que el señor Juez Comisionado pueda variar la comición conferida y que constituye otra orden de mayor talante, en lo que respecta a las pruebas es ilógico, y jurídico y por demás conativo de tratar a revivir un proceso legalmente concluido mediante una providencia que tiene el carácter de definitivo, por lo que decide el fondo del asunto y ordena el tirado del art. 1745 del J. Civil, de volver las cosas al estado anterior, inclusive cuando las cosas están en estado de naturaleza.

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA (4)

En este último, si, el señor Juez 6o. Civil del Circuito, se quedo corto, él por el conocimiento que tiene del proceso y de las actuaciones procesales, a través de las pruebas que oportunamente allegue, ha debido condenar en perjuicio de Corobastos, los que son inclusivos sus derechos al valor de éste terreno en que nos encontramos. Por manera que por imperativo legal es imposible que el señor Juez comisionado en este momento crucial de un acto específico, pueda si quiera tentativamente, tratar de revocar el orden completamente ejecutorio, como lo señala el Decreto Comisorio. Para bien, elementos procesales habiendo los arts. 338 y 37 del C. de l. C. son aplicables en establecer por los errores específicos, cualquier oposición a un diligenia de entera, como se ordena por las pruebas y cuando interponer los recursos. Ya está bien el ~~pro y aceptado~~ por la persona que debe cumplir el orden de los jueces, que no son uno solo, sino dos que no hay oposición ~~enforce el proceso~~ que el no existir oposición de ninguna naturaleza, mal puede siquiera pensarse en interponer un recurso o en hacer uso de pruebas, que inclusive, según cobijamos por la decisión de nulidad, tal como lo establece la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en análisis concienzudo de los arts. 152 hoy 140 del C. de P. C. cuando son claros en establecer que si un proceso es nulo, las pruebas practicadas en él son igualmente nulas salvo la excepción de aquel caso como cuando el proceso es nulo por falta de notificación o emplazamiento, caso en el cual las que se practican quedan válidas. Así pues que mal puede por Corobastos siquiera intentar oponerse a una decisión de un Juez de la República don de han quedado controvertidos todos los poderes de acción, de jurisdicción, de oposición, y por consiguiente las normas allí aplicadas quedaron incólumes ejerciendo o transitando por los límites infinitos de la Cosa Juzgada, las normas que regulan el siguiente caso, son precisas en señalar, quienes se pueden oponer a ésta diligencia, como lo debe hacer y aún las pruebas que deben allegar, aquí la decisión cobija a Corobastos y por consiguiente es el quien debe cumplir la ley, so pena de incurrir en la acción peticionaria pertinente y aún en el art. 3o. ley 91. de 1.939, o sea la del régimen de propiedad privada, Por tanto solicito señor Juez, que en el plano de esta petición ordenando igualmente que las únicas personas que pueden transitar esta acción son las demandantes, su abogado y las personas que ellos mismos soliciten para los efectos de celebrarla del mismo; y así mismo, solicitar como

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA. (5)

al Comandante de Policía que tal como ha sido el desarrollo de esta diligencia y lo orden de los Jueces comitentes, se preste vigilancia Policía, ya que como lo exprese al principio, ayer hubo intento de conato de agresión hoy obstrucción a la entrada y arengas del personal de Corabastos lo cual = constituye el delito asonada, como ayer lo fue un conocimiento de la autoridad competente y lo que es mas cruel, hoy mismo tambien intentarse violar el derecho, por la señora Abogada de Corabastos. Asi como han sido todas las peticiones de Corabastos ante las autoridades, en este acto, ha manifestado la señora Abogada de Corabastos, que la señora Myriam Morales de Morales cuando se encontro desde el día 15 de marzo de 1.988, estaba como celadora cuando es todo lo contrario a = lo patino primera vuelta exactamente en el día 31 de la diligencia de secuestro, la funcionaria que practico tal día la encia, dejó la constancia de sus palabras textuales, que doña Myriam tenia el niño de estar en este terreno, con el caracter poseedora en compañía de sus 6 hijos. Luego al señor Juez comisionado cumplir la comisión conforme a su tenor literal lo que le fue encomendada, para tal fin. En este estado de la diligencia, la apoderada de Corabastos, solicita el uso de la palabra y en uso de ella, manifiesta: Dejo expresa constancia de que la Corporación de abastos de Bogotá, no se opone a la diligencia de entrega del bien, siempre y cuando se le haga a esta Corporación ya que en el día de hoy se ha traído los testigos para que certifiquen que el día de la diligencia de secuestro y antes de esta cuando se inicio el proceso de Sucesión de Ramon Henao Valencia la poseedora real y material de este predio era la Corporación de Abastos de Bogotá, por lo tanto hoy solicito al señor Juez, que se recenacionen estas = pruebas al fin de que antes de hacer la entrega del predio ordenada se aclare quien es y quien era el poseedor del predio en el momento de iniciarse el proceso de Sucesión de Ramon Henao Valencia, además le solicito al señor Juez, que para no incurrir en nulidad se notifique a las partes de las decisiones tomadas en el día de ayer ya que estas no fueron notificadas ni siquiera por estrado, estado y estrado, hecho que dejó a las partes sin recurso y por lo tanto si inicialmente ocurrió del recurso es por que no estaba en la oportunidad procesal ya que este se presenta una vez mas en notifi-

13

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA. (6)

queden notificadas las partes, además le aclaro al señor Juez nuevamente, que el despocho comisorio del Juzgado 5 de familia le ordena al funcionario comisionado, hacerle entrega del inmueble a la persona que lo posea en el momento y esto no se ha demostrado en esta diligencia, y lo se puede fallar con base en una diligencia que también corrió la suerte del proceso principal o sea que fue declarada nula. ADE MAS QUIERO solicitar lo al Dr. Policarpo Ibañez, mas respeto y consideración con sus mismo colegas ya que la forma como él se defiende es poco ética al tratar de inculcar delitos a Corabastos y a mi persona para tratar de consteñir ahora sí a las autoridades para conseguir ilegalmente sus fines, por otra parte y antes de que el señor Juez entre a decidir, manifiesto al Despocho que si no se declara la nulidad de lo actuado despues de la diligencia de ayer, por falta de notificación a las partes de sus actos, como rrujo, autos, como son la orden de entrega del lote y la suspensión de la diligencia nulidad que debe ser declarada con fundamento en el art. 140 antes 152 del C. de P. O. num 90. parrafo 2o que textualmente dice: "Cuendo en el curso del proceso, se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admita la demanda el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa dicha providencia, salvo que la parte que dejó de actuar, haya actuado sin proponerla" es por eso que en el día de ayer se cerró la diligencia se fijó nueva fecha sin permitirme esbazar en forma clara mis planteamientos y por lo tanto en el día de hoy dentro de mi actuación procedo a solicitar al Despocho se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad a los autos que no se ha notificados, como son el auto que ordena la entrega y el auto que suspendió la diligencia así mismo y en oportunidad para hacerlo pues las cosas se deshacen como se hacen, manifiesto al señor Juez, que interpongo el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia de este Juzgado que ordena entregar el lote al Dr. Policarpo Sagres Arenas, por cuanto él no ha procedo ni sus poderdantes que sean los poseedores del lote o que lo haya sido y no puede tomarse esta decisión basados exclusivamente en una diligencia que es nula por esto que Corabastos pide que se reconozcan las pruebas diligenciadas a fin de probar que yo y mi persona se de hacer entrega del lote por lo tanto solicito se revoque la decisión y se ordene la entrega a corabastos además de lo consteñido

CANTINUACION DE LA DILIGENCIA (7)

cia, que la Corporación de Bienes de Borotá no reconoce a persona diferente a esta Corporación como poseedora del predio en que no se encuentran y así se quiere solicitar al señor Jefe, en el momento de decidir se tiene en cuenta solamente lo estipulado en el despaño comisorio pues es la providencia que fue notificada y no en los oficios enviados a las autoridades de Policía, Corabastos, ya que estos no concuerdan con lo estipulado en el despaño comisorio así por que en ellos se ordena reconocer como poseedores a Myriam Morales de Morales, y Atencio Rodríguez Celis, hecho que no concuerda con la realidad y si si quiera concuerda con el acta de diligencia de recuento efectuada en marzo de 1.983, ya que de que éstos no figuran juntos en el caso relacionada y solo figura la señora Myriam Morales de Morales, hecho que no me parece claro del por que el Juzgado 5o. de Familia relaciona en los oficios al señor Atencio Rodríguez Celis. En este estado de la diligencia, y afin de decidir lo solicitado, y teniendo en cuenta, que con la doce en punto del día, se procede a habilitar la hora judicial para resolver, considera el Juzgado; Primero, se acepta el desistimiento que hace la apoderada de Corabastos, del recurso de apelación interpuesto contra la orden de entrega del predio. Segundo. Aceptase igualmente el desistimiento que hace en reiteradas oportunidades, de oponerse a la entrega del inmueble. En cuanto a la solicitud impetrada de que se le haga entrega del inmueble a Corabastos, ésta se rechaza totalmente de plano y no consiádra el Despacho lóxico que que la autoridad hace esta clase de solicitudes, ya que en forma clara y expresa el Juzgado Comtente ordena hacer la entrega de dicho predio a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia de recuento o sea a la señora Myriam Morales de Morales y ésta se opone a la diligencia practicada por la Inspección Seccional de Policía, el día 15 de marzo de 1.983. Si éste óren para la entrega se hizo en las condiciones en que está decidido debatirse frente a la providencia que se decretó, este Despacho, no puede ni una falta pronunciarse sobre ésta providencia ya que se encuentra debidamente ejecutada ya que se verá ilóxico usar la vía, reiterar una decisión aduado. Por tanto la decisión de desistimiento, de hacer la entrega a la persona mencionada, no es otra cosa que obedecer al cumplimiento de un óren que lo cual se trata en un mandato de un superior que debe ser obedecido, en este caso por el comisionado.

CÓNTINUACION DE LA DILIGENCIA (8)

En cuanto a la nulidad por falta de notificación del auto "que ordenó la entrega y el que suspendió la diligencia". Tenemos que el primero aunque no es de competencia de éste Despacho, se va a hacer claridad para el efecto. Quien ordenó la entrega, fue el Juzgado comitente y no el comisionado entonces era ante éste a quien ha debido interponer el recurso o no hoy, por tanto el Juzgado Considera, que no existe ninguna nulidad pues éste debió quedar ejecutoriado en su momento oportuno, sin que hoy pueda éste Despacho pronunciarse por las razones expuestas. La orden es una cosa y satisfacer aún más a la orden de Corabastos el derecho ilustra a la profesional sobre el modo de notificar las providencias. Se dictan en diligencia y diligencia es lo que el Art. 305 del C. de P.C., texto: "Las providencias se dictan en el curso de las diligencias y providencias se considerarán notificadas el día en que estas se celebren, aun cuando no haya concurrido las partes. En el curso de la diligencia donde se profirió la providencia la cual es objeto de recurso por la orden de Corabastos se dictó efectivamente cuando ésta no se encontraba, pero es que no es obligación del despacho de ir y buscar a los abogados para que se hayan presentes durante una diligencia y como la norma lo indica ésta se considerará notificada aun cuando no haya concurrido las partes. Otra cosa es que el derecho sucesivo de la ciudad, ante todo haya esperado por espacio de 45 minutos al abogado que representara a Corabastos y no porque ni el poderador concurren a defender a sus patrocinados para lo cual han sido contratados, por tales motivos considero el juzgado que la providencia al tenor del Art. 325 del C. de P.C., quedó legalmente notificada sin que pueda en este momento alegarse una nulidad. 2.- En cuanto a la nulidad por falta de notificación a las partes, la diligencia tuvo que surtirse sus providencias precisamente por sus representantes, ya que el uno de sus vigilantes y otras personas intervinieron en forma roca y amenazante contra las personas que se encontraban en la diligencia, profiriendo amenazas tales como la muerte de los hijos de Corabastos, ante una circunstancia de este tipo el juez no puede hacer nada sin ninguna clase de protesta. El artículo 4 del C. de P.C., para traerlo como castigo y como el muy hipotético caso lo siguiente: "Cuando a pesar del vicio, el juez cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"

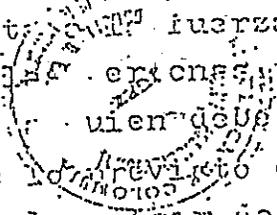
CONTINUACION DILIGENCIA DE DEFENSA.....

Esto se refiere estrictamente al conocimiento de la nulidad del derecho con que se tiene el poder judicial. Antes de tratar de ver si el derecho de defensa como ya se dijo se dieron todas las garantías a Corbastes para que se cumpliera la diligencia para controvertir el error al que el derecho tenía frente a la entrega del inmueble o a un plazo no es tiempo más a su juicio el que se le dió a la hora que se existieron la diligencia y se ejerciera el derecho de defensa, o es un error no se ejercer el derecho de defensa, el la corre presente dentro de la diligencia, y formular un recurso de nulidad aun se errón a del cual no tiene culpa el derecho y es un también no tuvo la oportunidad de intervenir los recursos en su primera ocasión si era que algún error no se creaban las provisiones? porque con tanta existe de nulidad provisional del derecho estuvo presente y prueba de lo de la firma de la diligencia. Por estas razones consideramos el hecho que ni por como como se ve al romer puede haber nulidad y estos no son los argumentos aliterios que de jurídicos y poco éticos como se tiene ejerciendo una defensa de una entidad y puesto que de esto se ha intentado contra la integridad de estos funcionarios por parte de un biquete de soldados. Con respecto a un mal funcionamiento y las normas citadas el juzgado rechazó el plano de los licitud de nulidad no darse, ser ilógica, y a la vez de la profesión de la abogacía, además como ya se dijo en el caso no remoto de existir, ésta se tendrá por saneada como lo prevé el numeral 10, 4o del Art. 141 del C. de P.C. En forma reiterada y busca de una vez más la dilación de la diligencia, la apogea de Corbastes obliga la recepción de unos testimonios para probar una posesión del inmueble que es hoy objeto, el juzgado con el que se solicitan (he a sido elevarse) de recepción de testimonios, para probar la posesión y así de esta manera impedir el desarrollo de esta diligencia, he de ello elevarse ante el juez con ten y no hoy cuando este forma mediante derecho comisorio lo entrega a Corbastes. Observese además como lo ha dicho la apogea de Corbastes, el derecho comisorio y el apogea de Miriam Mordoc de Morales, que fue declarado nulo el proceso de sucesión, lo mismo que la diligencia, pues ésta había parte integrante del proceso diligencia de registro de un inmueble por la Inspección Se B Distrital de Policía, es decir en atención a lo anterior el juez equitativo no hace otra cosa que ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de abrir el proceso, o sea de proteger al bien de la persona que lo poseía y que no es otra cosa

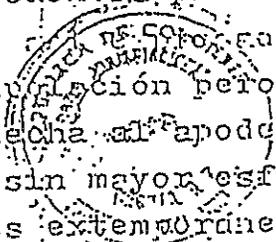
CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREVISTA...

...MIQUEL MORALES DE MORALES. Para retomar el tema de la prueba testimonial solicitada, el juzgado considero... como no existe oposicion... se desistio de esta... no atendio el despacho, no hay por tal razon... de deban decretarse para decidir el mismo y con us se dice... que no se opondra a la entrega... cuando este se efectuó en Cobabastos, el despacho reitera que es una solicitud carente de coherencia, de jurisdiccion, de l6gica, pues el derecho comisorio para darle más autoridad a esta afirmacion se copia textualmente lo que dice: "Señalar que este derecho comisorio, copia de la diligencia de sequestro del predio Las Flores, practicada por el cuartel... de policia... del 15 de marzo de 1985. Para que en base a lo mismo el poder judicial comisionado haga la entrega... de los bienes... que lo poseen en ese momento... de la... que se contrae el derecho comisorio o sea a... de silencio... sequestro con claridad meridiana se observa que no puede hacerse entrega a Cobabastos... de la señora Miriam Morales de Morales, persona poseedora... en el momento de la dicha diligencia. En cuanto a los testimonios el juzgado rechaza su recepcion in limine y para ilustrar a la abogada trae a colacion lo establecido en el Ar. 178 del C. de P.C., de texto lo siguiente: "Las pruebas deben salirse del asunto materia del proceso y el juez rechazara in limine las legalmente prohibidas por ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Se pregunta el despacho... que se busco con estas pruebas?, si se desiste de una oposicion que para este incidente si seria viables pero como se solicitan para controvertir un hecho totalmente diferente al de la entrega... son posibles como ya se dijo su recepcion y por lo que valio su rechazo... o es o acaso la... de Cobabastos piensa resucitar un proceso que fue declarado totalmente nulo a costa de esta diligencia? y por intermedio de esta que el juez... que trate de recriminar la actuacion del superior? Si esto lo considero asi porque no solicitó esas pruebas dentro del respectivo proceso? y porque no interpuso el recurso en esta instancia si era que consideraba que Cobabastos era el verdadero poseedor material? Entonces no se explica el juzgado las razones poco concretas, concretas y confusas en que quiere enmendar un posible descuido en su deber sagrado de velar por los intereses de su representado y vuelve y repite el despacho, que rechaza como en efecto lo hizo el decreto y recepcion de los testimonios... con ome

... a lo estatuido en el Art. 178 del C. de P.C. y se presenta una vez más el jurado que cubre por la concurrencia del decreto de un prueba cuando como se ha dicho ya no existe proceso por lo que decretó la nulidad y si se pretiene demostrar a través de ésta una oposición, (basó al verse) se corrige: deberá elevarse dentro del proceso respectivo al cual se encuentra dentro de nuestras normas instrumentales. Entonces no podría decirse que los testimonios deben decretarse y todas veces resulten ineficaces pues, puede pretérsele con éstos cuando se muestra la oposición y no puede ser prueba para los demás actuaciones subsiguientes dentro de ésta resolución. Superfluo por lo que conduce su resolución? cuando sea no se está controviendo una oposición, pues ésta, reviste el jurado, debió elevarse ante el juez de instancia. En cuanto al recurso de revocación y anulación interpuso el día 19 contra el auto que ordenó la inmovilización y proferido en diligencia del 18 de diciembre durante considero el dicho que debe hacerse por extemporáneo como lo he reiterado la orden de entrar fue proferida el 18 de diciembre del año en curso y ésta decisión fue notificada dentro de la diligencia el tenor de lo normado por el Art. 325 del C. de P.C., lo que indica que ésta quedó en firme después de haber sido notificada que no entiende el jurado cómo se anula una decisión, se discute de ella y al día siguiente vuelve a ser objeto de impugnación. Como consecuencia de las anteriores decisiones, el jurado reitera la determinación acordada en el día de haber revocado de la inmovilización del inmueble con el fin de que el denunciado comparezca o se presente en el domicilio de MIRIAM MORALES DE MORALES, por intermedio de su apoderado Dr. POLICARPO SUAREZ ARENAS y comedidamente solicite a la fuerza pública su colaboración para efectos de desalojar a las personas diferentes a la que señalara el apoderado de la finca, quien debe efectuarse el medio para que lo desalojen, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 325 del C. de P.C., para lo cual se refiere de ésta comunicación verbal se ordena limpiar el oficio con expediente. En este estado de la diligencia el Sr. Coronel C. Corabastos solicita el uso de la fuerza y concilia como se manifestó: le permito reponer re curso de revocación y en subsidio el de apelación contra los siguientes autos: El que decreta el desistimiento que hace del recurso de apelación que antes de entrar el día de hoy a resolver me retracté en lo dicho se inició en el mismo como más constare en el acta de ésta diligencia. Contra el auto que niega la recepción de pruebas tomadas por el Sr. C. Corabastos en la diligencia y en una minuta de comparecer, usa el poseedor del lote materia del litigio el momento de iniciarse la sucesión y en la misma diligencia de secuestro era la:



CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA... terminado cuya extensión se le impone respetarlo a su término de causal propia del Art. 140 del C. de P.C., situación que está vedada en este momento para conceder los recursos solicitados. Para resolver con el despacho que no existe norma que en orden a conocer un recurso éste se refiera al auto que favorece una decisión de mérito, pues los recursos se han hecho precisamente para que un superior jerárquico corrija los posibles errores en que haya incurrido el inferior de instancia. En el caso subjuicio no es lógico que la norma a la que favorece una decisión impet o se quiera reposición, pues ésta sería en el caso de que su solicitud fuera desechada favorablemente en forma parcial pero en este evento la petición que acepta en su totalidad sin que haya puntos nuevos que decidir. El despacho ha negado los recursos en los términos: 1. Porque fue como la misma apoderada lo dijo de ser válido pero a pesar de esto el despacho se pronunció en el sentido de que era ilógico tramitar un recurso contra una providencia proferida en el Ad Quem la cual se encuentra plenamente ejecutoria. Ahora bien ante el error cometido y que fue ocasionado por la apoderada de Corabastos, vuelve y formula, apelación pero no ya contra la orden de entrega sino con la entrega hecha al apoderado de Myriam Morales de Morales, lo cual sin mayor esfuerzo mental y sin que haya persona capaz de negarlo, es extemporáneo, en cuanto el planteamiento para que se reponga el auto, considera el Juzgado, que no hay nada nuevo que haga revocar su proveído, frente al auto impugnado, por tal motivo, se mantiene la determinación asimismo respecto a la aceptación del desistimiento del recurso de apelación. En cuanto a los recursos de reposición subsidiario de apelación, por la negación a la recepción de testimonios, tenemos que no hay incidente por decidir en el que sea vital su recepción, pues esta es una diligencia de entrega donde no se viene a discutir posesión, pues el despacho claramente ordena a quien entregar el inmueble y precisamente el comitente oficio a Corabastos para que hiciera la entrega a Myriam Morales de Morales, discutir o polemizar sobre éste tema es querer revivir un proceso que ya no existe entonces ¿cual es el objeto de las pruebas? si no hay nada que decidir, para acogerse de las mismas que éstas sirvan de medio probatorio, por esta razón, el Destacho las rechazó ílimine, la apoderada de corabastos sigue insistiendo en que la entrega se le haga a su representante y que no formule oposición es lo que viene pretendiendo a través de sus diferentes y dilatorias intervenciones, no encontrando el Juzgado razón válida para decretar los testimonios ni proceso nuevos que ameriten...



CONTINUACION DILIGENCIA (14)

cambiar la determinación adoptada se mantiene la providencia atada cada. Ahora respecto de la reposición y subsidio de apelación contra el auto que denegó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 13 de diciembre del año en curso vuelve y repite el Despacho como así se autenta la reposición que la entrega se hizo el día 18 de diciembre ~~venció el~~ providen cia sueldo a partir de ese momento ejecutoriada como la situación es tal clara y así consta en autos, el Despacho no hace más comentario, pues estos sobran en consecuencia la reposición se deniega frente a dicho auto. Respecto a los recursos de apelación se com= rige, antes de entrar a decidir sobre el recurso de apelación el Juzgado considera que debe hacerse la siguiente observación la di= licencia que se está celebrando se contrae a una entrega de un inmue= ble ordenado por el Superior, la abogada en forma habilidosa y que riendo entorpecer la marcha de la diligencia y la aplicación de una recata y cumplida justicia se presenta como apoderada de Corabas= tos y quiere a todas luces pretender una oposición buscando los re= cursos que si bien están concedidos por la ley constituyen un abu= so del derecho, la situación única que se puede plantear en esta diligencia de entrega son las oposiciones a la entrega pero como ya se dijo anteriormente en forma habilidosa y encañosa y ante todo flato de ética profesional, se quiere desviar el cumplimiento de la ley, pues como se ha dicho y vuelvo a repetirlo, estamos frente a una diligencia de entrega, donde si bien es cierto, la ley concede a las personas que considere o se consideren con derechos poder hacerlos valer frente a oposiciones pero estas oposiciones deben ser planteadas y esgrimidas de acuerdo a las normas procesales = pero que pueda darseles irrisiblemente una respuesta jurídica pero en caso que nos ocupa no se está haciendo uso de estas normas sino como se ha dicho se ha querido es desviar el conducto regular que se encaja dentro de los parámetros establecidos dentro de nuestro estatuto procedimental civil, si la apoderada de Corabastos consi= dera que no es opositora que no viene a hacer oposición e entonces se pregunta el Despacho, ¿ a que viene? pretende esto que si bien es cierto ante un Juez no por esto está investido que a través de unos alegatos que ha debido hacer en otra instancia promover, bus= car un amparo de una posesión que aun que se quisiera otorgar no se podrá por no efectivamente no se trata de esto, se trata de lo que se ha dicho de una diligencia de entrega, el Despacho ha estado atento a resolverle las solicitudes pero siempre ha encontrado que en cada una de ellas media un desacierto total pues siempre se han

atado provi encias

JORNADA DE TRABAJO DE LA ENTREGA.....

En cuanto a los recursos de apelación interpuestos el día de hoy lo hizo por ser impropios y con las mismas circunstancias que se han hecho a través de esta diligencia además de que Corabastos a través de su apoderado no hizo oposición alguna. Al folio 12 la apoderada de Corabastos de Maniñe te lo siguiente "le solicito al Jefe que me sea de no ser concedido el recurso se combulsen copia a mi favor para recurrir de hecho fundamento de apelación en lo pre establecido en el Art. 157 del C. de P. C., el 173 del idem con ijo 355 Idem". El Jefe al no encontrar dentro de nuestro estatuto Procesamiento con respecto al recurso de hecho ni el mismo. Consecuentemente con lo anterior y ya ordenada en sus oportunidades la entrega del bien inmueble proceda a solicitar a la fuerza pública el desalojo de los vigilantes y demás personas que se encuentran diferentes a la señora MARIAL LOPALBA DE MORALES. En este estado de la diligencia solicito el uso de la palabra la apoderada de Corabastos y concedida como se manifestó. Solicito al de hecho que se pronuncie sobre la expedición de copia que he solicitado en esta diligencia anterior para hacer uso de los recursos que se encuentran en las autoridades correspondientes. Solicito que se deje copia de la presente diligencia en el lote. Por secretaría y a cargo de la peticionaria expidarse las copias solicitadas, además se librarán oficios a la fuerza pública si fuere necesario para el cumplimiento de la decisión asumida. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece.....



Alfonso
ALFONSO SUAREZ ARSVALO



Apoderada de Corabastos

Maria Teresa
MARIA TERESA COPDES BALLEEN

Apoderada de la interesada:

Policarpo
POLICARPO SUAREZ ARNAS

Srios A4=lioc

JOSAF ELIAS TELERA

[Signature]

JOSAF E. SANCHEZ G.

ANEXO # 1

54 36 104

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRICTO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Ref: Sucesión de RAMON HENAO VALENCIA

Santa Fe de Bogotá D.C., Septiembre veintisiete de mil novecientos noventa y uno.

Magistrado Ponente: LUIS MIGUEL CARRION JIMENEZ

Discutido y aprobado en sala de Junio 13 de 1991. ACTA No. 019

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. interpuso contra el auto de quince de febrero del año en curso, proferido en este proceso por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano el trámite del incidente de nulidad propuesto, con fundamento en lo estatuido en el art. 138 del C. de P.C.

ANTECEDENTES

I- En el Juzgado 60. Civil del Circuito de Bogotá se abrió y radicó el proceso de sucesión causante RAMON HENAO VALENCIA.

De dicho proceso sucesoral, se estatuyó la siguiente actuación procesal:

A- Por auto de mayo 6 de 1970 se reconoció a María de Jesús Villada y de Henao como heredera del citado causante.

Notario
LIGARDO ARRIAGA
NOTARIO

210
CURADURIA
021 1565

103

35

B- El día 15 de marzo de 1988 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los terrenos denominados " las flores " que hace parte de la Finca Tequendama y dicha diligencia judicial fue atendida por la señora Miryan Morales de Morales y se dejó al señor Francisco Diego Morales Morales como depositario.

C- Por auto de 7 de febrero de 1990, se decretó el levantamiento del secuestro del predio " Las Flores ", practicado el 15 de marzo de 1988. En virtud de tal decisión, el referido predio mencionado fue entregado a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., en diligencia practicada el día 28 de junio de 1990.

D- Por auto de 19 de octubre de 1990, proferido por el juez a quo, se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto de apertura inclusive y dispuso, además, " volver las cosas al estado en que se encontraban antes de abrir el el (sic) proceso como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia ". Ejecutoriado el anterior proveído, este proceso fue remitido por competencia a la Jurisdicción de Familia (Decreto 2272 de 1989), habiéndolo correspondido, por reparto, al juzgado Quinto de Familia el que avocó el pertinente conocimiento y por auto de diciembre cinco del año próximo pasado ordenó librar el comisorio para el cumplimiento del auto que declaró la nulidad de este proceso.

E- Para los fines procesales del inmueble secuestrado se libró el Despacho Comisorio No. 104, el cual para su diligenciamiento le correspondió al juzgado 28 Civil Municipal, el que el día 18 de diciembre pasado, inició la diligencia de entrega del predio " Las Flores".

Como parte de...
que esta diligencia...
09 NOV 1990
18577 entrega

104
103

A tal diligencia, se hizo presente el señor Germán Varon Cotrino, invocando la calidad de representante legal de la firma Corabastos, allegando el certificado de existencia y representación de la aludida firma y mediante apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la orden de entrega del predio " La Cantero ". Suspendida la diligencia, en las anteriores condiciones, fue continuada al siguiente día, con la intervención de la apoderada de Corabastos, quien solicitó la entrega del predio a la prealudida Corporación, aduciendo que el día 15 de marzo de 1988, CORABASTOS era la que poseía el lote, además, desistió del recurso de apelación que interpuso el día anterior, manifestando " ya que en ningún momento Corabastos se va a oponer a la diligencia de entrega del mismo en forma legal pues la entrega que se hizo anteriormente corrió la suerte del proceso y por lo tanto se tiene por no hecha: razón por la cual desisto del recurso de apelación...". La referida diligencia culminó con la entrega del predio a la señora Miryan Morales de Morales.

F.- La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. " CORABASTOS" mediante apoderado legalmente constituido, el día 6 de febrero del año que cursa, solicita que previos los trámites incidentales (Art. 135 y siguientes del C. de P.C.) se hagan en síntesis los siguientes pronunciamientos :

1.- Se declare que la nulidad del proceso de sucesión testada de Ramón Henao Valencia, decretada por auto de octubre 19 de 1990, no surte efectos a CORABASTOS, por no haber sido parte en este proceso;

Como Relate
circulo de Bogotá
que este legajo
origen: 09
CORABASTOS
09

CURADURIA
021 1565

217

CURADURIA URBANA NO 1
20 NOV 2002
~~12-3-6-8~~

ICA
10x

2.- Se declare que los derechos reconocidos a CORABASTOS, como tercero ad-excludendum por auto de 7 de febrero de 1990, no son afectados con la nulidad del proceso de sucesión;

3.- Como consecuencia se RESTITUYA a CORABASTOS, dentro de los cinco días del auto que lo ordene, el predio las " Flores " entregado a Miryan Morales de Morales.

Como fundamento de hecho de las anteriores peticiones, el apoderado de CORABASTOS, señala la actuación procesal que se dejó reseñada antes y argumentando que la decisión del incidente de levantamiento de secuestro hizo transito a cosa juzgada y constituye un derecho a favor de la parte incidentante que no puede ser desconocido por nadie, menos por el juzgado que se lo reconoció, ni por los intervinientes derrotados en este incidente.

0- La juez a-quo por auto de 15 de febrero del presente año, dispuso literalmente lo siguiente :

" Como quiera que el auto que decretó la nulidad de este proceso se encuentra debidamente ejecutoriado, se RECHAZA DE PLANO el tramite del incidente propuesto (Art. 138 C. P.C.) "

" El peticionario deberá estarse a lo allí ordenado ".
Contra el aludido auto CORABASTOS interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación. Al resolver el primero, la juez a-quo mantuvo vigente el auto impugnado y concedió el subsidiario dando origen a esta segunda instan-

CURADURIA URBANA NO 1
021 1565
Como Notario Trazo el círculo de Beret que esta fotocopia original que he
09 NOV 1990
LIBRE INTERPUESTO
216

32 105 106

cia la escritura sin vicios que afecten de nulidad lo actuado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I- Ab-initio, la Corporación destaca que la actuación procesal adelantada en este proceso para la entrega del predio denominado las " Flores " se rituló bajo el imperio de la reforma del C. de P.C., (Decreto 2282 de 1989). La anterior precisión resulta importante para la claridad de los planteamientos que a continuación se formulan.

II- La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. " CORABASTOS " básicamente invoca como fundamento de sus argumentos lo estatuido en el parágrafo 4o. del art. 338 del C. de P.C., que dispone :

" 1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, este será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.

Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial."

Stamp: TRIBUNAL DE CUARTA INSTANCIA, BOGOTÁ, D.C., JUN 19 1992. Includes handwritten numbers 1565 and 915.

De la norma transcrita, aparece que para que la " restitución al tercero poseedor " se decrete, es preciso que se reúnan

31
106
[Handwritten signature]

las siguientes exigencias :

- 1.- Que el tercero poseedor tenga derecho a oponerse; y
- 2.- Que dicho tercero poseedor " no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega."

Las dos exigencias anteriores deben estar reunidas en forma plena para darle curso al incidente de marras. Por ello, es necesario definir o determinar si esos requisitos se reunieron en el momento en que se formuló el incidente planteado.

A- En cuanto a la primera, vale decir, si CORABASTOS tenía o no el derecho a oponerse a la diligencia de entrega del respectivo inmueble. Al respecto pertinente es precisar que la citada Corporación en este proceso tenía la calidad de tercero. Además, dentro de él se le reconoció la calidad de poseedora (auto de febrero 7 de 1990). En tal virtud, esta primera exigencia se encuentra reunida, por ello, tenía el derecho a oponerse a la diligencia de entrega del correspondiente inmueble. Sin embargo y a pesar de ser titular de ese derecho, en la diligencia de entrega reseñada en los antecedentes de este proveído no lo ejercitó, antes por el contrario, valga el caso, resaltarlo, manifestó expresamente que no se oponía e incluso desistió de la impugnación que formuló.

Como No va a ser el círculo de la Beguía que esta foto original que se vende a [illegible]

LIBREDO 09 NOV. 1992

CURADURIA [illegible]

021-1565

B- En lo relativo a la segunda exigencia, aparece que CORABASTOS, estuvo presente, mediante apoderado, en la diligencia de entrega, por ello, no le asiste razón alguna a la parte

214

30
157
SO
108

recurrente, para afirmar que no estuvo presente en dicha diligencia. Significa lo anterior que la premencionada CORPORACION, no se encuentra dentro de los parámetros mencionados en el parágrafo 4o. del art. 338 del C. de P.C., puesto que, según los autos, su intervención en la diligencia de entrega, no admite duda de ninguna naturaleza. En efecto, aparece en las respectivas actas que CORABASTOS constituyó apoderado el cual tuvo todas las oportunidades y garantías procesales para ejercer los derechos de que era titular y en especial el de ejercitar aquellos actos procesales propios del derecho de defensa.

En el anterior orden de ideas y si CORABASTOS estuvo presente en la diligencia de entrega respectiva, le precluyó en forma inexorable la oportunidad para hacer valer unos derechos que debió alegar y probar dentro de la referida diligencia. Por ello, la juez a-quo acertó en forma plena en la decisión que adoptó en la providencia atacada por la vía de la apelación. En tal virtud, el auto apelado deberá confirmarse en su integridad, por cuanto las exigencias procesales examinadas no se reunían en forma total.

III- Por otra parte, para la Corporación no existía la menor duda de que en el caso sub-iudice, a CORABASTOS, le precluyó la oportunidad para alegar el derecho a oponerse a la práctica de la correspondiente diligencia incidente anterior en la misma a través de apoderado judicial. Si se analiza el artículo 2o del parágrafo 4o. del art. 338 ibidem, según el cual el tercero poseedor con derecho a oponerse, podrá promover después de la diligencia incidente de restitución siempre

Como Notario del
Circulo de Bogotá
que está facultado
para el otorgamiento
de este instrumento
en el día 14 de
NOVIEMBRE de 1955
en la ciudad de Bogotá
D. C.

CURADURIA
24101565

213

19
109

y cuando, a pesar de haber estado presente " no estuvo representado por apoderado judicial ". Es decir, que se le da, en este evento, una posibilidad adicional sobre la base de la falta de asistencia profesional en la diligencia de entrega. Implica lo anterior que si hubo asistencia profesional esa posibilidad adicional no se abre paso y no puede revivirse como lo pretende hacer en este proceso La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. a quien, por lo expuesto, el recurso de alzada está llamado a fracazar, dando origen a la condena en costas que para estos eventos provee la ley procesal (art. 392 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de santa Fe de Bogotá, en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

- 1.- Confirmar en forma integral el auto de febrero quince (15) del año en curso proferido en este proceso por el juzgado Quinto de Familia de Bogotá.
- 2.- Condénase en costas de segunda instancia a la parte apelante. Tásense.
- 3.- Remítase el expediente a los fines procesales de rigor.

Como Notario Tercero y Circulante de Bogotá, D. C., en esta fotocopia certifico que el original que he firmado a las 09. NOV. 1998 LIBRETA Juzgado de Familia No. 5 de Bogotá D. C.

CURADURIA GENERAL
021 105 65

4-9/12

545

ESPECIAL

22 OCT. 1992

Por la cual se reconoce Personería Jurídica al
COMITE CIVICO PRO-DEFENSA BARRIO
"MARIA PAZ"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA,
DISTRITO CAPITAL

en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 22 de 1987
y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO :

Que fue presentada a este Despacho, por el Representante Legal
señor OLIVER HERRERA ORTIZ, solicitud de reconocimiento de
personería jurídica para la entidad a la cual se le reconoce
mediante la presente Resolución.

Que el peticionario acompañó a su solicitud, las Actas de
constitución, elección de dignatarios y aprobación de los
Estatutos que regirán la Entidad, con firmas reconocidas ante
Notario del Presidente y del Secretario.

Que en los respectivos Estatutos se establece que es una entidad
sin ánimo de lucro, cuyos objetivos no son contrarios al orden
público, moralidad y leyes vigentes en Colombia.

Que por las razones expuestas, es procedente aprobar los
estatutos y conceder la personería jurídica a la entidad
solicitante.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.-

Reconocer Personería Jurídica a la entidad
sin ánimo de lucro, con fines de servicio público.



CERTIFICA: Que la presente fotocopia coincide
exactamente con la copia que tuvo a la vista
Bogotá, D. C. 20 OCT 1992 de 19

El Notario

MARIO MONTOYA GOMEZ

545

22 OCT. 1992
ESPECIAL

5
10
X

se Reconoce Personeria Jurídica al COMITE CIVICO PRO-DEFENSA BARRIO "MARIA PAZ".

de Bogotá D.C., denominada COMITE CIVICO PRO-DEFENSA BARRIO "MARIA PAZ".

ARTICULO 2o.- La presente Resolución deberá ser publicada por cuenta de los interesados en Diario Oficial, o en su defecto en un diario de amplia circulación nacional.

ARTICULO 3o.- Esta Resolución surte efectos a partir de su publicación:

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 22 OCT. 1992

SECRETARIO GENERAL

Original firmado por
HERMAN ARIAS GAVIRIA
SECRETARIO GENERAL

JEFE DIVISION PERSONERIAS JURIDICAS

Original firmado por:
LUIS JOSE RIBERO TOBAR
LUIS JOSE RIBERO TOBAR
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo. M.B.A.B.
J.S.E.T.

Proyectó: LALB

mes.



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
EL NOTARIO VEINTIUNO DEL CIRCULO DE BOGOTA
CERTIFICA: Que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia que tuvo a la vista Bogotá, D. C.

El Notario

30 OCT. 1992



29

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO
Nº 10916

729A-1061-94

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Santafé de Bogotá D.C., - 2 JUN. 1994

Señores
JUNTA DE ACCION COMUNAL
Ciudad.

REF: SIN 6 (Oficio)
Desarrollo: María Paz
Localidad N° 08 de Kennedy

En respuesta a su solicitud estamos informando que el plano de levantamiento topográfico radicado por los interesados con el N° 9327395, adelanta trámite administrativo de legalización bajo los parámetros normativos del Acuerdo - 6/90.

Dicho plano cuenta con aceptación cartográfica y actualmente se encuentra en la División de Vías y Transporte en donde se adelanta el estudio vial correspondiente.

Realizado éste, remitiremos al Departamento Administrativo de Catastro Distrital la documentación pertinente con el fin de que se determine la nomenclatura oficial y procederemos a remitir la ficha técnica de legalización y la información cartográfica necesaria a las Empresas de Servicios Públicos, con el fin de que conceptuen sobre la posibilidad de prestación de los servicios.

Posteriormente se presentará el caso ante la Comisión de Mejoramiento Urbano, instancia que recomienda las acciones de legalización a seguir. En este caso por tratarse de un desarrollo surgido con posterioridad al Acuerdo 1/86 requerirá de un Decreto de la Alcaldía Mayor que ordene su legalización de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 6/90.

Cordialmente,
Firmado por:
EDUARDO RESTREPO GONZALEZ

EDUARDO RESTREPO GONZALEZ
Asesor Unidad de Mejoramiento Urbano

GRP.
MLZ/Cep.

4



21

32

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO
22495

[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Santafé de Bogotá, D.C. - 7 OCT. 1994

Señores
JUNTA DE ACCION COMUNAL
Calle 38 No. 87-98 Sur
Ciudad

Ref.: 9327395
Desarrollo: María Paz
Localidad: No. 8 de Kennedy

En respuesta a su solicitud nos permitimos informar el estado actual del trámite adelantado para el desarrollo de la referencia sometido al proceso administrativo de legalización bajo los parámetros normativos del Acuerdo 6 de 1990, el plano de loteo cuenta con aceptación cartográfica y el estudio vial ha sido incorporado.

A la fecha estamos remitiendo al Departamento Administrativo de Catastro Distrital, copia en segundo original del plano y de las fotorreducciones, cartera de campo y hojas de cálculo con el fin de que sea asignada la nomenclatura oficial y copias heliográficas a las Empresas de Servicios Públicos (Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Empresa de Energía, Telecomunicaciones), para que éstas se pronuncien sobre la posibilidad de prestación de los respectivos servicios y determinen las afectaciones a que haya lugar.

El caso requiere de una orden de legalización mediante Decreto que deberá ser sancionado por el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según delegación hecha por el Acuerdo 6 de 1990 en su Artículo 237.

Cordialmente,

Original firmado por:

EDUARDO RESTREPO GONZALEZ

ARQ. EDUARDO RESTREPO GONZALEZ

Asesor Unidad de Mejoramiento Urbano



[Handwritten signature]
GRP/
MIZC/Patricia

12



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

45
100
110
1222

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Santafé de Bogotá, D.C., 12 ENE. 1995

Señor
JOSE E. ROMERO
Presidente Junta de Acción Comunal
Carrera 9a. No. 17-70 Of. 402
Ciudad

Ref.: 9432062
Desarrollo: Maria Paz
Localidad: No. 8 de Kennedy

En respuesta a su solicitud reiteramos que mediante oficio No. 22360 del 6 de octubre de 1994, remitimos la documentación pertinente al Departamento Administrativo de Catastro Distrital, con el fin de que se asigne la nomenclatura oficial al desarrollo de la referencia.

Ante lo expuesto recomendamos a los interesados llevar su petición a dicha entidad.

Cordialmente,



ARG. EDUARDO RESTREPO GONZALEZ
Jefe Unidad de Mejoramiento Urbano

GSL

MIZC

Ana P.



43
92
101

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO
1234

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

Santafe de Bogotá, D.C., 12 ENE. 1995

Señor
JOSE E. BERMEO
Presidente
Junta de Acción Comunal
Ciudad

Ref.: 9430293
Desarrollo: María Paz
Localidad: No. 6 de Kennedy

En respuesta a su solicitud nos permitimos comunicar que en el transcurso del trámite de legalización iniciado por la comunidad del desarrollo de la referencia, hemos remitido la documentación pertinente al Departamento Administrativo de Catastro Distrital mediante oficio No. 19284 del 5 de septiembre de 1994 solicitando la asignación de la nomenclatura oficial mediante oficio No. 22360 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Santafé de Bogotá, mediante oficio No. 22362 a la Empresa de Telecomunicaciones y mediante oficio No. 22363 a la Empresa de Energía, todos ellos fechados el 6 de octubre de 1994 para solicitar a estas entidades concepto sobre la posibilidad de prestación del servicio y demarcación de las afectaciones a que haya lugar.

Cualquier ampliación al presente se atenderá en el Centro Administrativo Distrital (Carrera 30 No. 24-90 piso 5o) los dias martes y jueves de 2.00 a 4.30 p.m..

Cordialmente,

ARQ. EDUARDO RESTREPO GONZALEZ
Jefe Unidad de Mejoramiento Urbano

[Signature]
GSL/MIZC
Ana P.

49
104
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

VT060/157/95

6310

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRIITAL*Santafé de Bogotá D. C.*

1995

*Señor***JOSE E. ROMERO***Junta Acción Comunal**"María Paz"**Carrera 9a. No.17-70 Of.402**Ciudad**Ref: 9501330**Areas en zona de reserva vial***DESARROLLO "MARIA PAZ"***Alcaldía Local de Kennedy*

En respuesta a su solicitud la División de Vías y Transporte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital se permite informarle que, el Desarrollo "María Paz" posee planos (3 planchas) en proceso de legalización ante este Departamento. En estos planos se han indicado todas las áreas y manzanas que están en zona de reserva vial. Dado que es dispendioso enumerar las manzanas afectadas, sugerimos que adquieran copia de estos planos en ventanillas del 5o. piso del Centro Administrativo Distrital los días Martes y Jueves de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cabe anotar que, el desarrollo en referencia posee áreas de reserva vial por: Avenida de las Américas y su intersección con la Avenida Ciudad de Cali así como por algunas vías de carácter local.

*Cordialmente,**Original Firmado por.***CARLOS E. MARTINEZ E.****Ing. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR***Jefe División Vías y Transporte**RJ/Clara I.*



115
175 26

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

VT060/606/95

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

14 AGO. 1995

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor

JOSE E. ROMERO

Carrera 9a. No.17-70 - Of. 402

Ciudad

Ref: 9512557

Apertura de la Calle 22

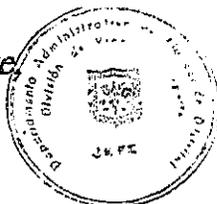
del Barrio "María Paz"

Alcaldía Local de Kennedy

En respuesta a su solicitud la División de Vías y Transporte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital se permite informarle que, la Calle 22 entre Carreras 95 y 88 es una vía tipo V-7 de 12.0 mts. de ancho y cuyos paramentos al lado y lado de la vía son definitivos.

De la Carrera 88 a la Carrera 86 la vía es del tipo V-4E de 22.0 mts. de ancho, con andenes en zona dura de 2.5 mts. 2 calzadas de 7.50 mts. y separador de 2.0 mts. Esta Vía esta indicada en plano del Barrio "María Paz" que está en proceso de legalización y en el plano de ENCOPER No. F 241/1.

Cordialmente,



Ing. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR

Jefe División Vías y Transporte

RS

RS/Clara I.



Secretaría

HACIENDA

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

97
012
320

ACTA DE RECIBO No. 01

BARRIO MARIA PAZ

LOCALIDAD DE KENNEDY

En la ciudad de Santafé de Bogotá, a los (11) días del mes de Enero del Dos mil (2000) se hizo presente el arquitecto ALBERTO VELA PRIETO, comisionado por la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital mediante resolución No. 474 del 23 de Noviembre de 1999 con el fin de practicar la diligencia de recibo de las zonas de cesión de uso público del barrio Maria Paz perteneciente a la Localidad (8) Kennedy, de acuerdo con el plano No. K 42/4-00-01-02 y la Resolución número 0369 del 20 de Agosto de 1998 que aprueba el referido desarrollo, los anteriores documentos expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Dando cumplimiento a la Resolución de aprobación 0369 del 20 de Agosto de 1998 quien entrega las referidas zonas es el responsable del desarrollo quien como consta en el plano arriba citado es LA COMUNIDAD, en cabeza de su presidente de Junta de Acción Comunal, señor José E. Romero, identificado como aparece al pie de su firma. Una vez allí se procedió a medir y alinderar las zonas que son objeto de la actual diligencia y son las siguientes:

1. VIAS VEHICULARES

CESION	MOJONES	MTS ²
Carrera 95	50-48-47-46-44-43-42-40-41-579-580-582-583-567-577-569-549-517-476-630-50	12617.48
CR. A	426-462-463-465-425-426	735.66
CR. G	389-408-409-300-299-288	2094.500
CR. H	271-265-256-272-271-266-268-270-273-274-275-276-277-278-280-279-602-603-229-228-264-266-605-607-606-604-119-144-609-608-118-116-122-121-114-112-111-108-106-105-124-123-620-146-616-145-59	7042.100
CR. J	360-257-258-365-360	2055.870
CR. K	387-259-260-385-387	2012.540
CR. L	354-253-252-353-354	1987.910
CR. M	352-249-246-350-352	2010.800
CR. N	348-245-244-347-348	2020.930
CR. O	346-241-240-344	2055.560
CL. A	389-388-271-272-360-365-387-385-354-353-352-350-348-347-346-344-343-341-340-318-828-829-389	4195.970
CL. B.	482-425-424-422-428-427-418-417-415-414-412-411-409-408-421-420-429-430	2058.710
CL. C	630-476-468-467-275-274-273-297-293-292-627-287-286-285-266-264-263-261-254-251-250-248-247-243-242-632-631-237-238-239-240-241-244-245-246-249-252-253-260-259-258-257-256-255-300-289-288-290-291-294-295-472-471-470-469-465-434-454-477	6368.770
CL. D	549-548-546-545-543-542-539-538-537-535-270-268-532-531-530-529-528-527-526-524-523-521-520-518-	2487.00

P/M009

P/M009 / LAS / 1 / 4

P



Secretaría
HACIENDA

CALLE 101 N.º 11 V.º 15 SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

78
321

CL. D	549-548-546-545-543-542-539-538-537-535-270-268-532-531-530-529-528-527-526-524-523-521-520-518-517-519	2487.00
CL. K	577-81-86-605-604-200-212-187-192-206-201-603-602-588-574-85-83-573-572-571-570-569	5188.020
TOTAL VIAS VEHICULARES		54.943.74

2. VIAS PEATONALES

CESION	MOJONES	MTS ²
CR. A	468-515-520-467-548-570-571-546-625-82-51-624	2855.08
CR. B	242-469-470-422-475-521-523-474-545-572-573-543-623-52-53-622	2704.210
CR. C	428-471-472-427-473-524-526-297-539-83-85-538-81-80-87-86-79-77-89-88-76-74-91-90-72-71-70-58-67-65-521-54-55-92	3641.020
CR. D	418-295-294-417	470.950
CR. E	415-291-290-414-293-527-528-292-537-574-588-589-590-591-592-593-594-595-596-535-93-56-57-101-100-99-97-96-95-94	2967.330
CR. F	412-288-289-411-627-529-530-287	246.430
CR. G	286-531-532-285	223.620
CR. J	263-227-226-262-216-125-127-215-142-150-151-141	2306.87
CR. K	261-225-224-254-214-128-143-213-130-152-153-129	2009.64
CR. L	251-203-204-250-202-2001-206-205-200-199-206-212-198-197-210-209-196-190-191-211-196-188-619-616-189-188-131-155-156-132-131	2552.37
CR. M	248-223-222-247-180-140-139-178-617-170-133-157-158-134-133	1568.49
CR. N	243-221-220-242-135-159-160-172-171-136-135	1024.17
CR. P	343-239-238-341	
CR. Q	340-312-313-A 6-255-301-237-631-219-193-192-187-186-185-184-183-182-181-177-175-138-137-170-614-613-217-218-230-231-232-233-234-314-628-174-318	3956.550
CR. R	169-162-615-161-168	561.010
CL. E	595-274-273-596	540.030
CL. F	593-276-275-594	549.630
CL. G	591-278-277-592	545.610
CL. H	589-279-280-590	542.640
CL. I	229-202-205-193-219-220-221-222-223-204-203-224-225-226-227-228	1528.020
CL. J	613-612-173-217	513.740
CL. L	583-79-88-119-608-198-209-185-188-208-199-606-807-87-80-567	3072.960
CL. M	581-76-90-118-121-198-211-183-184-210-187-609-104-89-77-582	2074.800
CL. N	579-72-92-93-94-114-123-216-215-214-213-186-189-180-179-181-182-191-190-122-116-91-74-580	3028.540
CL. O	40-70-71-41-86-111-112-95-176-175-177-617	1746.520
CL. P	43-67-68-42-99-106-108-97	1340.570
CL. Q	46-625-624-623-622-621-65-44-101-102-60-105-100	701.160
CL. R	50-63-620-59-142-141-130-129-131-132-133-134-135-	

P/M009/LAS / 1 / 3



Secretaría
HACIENDA

MICRODINAMIA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

99
322

	136-137-138-139-618-619-143-126-127-125-124-105-60-57-56-55-54-53-52-51	3398.440
CL. S	172-169-168-614-170-171	274.710
CL. T	616-615-162-160-159-158-157-153-155-154-153-152-151-150-145-616	2932.89
TOTAL VIAS PEATONALES		53.334.25

3. ZONA VERDE Y COMUNAL

CESION	MOJONES	MTS ²
Z V. Comunal	589-588-602-279-589	3356.98
TOTAL ZONAS VERDES		3356.98

TOTAL ZONAS		111.634.97
--------------------	--	-------------------

OBSERVACIONES GENERALES

- El plano del Barrio y las zonas de cesión tienen coincidencia total con la realidad del desarrollo del Barrio.
- Se dejó constancia que las vías recibidas no presentan demarcación de andenes ni construcción del mismo.

OBSERVACIONES SOBRE OCUPACIONES AL ESPACIO PUBLICO

- Las zonas de cesión, vías que están de la Calle A (o Diagonal 38 Sur) entre Carrera G (o Transversal 92 A) y Carrera Q (o Transversal 88) son vías ocupadas por depósito de cajones de madera.
- La Calle A (o Diagonal 38 Sur) es ocupada por vendedores de productos de Corabastos y parqueadero de camiones.

P/MOON / LAL / 1 / 2

75
8



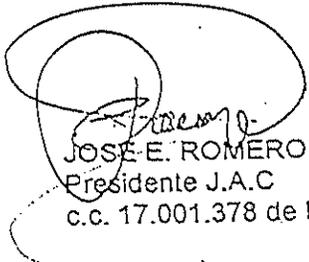
Secretaría
HACIENDA

ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

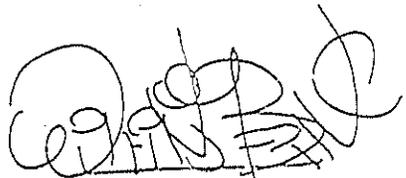
100
323

- En la zona verde comunal se encuentra instalada una unidad telefónica invadiendo el espacio público.
- Las vías peatonales (V-9) que figuraban en el plano y los perfiles de vías, no son aplicadas en la realidad, su uso actual es de vías vehiculares.

Para constancia se firma la presente acta en Santa Fe de Bogotá D. C. Por quienes en ella han intervenido.

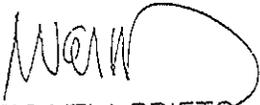


JOSE E. ROMERO
Presidente J.A.C
c.c. 17.001.378 de Btá.

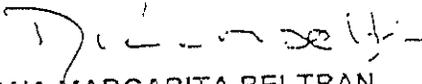


WILLIAM M. BELTRAN C.
VºBº TOP. LP. 00. 2878 CNPT

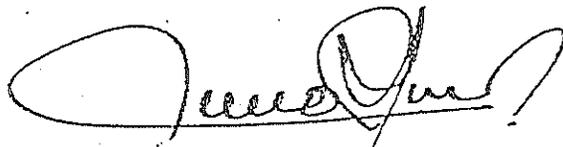
Aprobado por



ALBERTO VELA PRIETO
Arquitecto Procuraduría de Bienes



DIANA MARGARITA BELTRAN
Procuradora de Bienes del Distrito Capital



MAXIMO A. PULIDO A
VºBº Arq. Tallerista.

7/11/11 17:00 P

(TRASLADO) ANEXO # 6

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura

CURADURIA URBANA No 11
20 NOV, 2002
12-3565

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
D.

Handwritten calculations:
1) 26000 = 89000
2) 60000 = 22000
3) Finca = 33,600
= 63,900
256

REF: ORDINARIO (REIVINDICATORIO) DE CORABASTOS contra MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ CELY.

DEMANDA

LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA, mayor de edad, vecino de éste Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'232.749 de Suba, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.146 del Ministerio de Justicia, obrando en nombre y representación como apoderado de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional constituida mediante Escritura Pública No. 4.222 de Agosto 5 de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá, vinculada al Ministerio de Agricultura domiciliada en la carrera 86 No. 24 A 19 Sur de Santafé de Bogotá calidad que acredito con el Poder debidamente conferido por el Doctor REINALDO BLUHUM DUARTE, quien se desempeña como Gerente General y por tal actua como Representante Legal de la Entidad de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio, procedo a instaurar DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA (Acción Reivindicatoria) contra MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ CELY, poseedores de mala fé, para que previo el trámite correspondiente se sirva, usted mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, hacer las siguientes declaraciones o condenas.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare y reconozca que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" representada legalmente por su Gerente General REINALDO BLUHUM DUARTE o por quien haga sus veces, el predio denominado "LA CANTERA" globo de terreno ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, jurisdicción de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy, con una cabida de 20 fanegadas (128.000 M2), (predio invadido y en posesión de los demandados o de las personas a quien éstos han transferido la posesión, situados en el asentamiento subnormal denominado MARIA PAZ, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la Escritura Pública No. 7271 otorgada en la Notaría 31 del Circuito de Bogotá el 26 de Diciembre de 1989 y del certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 0500635576 a saber: " Partiendo de la intercepción de la avenida Centenario con el Lote de ENCOPEX, extremo nororiental en dirección, al Occidente, siguiendo la cerca de la avenida Centenario en longitud de 195.75 ML. hasta encontrar el lote hoy de propiedad de la Emisora MARIANA, del lindero antes mencionado Norte a Sur , en longitud de 112.53 ML y partiendo de este punto en

Handwritten numbers: 179, 1565

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura

-2-

dirección Oriente-Occidente, con longitud de 273.57 ML., hasta encontrar el hoy denominado Patio Bonito, antigua Hacienda el Juncal, partiendo de este punto en forma ondulada de Sur a Norte y en longitud de 280.99 ML., hasta encontrar la Hacienda Los Pantanos, partiendo de este punto en dirección Oriente-Occidente, en longitud de 501.69 ML., hasta encontrar los linderos propiedad de Encoper, de este y en dirección Sur-Norte colindando con Encoper, en longitud de 249.98 ML., hasta llegar al punto de partida y encierra"

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración de dominio pleno y absoluto, se condena a todos y cada uno de los demandados, a RESTITUIR, una vez ejecutoriada y en firme la sentencia que se profiera, en favor del demandante, el inmueble objeto de la Litis denominado "LA CANTERA".

TERCERA: Que se declare que los demandados son poseedores de mala fé y en consecuencia se les condene a pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales y/o civiles del inmueble objeto de la Litis, no solo los percibidos sino también los que su legítimo dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado en el giro habitual de sus negocios, de acuerdo a justa tasación de peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse los demandados de ser poseedores de mala fé reitero, hasta el momento de la entrega real y material del predio, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración y condena anterior, el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fé, a indemnizar las expensas necesarias establecidas en el Artículo 965 del Código Civil.

QUINTA: Que en la restitución del predio en comento, deben incluirse las cosas que forman parte del mismo, es decir que se tengan como inmuebles por destinación, de acuerdo a lo preceptuado en el Libro II del Título Primero del Código Civil.

SEXTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese total o parcialmente sobre el predio objeto de la REIVINDICACION, o de actos traslaticios de dominio por terceras personas o derechos de posesión fraccionados.

SEPTIMA: Que se ordene la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 0500635576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santafé de Bogotá D.C., Zona Sur, así como de la Sentencia Proferida y debidamente ejecutoriada.

OCTAVA: Que se condene a los demandados al pago de las costas de este Proceso.

178

CANTONIA URBANA No. 1
021 1565

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura

-3-

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 261 otorgada en la Notaría Cuarta (4a.) del Círculo de Bogotá el 31 de Enero de 1970, la Compañía de Jesús en Colombia, transfirió a título de venta real y efectiva a la Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS" el derecho de dominio y la posesión de dos (2) lotes de terreno ubicados en el Barrio Kennedy denominados "Potrero Alto Negro" y "La Cantera" (el que nos ocupa), los cuales mediante Escritura Pública No. 4.222 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá el 5 de Agosto de 1970, la EDIS los da como aporte en especie a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", para configurarse como Accionista de la Clase "A".

SEGUNDO: El lote denominado "LA CANTERA" recibido por la demandante como aporte en especie de la EDIS, tiene el Folio de Matrícula Inmobiliaria "Matriz" No. 050-0025559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, donde están sentados todos y cada uno de los actos traslaticios de dominio y gravámenes hasta encontrar el aporte en especie que hizo CORABASTOS a la Terminal de Transporte S.A., del Lote "LA CANTERA" segregado en el área, linderos y cabida enunciados en la pretensión PRIMERA, de esta demanda aporte que se verificó por Escritura Pública No. 8058, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, el 6 de Noviembre de 1979, aporte modificado y aclarado en Escritura Pública No. 7561 otorgada en la misma Notaría Quinta el 4 de Noviembre de 1981, lote de terreno donde se pensaba construir inicialmente el Terminal de Transporte de Bogotá.

TERCERO: Al no verificarse la construcción del terminal en el lote "LA CANTERA" el cual había sido dado como aporte en especie por CORABASTOS, para ser socio, el Terminal de Transporte mediante Escritura Pública No. 7271 otorgada en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá el 26 de Diciembre de 1989, transfiere a título de venta real y efectiva el lote "LA CANTERA" con una extensión de 20 fanegadas (128.000 M2.), con la misma área, cabida y de acuerdo a los linderos ya descritos acto al cual se le asignó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 0500635576, fecha desde la cual CORABASTOS vuelve a ser su legítimo dueño.

CUARTO: Entre los linderos del Inmueble objeto de la presente demanda ya descritos y con los que aparecen insertos en las Escrituras ya mencionadas así como en los Folios de Matrícula Inmobiliaria, se guarda perfecta identidad.

QUINTO: El demandante adquirió el dominio del inmueble ya descrito nuevamente en 1989, mediante la escritura citada de quien era su verdadero dueño es decir, de la Terminal de Transporte de Bogotá S.A. quien a su vez lo había adquirido del demandante por el aporte en especie dado en 1979.

SEXTO: El demandante para adquirir nuevamente el lote "LA CANTERA" con el objeto de ampliar las instalaciones físicas de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", 177
mienta demográfico y poblacional de la Capital y atender adecuadamente el abastecimiento y seguridad alimentaria demanda de

021 1565

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura

-4-

alimentos por la congestión en su infraestructura, ya que esta fue diseñada para las necesidades de hace 18 años, tuvo que solicitar préstamo al Banco Popular el cual fué concedido y garantizado con hipoteca abierta en cuantía de \$345'600.000.00 otorgada por Escritura Pública No. 7272 de la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá, suma que actualmente se viene amortizando mensualmente, sin que la demandante perciba ingreso, fruto civil o natural alguno por estar invadido el terreno.

SEPTIMO: Corabastos se encuentra privado de la legítima posesión material del inmueble, por cuanto que la posesión de manera irregular la tienen los demandados o personas no determinadas pertenecientes al asentamiento subnormal denominado "MARIA PAZ", conformado aproximadamente por unos dos mil (2.000) poseedores quienes han venido comprando paulatinamente dizque posesiones parciales de manos de los invasores profesionales que efectuaron loteos, actos que han cumplido con la complacencia de no decir más de las autoridades policivas a quienes se les ha solicitado los amparos posesorios, suspensión de obras, sin que hasta la fecha se hayan tomado medidas al respecto y sin que la Administración pueda hacer justicia por mano propia ante las inminentes amenazas a la vida e integridad personal contra los funcionarios de turno.

CTAVO: El demandante pudo constatar que los hechos que pudieron originar el proceso de invasión del terreno objeto de la Litis se pueden resumir en los siguientes párrafos a saber:

El 13 de Marzo de 1988 por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito, fue secuestrado el lote denominado, "LA CANTERA" por formar parte de los haberes de la presunta sucesión de RAMON HENAO VALENCIA adelantada en el mismo; dicha diligencia fue efectuada por la Inspección Octava "E" Distrital de Policía, la que atendió la señora MYRIAM MORALES DE MORALES, quien siendo la cuidandera contratada por la Junta de Deportes de Bogotá, entidad a quién la Corporación de Abastos había entregado los terrenos desde 1981 mediante contrato de comodato precario, manifestando ser poseedora.

Ante tal situación y como quiera que Corabastos pese a que el lote "LA CANTERA" lo había dado como aporte en especie al Terminal de Transporte, seguía en posesión del mismo a través de la Corporación de Fútbol de Bogotá a quién se le había dado en comodato precario para la práctica deportiva, entidad que tenía como cuidandera a la citada señora MYRIAM MORALES DE MORALES, y comprando nuevamente el lote por Corabastos en 1989 y enterado de lo ocurrido, confirió poder a la Doctora MARIA TERESA CORTES BALLEEN, quien instauró el incidente respectivo y el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante providencia de fecha Febrero 7 de 1990 levantó el secuestro del lote en cuestión y por conducto de la Inspección Octava "D" Distrital de Policía en diligencia llevada a cabo el 28 de Junio de 1990 le fue entregado el lote "LA CANTERA" a la apoderada de Corabastos.

El 19 de Octubre de 1990 el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en providencia de la misma fecha, decretó la nulidad de todo proceso de sucesión, ordenando que las cosas volvieran a su estado.

CURADURIA URBANA No.

021 1565

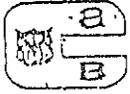
97

25

7*

6

176



CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura.

93
26

estado en que se encontraban en el momento de iniciarse la sucesión, decisión que fue tomada con fundamento o la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

Ejecutoriado el anterior proveído, el proceso de sucesión fue remitido por competencia a la Jurisdicción de familia y le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto, quien por auto de fecha Diciembre 5 de 1990, el que en cumplimiento del auto de fecha Octubre 19 de 1990 por medio del cual se ordeno la nulidad, ordenó librar despacho comisorio para la entrega al legítimo poseedor, comisorio que le correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal, y en diligencia llevada a cabo el 18 de Diciembre de 1990, se le confirió poder a la Doctora MARIA TERESA CORTES BALLÉN Asesora Jurídica de Corabastos quien interpuso Recurso de Apelación contra la orden de entrega del predio "LA CANTERA" a los presuntos tenedores MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ representados por el Apoderado POLICARPO SUAREZ; la diligencia fue suspendida, continuándose al día siguiente (Diciembre 19), en donde la Apoderada de Corabastos hizo uso de la palabra, solicitando la entrega del lote a su representada, y sin asidero jurídico alguno (destaco) desistió del Recurso de Apelación interpuesto el día anterior manifestando además que no se opondría a la entrega, con el resultado desfavorable para Corabastos por la entrega a quien había atendido la diligencia de embargo en 1988 es decir a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES.

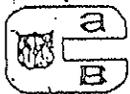
El 6 de Febrero de 1991, Corabastos previos los trámites incidentales solicitó ante el Juzgado Quinto de Familia los siguientes pronunciamientos:

- Que la declaración de nulidad del proceso de sucesión, decretada el 19 de Octubre de 1990, no surtía efectos contra Corabastos, por no haber sido parte en dicho proceso.
- Que se declarara que los derechos reconocidos a Corabastos como tercero Ad-excludendum por auto de 7 de febrero de 1990, no eran afectados con la nulidad declarada, en el proceso de sucesión.
- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se restituyera a Corabastos el predio entregado a MYRIAM MORALES DE MORALES ya que no era su legítima poseedora por cuanto estaba actuando a nombre de la Junta de Deportes de Bogotá.

Por auto del 15 de febrero de 1991 el Juzgado Quinto de Familia rechazó de plano el trámite del incidente propuesto argumentando en que el auto que decretó la nulidad del proceso de sucesión se encontraba debidamente ejecutoriado.

Contra la decisión anterior se interpusieron los recursos de reposición y apelación; resuelta la reposición el A-Quo mantuvo vigente el auto impugnado y concedido el recurso de apelación, fue remitido al Tribunal Superior del Distrito de Santafé de Bogotá Sala de Familia y en fallo de septiembre 27 de 1991, confirmó en forma integral el auto de febrero 15 de 1991 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

175
JURISDICCION URBANA NO. 1565



CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA. S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura.

99
16
22

Ante tal situación, Corabastos formuló denuncia penal contra MYRIAM MORALES DE MORALES y otros por los delitos de fraude procesal, falsedad documental, daño en bien ajeno y otros, denunció que le correspondió el conocimiento al Juzgado Veintitres de Instrucción Criminal Ambulante.

En el Juzgado Setenta y Cuatro de Instrucción Criminal se presentó además demanda de constitución de parte civil y se le comunicó el 3 de Octubre de 1991 al Juzgado Veintitres de Instrucción Criminal.

Paralelo a esto y ante el proceso invasivo por parte de los poseedores de mala fe al lote "LA CANTERA", basado en las ventas parciales de presuntas posesiones, por parte de los demandados se desencadenó un plan de loteo en unos 2.500 aproximadamente, hecho que se detectó por la copia de un plano del loteo que logró obtener el demandante, en donde construyeron bodegas, casas, (sin licencia de construcción), situación que llevó a Corabastos a solicitar a las Autoridades Policivas de Construcción y Urbanismo, Planeación Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Empresas de Servicios Públicos y otras, paralizar estas obras por carecer de licencias de construcción y por no tener título alguno, solicitudes que nunca fueron acogidas no pudiéndose impedir el desarrollo del citado asentamiento subnormal, creándose una situación caótica para el demandante de unas magnitudes incalculables sin obtener apoyo de ninguna autoridad.

No obstante lo anterior se pudo detectar además que el Señor JUAN JOSE ESCARPETA MORALES actuando como propietario del lote SAN ESTEBAN, ubicado también en la antigua hacienda de Techo en cercanías al lote "LA CANTERA" según Escritura Pública No. 1282 del 27 de Marzo de 1974 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, sin permiso ni autorización de autoridad competente, esta desenglobando y vendiendo por Escrituras Públicas otorgadas en la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá la titulación de los lotes en áreas de 6 X 12 M2 a los presuntos poseedores, haciendo pasar el predio que nos ocupa (invasión), como si estuviera ocurriendo en su terreno, acto que viene ejecutando con base en la Escritura Pública No. 8382 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, el pasado 25 de Octubre de 1991, por medio de la cual protocolizó el desenglobe y tiene folio de matrícula inmobiliaria MATRIZ No. 0050-173663 y con turno de calificación No. 44324 del 17 de Julio de 1992, la cual reposa actualmente y se estan adelantando los otorgamientos de las Escrituras por cada lote en la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá, cobrando ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) por titulación y catorce mil doscientos pesos (\$14.200.00) por gastos notariales, hecho que se comprobó por información obtenida en las oficinas del vendedor señor ESCARPETA ubicadas en la calle 13 No. 8-65 Oficina 606. Teléfono 3 42 98 32 y por visita que efectuará un funcionario de la entidad a la mencionada Notaría en donde atendido por el Asesor del Notario solicito información sobre lo que acontecía y le fue presentada la carpeta de la Escritura Protocolizada PABRÓN BARRONA No. 1 que no tenía permiso alguno para desenglobar y menos lotear como lo vienen haciendo, presentado el funcionario el plano

174

021 1565

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura.

-7-

levantado en el año de 1935 y protocolizado en la Escritura Pública No. 261 de 1970, donde mostraba la ubicación de los predios completamente opuestos y el peligro de error en que estaba incurriendo la Notaría al estar dando trámite sin licencia alguna ya que solo se encontró un simple concepto de trámite expedido por la Caja de Vivienda Popular en donde les indicaba el procedimiento a seguir al presunto dueño. A los cinco minutos en la Notaría apareció el Señor ESCARPETA junto con dos Abogados, situación bastante sospechosa, ya que la reunión sostenida tenía el carácter de reservada por el tema a tratar.

NOVENO: Los demandados o moradores del asentamiento subnormal a quienes éstos han transferido la posesión son los actuales poseedores de mala fé del predio denominado "LA CANTERA", el que para mi demandante pretendió reivindicar.

Afirmo que los tenedores (mal llamados poseedores irregulares) por determinar lo son de mala fé.

REGISTRO DE LA DEMANDA

Con el objeto de dar cumplimiento con el Artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, solicito comedidamente al Señor Juez se sirva ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 0500635576, en la oficina de instrumentos públicos y privados de Santafé de Bogotá Zona Sur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para apoyar jurídicamente las pretensiones indicadas en el Libelo de esta demanda, invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 y demás concordantes del Código Civil; Artículo 14, 15, 16, 19 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil y Ley 22 de 1977, Artículo 10. y concordantes.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al Señor Juez se sirva decretar la práctica y tener como tales las siguientes pruebas:

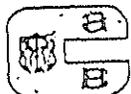
A) INSPECCION JUDICIAL:

Con el fin de determinar e identificar a todos y cada uno de los demandados como tenedores y/o poseedores irregulares de mala fé, solicito al despacho decretar la práctica de una Inspección Judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación, lote denominado "LA CANTERA", para que con la designación e intervención de peritos se pueda constatar además:

1.- La identificación del inmueble por su ubicación y linderos.

CURADURIA URBANA No. 1

021 1565



CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA. S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura.

96
27

-8-

- 2.- La posesión material por parte de los poseedores demandados, su determinación, identificación y vinculación al presente proceso.
- 3.- La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado actual.
- 4.- Avaluo comercial del inmueble en su contexto general y global, frutos civiles e indemnizaciones.

B)

DOCUMENTALES:

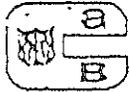
Con el objeto de demostrar la titularidad y tradición, solicito tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono, los que acompaño a la presente demanda y que a nuestra costa deben solicitarse a las notarias si el despacho lo considera conveniente a saber:

- ✓ 1.- Copia del certificado de matrícula inmobiliaria (matriz) No. 0500025559, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Sur, el 21 de septiembre de 1992, en dos (2) folios.
- ✓ 2.- Copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 0500635576, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Sur, el 21 de Septiembre de 1992 en un (1) folio.
- 3.- Fotocopias debidamente autenticadas de las escrituras públicas referenciadas y enunciadas en los hechos de la demanda en orden cronológico a saber:
 - Escritura No. 261 del 31 de Enero de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá por medio de la cual la Compañía de Jesús en Colombia vendió a la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS los lotes Potrero Alto Negro y la Cantera. (pendiente de aportar).
 - ✓ - Escritura Pública No. 4.222 del 5 de Agosto de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, por medio de la cual la Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS" da como aporte en especie a CORABASTOS los Lotes Potrero Alto Negro y la Cantera.
 - ✓ - Escritura Pública No. 7561 de 4 de Noviembre de 1981, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, por medio de la cual se modificó la Escritura pública No. 8050 del 6 de Noviembre de 1979 en donde Corabastos da como aporte en especie a la Terminal de Transportes el lote "LA CANTERA".
 - ✓ - Escritura Pública No. 7271 del 26 de Diciembre de 1989, otorgada en la Notaría Treinta y Uno del Circulo de Bogotá, por medio de la cual la Terminal de Transporte vendió a Corabastos el lote "LA CANTERA".
- ✓ 4.- Fotocopia autenticada de las diligencias de entrega del lote "LA CANTERA" en veintitres (23) folios.

17

CURADURIA URBANA
de entrega del
021 1565

- 170 -



CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura.

-9-

- ✓ 5.- Fotocopia autenticada del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá Sala de Familia de septiembre 23 de 1991 en ocho (8) folios.
- ✓ 6.- Fotocopia del oficio de fecha diciembre 22 de 1988 enviado por CARLOS CONTRERAS CONTRERAS presidente de la Corporación de Fútbol de Bogotá al entonces Gerente de Corabastos con fotocopia ilegible del contrato de comodato precario del lote "LA CANTERA".
- ✓ 7.- Fotocopia del plano de loteo hecho sobre el lote "LA CANTERA" por los urbanizadores piratas.
- ✓ 8.- Fotocopia de la Resolución No. 2135 de Junio 17 de 1991 expedida por el Secretario General del Ministerio de Gobierno, por medio de la cual reconoce personería jurídica No. 053 a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA MARIA PAZ DE BOGOTA D.E".
- ✓ 9.- Copia heliográfica del plano topográfico general F 245/1 sobre la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. y el lote "LA CANTERA".
- ✓ 10.- Copia heliográfica de la plancha No. 55 de 1980 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, localización lote "LA CANTERA".
- ✓ 11.- Copia auténtica del plano protocolizado en la Escritura Pública No. 261 de Enero 30 de 1970 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, correspondiente a la División de la Hacienda Techo, levantado en el año de 1935, donde se observa la ubicación del lote San Estebán.
- 12.- En valetisets (26) folios me permito adjuntar todos los oficios que en la época de los hechos se enviaron a la Procuraduría General de la Nación, Secretaría de Gobierno Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, Personería Distrital de Bogotá, Planeación Distrital, Superintendencia de Sociedades Alcaldía Menor de ciudad Kennedy, Comandante de Policía Metropolitana y Décima Segunda Estación y demás autoridades Distritales para su conocimiento y valoración si lo estima conveniente, si el aporte de la documentación anterior amerita la valoración probatoria, solicito al despacho se sirva oficiar a las diferentes entidades enunciadas a fin de que se remita a su despacho, copia autentica a nuestra costa de los oficios enunciados.
- 13.- Fotocopia de la comunicación enviada por SINTRACORABASTOS el pasado 18 de Mayo de 1990, directivas sindicales que expresan su lamento por la situación de CORABASTOS, por lo cual solicito se requiera copia auténtica de la mencionada comunicación, para que sea valorada en su debida oportunidad.
- 14.- Solicito al Señor Juez se sirva ordenar a quien corresponda oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá a fin de que se allegue a su despacho y a nuestra costa

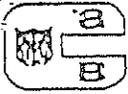
CURADURIA URBANA No. 1

0211265

(97)

20

171



CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura.

-10-

98
X
81

copia auténtica de la Escritura Pública No. 8382 del 25 de Octubre de 1991 con todos sus anexos, escritura que por tener el desenglobe y plan de loteo con sus matrículas inmobiliarias asignadas y aunque habla del globo de terreno denominado San Esteban, se trata es del predio objeto de la Litis, hecho que se probará en la diligencia de Inspección Judicial.

15.- Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho se ordene oficiar a la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá, a fin de que se allegue al despacho certificación en que conste el número de Escrituras otorgadas y los nombres de los presuntos compradores a la fecha con base en el desenglobe de la escritura No. 8382 del 25 de Octubre de 1991 de la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, actos notariales que actualmente viene conociendo la Notaría Veintisiete.

16.- Finalmente y con el objeto de saber y obtener el fundamento jurídico por el cual se expidieron matrículas inmobiliarias para el desenglobe enunciado, respetuosamente solicito al despacho se sirva ordenar a quien corresponda ofiar al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, a fin de que se expida a nuestra costa para que obre en el presente proceso copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 0050173663 y así mismo certifique cuántos folios de matrícula inmobiliaria se abrieron con ocasión del folio matriz enunciado.

C) TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez se sirva decretar la recepción de las personas que a continuación enuncio y a quienes haré comparecer a su despacho cuando a bien se señale a: ADRIANO MAYORGA, VICTOR MANUEL ARDILA, RAUL MARTINEZ, AMADOR RIANO, EDUARDO TORRES, HERNANDO CASTILLO, JOSE VICENTE CARDOSO PINEROS, CARLOS ALBERTO DIAZ, CESAR OCAMPO, JORGE LEONIDAS AMADOR PINILLA Y HUGO LEON, miembros y ex-miembros de Junta Directiva, exgerentes y comerciantes de Corabastos, quienes rendirán testimonios sobre los hechos de la demanda.

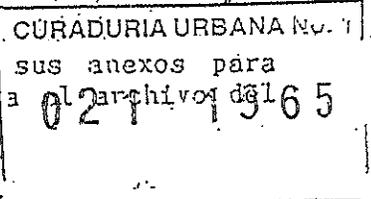
PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, regulado en los Artículos 396, 398 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dada la naturaleza de la acción, el lugar de ubicación del predio, el domicilio del demandante y los demandados por determinar y la cuantía que se estima en CINCO MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.- (\$'120.000.000.00) de pesos (128.000 M2 a \$ 40.000 M2), es usted competente Señor Juez para avocar el conocimiento del presente proceso.

A N E X O S

Con la presente acompaño dos copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y copia de la demanda para el Juzgado.





CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura.

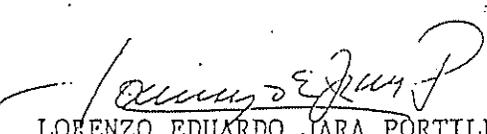
-11-

NOTIFICACIONES

Manifiesto al Señor Juez que la Entidad que represento y el suscrito nos recibiremos en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 86 No. 24 A 19 Sur Edificio de la Administración.

Los demandados pueden ser notificados en el asentamiento subnormal sin nomenclatura urbana, en el predio denominado "LA CANTERA" ubicado en Santafé de Bogotá D.C., jurisdicción de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy en el costado Noroccidental de la Plaza Minorista de las Flores, cuyas direcciones son: ATANASIO RODRIGUEZ CELY, Carrera 96 A No. 14 B 54 Sur, MYRIAM MORALES DE MORALES, Lote No. 6 Manzana 51, Barrio María Paz.

Del Señor Juez,


LORENZO EDUKRDO JARA PORTILLA
C/C. No. 79'232.749 de Suba
V.P. No. 56.146 del Minjusticia

LEJP/mth.-

169

CURADURIA URBANA No. 11

021 1565

167-

A NEXO # 7.

78

SK

210

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Santafé de Bogotá D.C., diciembre siete de mil novecientos noventa y nueve.-

CURADURIA URBANA
120 NOV 2007
A2-3563

La sociedad CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS", por medio de su representante legal, demanda a los señores MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ CELYS, para que por el trámite del proceso Ordinario de mayor cuantía y en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante el predio denominado "LA CANTERA", ubicado en Santafé de Bogotá, jurisdicción de la Alcaldía Menor de ciudad Kennedy con extensión de 20 fanegadas (128.000 M2), predio invadido y en posesión de los demandados o de las personas que éstos han transferido la posesión, situados en el asentamiento subnormal denominado MARIA PAZ, con matrícula inmobiliaria número 050-0633576 y determinado por los linderos insertos en esta pretensión, y que son tomados de la Escritura 7271 de Diciembre 26 de 1987, Notaría 31 de Bogotá.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a todos y cada uno de los demandados a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, el inmueble materia del proceso.

TERCERA.- Que se declare que los demandados son poseedores de mala fe y se les condene, a pagar a la demandante, el valor de los frutos civiles y naturales, desde el momento de iniciada la posesión y hasta cuando se haga la entrega real y material del predio.

CURADURIA URBANA
167 021 1065

CUARTA.- Que por ser los poseedores de mala fe, la demandante no es obligada e indemnizar los expensas establecidas por el art. 965 del Código Civil.

-165-

79
B1

incluirse las cosas que forman parte del mismo, esto es inmuebles por destinación conforme lo dispone el Código Civil.

SEXTA.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese, parcial o totalmente, sobre el predio, o de actos traslativos de dominio por terceras personas o derechos de posesión fraccionados.

SEPTIMA.- Que se inscriba la demanda y la sentencia en el folio de matrícula del inmueble, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

OCTAVA.- Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los siguientes hechos.

1.- Que por escritura # 261 de Enero 31 de 1970, Notaría 4ª de Bogotá, la Compañía de Jesús, en Colombia, transfirió a título de venta a la Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS", el derecho de dominio y posesión sobre dos lotes de terrenos ubicados en el Barrio Kennedy, conocidos con el nombre de "Potrero Alto Negro" y "La Cantera", los cuales la EDIS los dá como aporte en especie a CORABASTOS, para configurarse como accionista de la clase "A".

2.- Que el lote "La Cantera", tiene folio de matrícula 050-0025559 en el cual están sentados todos los actos traslativos y gravámenes hasta encontrar el aporte que hizo CORABASTOS a la Terminal de Transporte S.A., aporte efectuado mediante Escritura 8058 de noviembre 6 de 1979, Notaría

166
CORADURIA URBANA No. 1
021 1565

3.- Que al no efectuarse la construcción del Terminal en el lote La Cantera, el Terminal mediante Escritura 7271 de diciembre 26 de 1989, transfiera a título de venta dicho lote en favor de Corabastos. fecha desde la cual vuelve a ser

-164-

36
11/11/80

4.- Que entre los linderos del inmueble materia de litis y los que aparecen en las escrituras mencionadas y en el folio de matrícula se guarda perfecta identidad.

5.- Que la demandante adquirió nuevamente el dominio del predio en 1989, del Terminal de Transporte, quien a su vez lo había adquirido de Corabastos como aporte en especie, dado en 1979.

6.- Que el demandante para adquirir nuevamente el predio La Cantera con el propósito de ampliar las instalaciones físicas de CORABASTOS, tuvo que solicitar un préstamo al Banco Popular, el cual fue concedido y se garantizó con hipoteca abierta en cuantía de \$345'600.000.00, otorgada mediante escritura 7272 de la Notaría Tercera de Bogotá, suma que viene amortizando mensualmente sin que la demandante perciba ningún ingreso o fruto civil ni natural por estar invadido el predio./

7.- Que Corabastos se encuentra privado de la posesión, por cuanto ella la tienen los demandados "...o personas no determinadas pertenecientes al asentamiento subnormal denominado 'MARIA PAZ' conformado aproximadamente por unos dos mil (2.000) poseedores quienes han venido comprando paulatinamente dichas posesiones parciales de manos de los invasores profesionales que efectuaron loteos".

8.- Que el 13 de marzo de 1988, por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito, fue secuestrado el lote LA CANTERA, para formar parte del haber social de la sucesión de RAMON HENAO VALENCIA, diligencia efectuada por la Inspección Octava "E" Distrital de Policía, diligencia que atendió Myriam Morales de Morales, cuidandera contratada por la Junta de Deportes de Bogotá, entidad a la que Corabastos le había entregado los terrenos desde 1981.

CURADURIA URBANA No. 1

165

021 1565

Que ante tal situación, Corabastos, por medio de apoderado, instauró incidente de desembargo ante el Juzgado Sexto, quien en providencia de febrero 7 de 1990, levantó el secuestro del lote y mediante comisionado, el 28 de junio de 1990 le fué entregado el lote al apoderado de Corabastos. -163-

81
17/11

Que el 19 de octubre de 1990, el Juzgado Sexto Civil del Circuito decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión y ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban al momento de iniciarse la misma, diligencia que fué tomada con fundamento en providencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Que el proceso sucesorio se envió a la jurisdicción de Familia, precisamente al Juzgado 5º, quien en auto de 5 de diciembre de 1990, ordenó libar comisario para la entrega del bien a su legítimo poseedor, esto es Myriam Morales de Morales y Atanasio Rodriguez, por intermedio de su apoderado, por haber sido la primera quien atendió la diligencia de secuestro en 1988.

Que en febrero 6 de 1991 Corabastos, mediante solicitud incidental pidió al Juzgado de familia, la nulidad del proceso sucesorio y otras solicitudes que fueron denegadas y confirmada, tal decisión, por la Sala de Familia del Tribunal Superior.

Que ante tal situación Corabastos formuló denuncia penal contra Myriam Morales de Morales y otros, por una variedad de delitos, constituyéndose en parte civil.

Que ante el proceso invasivo del lote La Cantera, basado en ventas parciales de presuntas posesiones, por parte de los demandados se desencadenó un plan de loteo en unos 2.500 aproximadamente, en donde construyeron bodegas y casas, lo cual llevó a Corabastos a solicitud protección ante los entes del Distrito para impedir el desarrollo del asentamiento subnormal.

Que también pudo detectar que el señor JUAN JOSE ESCARPETA MORALES actuando como propietario del lote LA CANTERA, sin mediar autorización de autoridad competente está desenglobando y vendiendo lotes por Escritura a presuntos poseedores.

CURADURIA URBANA No. 1
02 del 15 65 N
164

9.- Que los demandados o moradores del asentamiento sub normal a quienes éstos han transferido la posesión

Handwritten marks and initials in the top right corner, including a circled '31' and other scribbles.

mismo que se pretende reivindicar. Afirma que "...los tenedores (mal llamados poseedores irregulares) por determinarlo son de mala fe".

Mediante providencia de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, se admitió la demanda y se ordenó dar traslado de la misma a los demandados, diligencia que se cumplió en forma personal, habiendo sido contestado el libelo oportunamente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y con relación a los hechos, dijeron ser cierto el 1º, el 2º en forma parcial y réplica, el 7º con explicación y réplica; manifestaron no constarles el 3º, 6º; no ser ciertos el 4º, 5º. En el mismo escrito de contestación propusieron las excepciones de mérito que denominaron "CARENCIA ABSOLUTA DE OBJETO Y DE CAUSA REAL Y EFECTIVA. INEFICACIA DEL TITULO" y "PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRARODINARIA DE DOMINIO".

Tramitado el proceso en sus diferentes etapas y como quiera que no se observa vicio de nulidad que afecte lo actuado, es pertinente resolver lo que en derecho corresponda para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1ª.- Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma en forma se encuentran cumplidos a cabalidad. Por trabada en forma regular la relación jurídico-procesal, permite decidir de mérito esta controversia.

Procuraduría Urbana No. 1
021 1365
163.

2ª.- La pretensión ejercida dentro del proceso es la reivindicatoria consagrada por el artículo 946 del Código Civil, que preceptúa:

- 162 -

"La reivindicación o acción de dominio es la

para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

La doctrina y jurisprudencia nacionales han venido sosteniendo en forma reiterada y uniforme, que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar:

- a).- Derecho de dominio en cabeza del actor.
- b).- Posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado.
- c).- Identidad del bien poseído por el demandado con aquél del cual es propietario el demandante; y,
- d).- Que se trate de cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular.

3ª.- En tratándose de demanda reivindicatoria, el escrito que contenga esta precisa pretensión, debe identificar de manera cierta y concreta la cosa singular sobre la cual ostenta la posesión el demandado y de esta manera determinar si se evidencia la correlación entre tales aspectos, es decir, entre lo pretendido en la demanda y lo poseído por la persona señalada como sujeto pasivo, ya que ello, como acaba de decirse, es uno de los elementos axiológicos de la acción.

4ª.- Ciertamente, es principio universal de derecho procesal, que es con fundamento en los hechos alegados y probados en el libelo y los hechos demostrados o no en las excepciones, en donde puede indagarse sobre la prosperidad o denegatoria de las pretensiones.

Los efectos jurídicos que dimanán de una correcta enunciación de los hechos, son importantes, como que, por un lado, delimitan el contenido de la sentencia, y por el otro, se derivan las consecuencias jurídicas de los mismos, delimitando la materia de la litis contestatio.

CURADURIA URBANA No. 1
021-1565

En punto a lo primero, si se parte de la base que en la demanda se encuentra la pretensión del demandante y, de contera, la sentencia debe estar en consonancia con aquélla debe seguirse que la resolución que se adopte debe descansar solamente en los hechos aducidos en el libelo, puesto que, se

10 24

[Handwritten signature]

pretende el plano el derecho.

Es claro entonces, que la afirmación de lo reclamado se deduce de los hechos que se indiquen en la demanda, supuestos fácticos que vinculan al fallador limitando el exámen de la causa invocada en esos hechos, de tal suerte, que sólo ante la conformidad de éstos, el derecho material y el objeto pretendido reconoce o declara las consecuencias jurídicas que en las pretensiones se precisan. A ello hace referencia nuestra legislación en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a lo segundo, debe precisarse que los hechos relevantes son solamente los que aparecen en el acto introductorio del proceso, como que surtido el correspondiente traslado, son los únicos que ha prodido controvertir el demandado en el escrito de réplica. Así, la sentencia debe recaer solamente sobre las cuestiones planteadas y discutidas en los escritos de demanda y contestación, sin que pueda válidamente decidirse sobre otros puntos no indicados, en razón a que implicaría desconocer el derecho de contradicción que se ejerce sobre los fijados definitivamente en la demanda.

Sobre el particular la H. Corte, ha dicho:

"Los hechos expuestos en el libelo como fundamento de las pretensiones de la demanda forman parte integrante de la misma, a tal punto que, aunque por otros hechos fuera viable la pretensión de la demanda, si por los expuestos en el libelo la pretensión no puede prosperar, o si éstos no resultan probados o si, por último... se demuestra la falsedad de la relación hecha en la demanda, aunque los hechos que se comprueben en el proceso si puedan servir de fundamento suficiente a las pretensiones del demandante, la acción no puede prosperar, PORQUE LO CONTRARIO EQUIVAEDRIA A APARTARSE DE LA DEMANDA MISMA, CON GRAVE PERJUICIO DEL DEMANDADO, QUIEN PODRIA RESULTAR VENTAJADO SIN HABER SIDO OIDO EN JUICIO, Y DE NADA LE APROVECHARIA ENTONCES PARA SU DEFENSA EL TRASLADO QUE DE LA DEMANDA SE LE DIERA CONFORME A LO QUE DISPONE LA LEY PROCESAL" (LXV, pág. 280)

161
CURADURIA URBANA No. 1
021 1565
CONFOR-

- 159 -

5º.- Por último, en cuanto a estas considera-

... ha de decirse que si bien es deber del juzga-

Handwritten marks and a circled number '35' in the top right corner.

si3n y vaguedad, interpretarlas para desentrañar la verdadera intenci3n del demandante, tambi3n es verdad que esta interpretaci3n no puede tener jams el alcance de autorizar la sustituci3n, creaci3n o variaci3n de los hechos o de la causa petendi, so pretexto de hacer claridad, puesto que, rep3tese, trabada la relaci3n procesal, de ella emerge para el demandado el derecho de impedir que se cambie la pretensi3n deducida de los hechos sobre los cu3les 3sta se apoy3; y, porque el principio dispositivo en el cual se inspira nuestro ordenamiento procesal civil, hace que sea la demanda la que delimita el campo de aplicaci3n jurisdiccional, lo que significa que la decisi3n que haya de proferir el juez ha de ajustarse dentro del planteamiento formulado por el actor, salvo los casos especialmente contemplados en la ley en quo, haya de entrar a jugar papel importante la facultad oficiosa.

6ª.- Analizada con detenimiento la demanda presentada en el sub lite, puede afirmarse, sin lugar a equívocos, que en la misma se echa de menos la identidad de la cosa pretendida en reivindicaci3n.

En efecto, examinado el acto introductorio del proceso, no se advierte la plena identidad del lote sobre el cual deb3a recaer la pretensi3n reivindicatoria, para de esa manera verificar si es el mismo que se dice poseer los demandados Morales y Rodriguez.

Son las pretensiones y sus hechos, precisamente, los que se encargan en no dar claridad plena a la identidad del predio que se dice est3 en posesi3n de los demandados, puesto que involucran a m3s de dos mil pesos como supuestos poseedores del globo en total, sin determinarlos y menos identificar el todo o cuota parte del predio que cada uno de ellos poseen. tamente se dice en la pretensi3n:

CURADURIA URBANA N.º 17
021 1565 16

Que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la entidad demandante de "...El predio denominado 'LA CANTERA', globo de terreno ubicado en la ciudad de Santaf3 de Bogot3 en jurisdicci3n de la Alcald3a Menor de Ciudad Kennedy, (Predio invadido y en posesi3n de los demandados o

Lo mismo ocurre en la enunciación de alguno de los hechos, puesto que, dice que el predio lo posee varios miles de personas, pero sin embargo ni fueron demandados y tampoco señala la cuota parte o el todo poseído por éstos.

En el hecho SEPTIMO, en lo pertinente dice:

"Corabastos se encuentra privado de la legítima posesión material del inmueble, por cuanto que la posesión de manera irregular la tienen los demandados o personas no determinados pertenecientes al asentamiento subnormal denominado 'MARIA PAZ', conformado aproximadamente por unos dos mil (2000) poseedores quienes han venido comprando paulatinamente dichas posesiones parciales de manos de los invasores profesionales que efectuaron loteos...".

Como puede observarse, tanto de la pretensión como del hecho transcrito, es precisamente el mismo demandante quien afirma que la posesión del predio está en manos de varias personas y no solamente en cabeza de Myriam Morales de Morales y Atanasio Rodríguez Cely, de donde resulta la total falta de identidad del predio pretendido en el libelo, con el que supuestamente detentan los poseedores demandados. La confesión que en la demanda se hace, a través del apoderado judicial, la ratifican los peritos que intervinieron en el proceso, al afirmar "...que dicho predio está determinado aproximadamente por 2.544 viviendas y 200 bodegas...", lo que viene a significar al no haber prueba en contrario; que se desconoce en el proceso la extensión e identidad del predio con respecto a los demandados para verificar si es el mismo que se pretende en el libelo.

7ª.- En este orden de ideas, si en un proceso como el presente, en forma seria y contundente, resulta indiscutible que por el actor se identifique el bien poseído por el demandado con el que es propietario el demandante y sobre el cual recae la acción de persecución, se impone, por el impedimento mismo contenido en la demanda, negar las pretensiones deprecadas.

CURADURIA URBANA
021 1565

159

B (87)
D

demás relieves, que si la prueba recaudada y más concretamente el dictamen pericial determina un área de terreno ocupado por varias viviendas y bodegas, y decir que ese lote es el mismo que se pretende en la demanda, esta prueba no puede suplir, en modo alguno, el elemento axiológico de la acción que debe estar contenido en el texto del libelo, para luego si ser refrendado con las pruebas aportadas al proceso. Sin embargo, hay que hacer claridad, que si bien los expertos consideran que el lote inspeccionado es el mismo que se reseña en la demanda, en modo alguno hacen alusión a que dicha heredad esté poseída por los demandados, total ni parcialmente.

9ª.- Podría pensarse que el Juez debe, de oficio, integrar el contradictorio con los presuntos poseedores que indica la demanda, pero acontece que dicha facultad oficiosa resultaría inane por cuanto, en primer lugar, se desconoce el nombre de los presuntos poseedores y, en segundo término, no existe evidencia que apunte a señalar, si esa posesión es de manera proindivisa de cosa singular, o son sendas cuotas de cosa singular, para de esta manera, en caso de un fallo favorable al demandante, tener certeza sobre el valor de frutos y mejoras que a cada cual les pudiese corresponder, pues en asuntos de esta naturaleza no puede hablarse de solidaridad de obligaciones.

10ª.- Al no prosperar las pretensiones de la demanda por las razones que se expusieron en otro nomenclador, queda relevado el despacho para analizar y resolver en torno a las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE Santafé de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

CURADURIA URBANA No. 1
021 1565
158

RESUELVE

- 156 -

1ª.- DENEGAR las pretensiones de la demanda

[Handwritten marks and signatures]

2º.- ORDENAR la cancelación del registro de la demanda. Oficiese a quien corresponda.

3º.- CONDENAR a la demandante al pago de las costas del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

[Handwritten signature]

ALVARO VASQUEZ MELO

157

CURADURIA URBANA No.
021-1565

426

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DESCONGESTION

Santafé de Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre del dos mil (2000)

Ref: ORDINARIO de CORABASTOS contra ATANASIO
RODRIGUEZ CIELY y MYRIAM MORALES DE MORALES

Magistrado ponente: GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ.

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia calendarada el 7 de diciembre de 1999, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual despatcharon desfavorablemente las súplicas de la de demanda teniendo en cuenta por ello los siguientes.

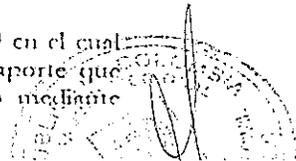
ANTECEDENTES

1.- La sociedad CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS", por medio de su representante legal, demandó a los señores ATANASIO RODRIGUEZ CIELY y MYRIAM MORALES DE MORALES para que previo el trámite propio del proceso ordinario de mayor cuantía se declare que al actor le pertenece el dominio pleno y absoluto el predio denominado "LA CANTIERA", ubicado en Santafé de Bogotá, jurisdicción de la Alcaldía Menor de ciudad Kennedy con extensión de 20 fanegadas (128.000 M2), situado en el asentamiento subnormal denominado MARIA PAZ, con matrícula inmobiliaria No. 050-0633576 y determinado por los linderos insertos en esta pretensión y que son tomados de la escritura 7271 de diciembre 26 de 1989, Notaría 31 de Bogotá; como consecuencia, se condene a los demandados a restituirlo, así como el pago de los frutos civiles y naturales y que hubiere podido producir el bien; que no se obligue a la indemnización establecida en el art. 965 del C.C. y que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese parcial o totalmente sobre el predio o actos traslativos de dominio por terceras personas o derechos de posesión fraccionados y por último se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio.

2.- Como hechos constitutivos de la "causa petendi" adujo en síntesis:

a) Que por escritura No. 261 de enero 31 de 1970, Notaría Cuarta de Bogotá, la Compañía de Jesús en Colombia, transfirió a título de venta a la Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS", el derecho de dominio y posesión sobre dos lotes de terreno ubicados en el barrio Kennedy, conocidos con el nombre "PORRERO ALTO NEGRO" y "LA CANTIERA", los cuales la "EDIS" los dio como soporte en especie a "CORABASTOS", para figurarse como accionista de la clase "A".

b) Que el lote "LA CANTIERA", tiene folio de matrícula 050 0025559 en el cual están sentados todos los actos traslativos y gravámenes hasta encontrar el aporte que hizo "CORABASTOS" a la Terminal de Transporte S.A., aporte efectuado mediante escritura 8058 de noviembre 4 de 1981.



c) Que al no efectuarse la construcción de la Terminal de Transporte en el lote "LA CANTERA", el Terminal mediante escritura 7271 de diciembre 26 de 1989, lo transfirió a título de venta en favor de "CORABASTOS", fecha desde la cual volvió a ser legítimo dueño.

d) Que entre los linderos del inmueble materia del litigio y los que aparecen en las escrituras mencionadas y en el folio de matrícula se guarda perfecta identidad.

e) Que el demandante para adquirir nuevamente el predio "LA CANTERA", con el propósito de ampliar las instalaciones físicas de "CORABASTOS", tuvo que solicitar un préstamo al Banco Popular, el cual fue concedido y se garantizó con hipoteca abierta en cuantía de \$3.15600.000, otorgada mediante escritura 7272 de la Notaría Tercera de Bogotá, suma que viene amortizando mensualmente sin que la demandante perciba ningún ingreso o fruto civil ni natural por estar invadido el predio.

f) Que "CORABASTOS" se encuentra privado de posesión, por cuanto ella la tienen los demandados "... o normal denominado MARIA PAZ" conformado aproximadamente por unos dos mil poseedores quienes han venido comprando paulatinamente posesiones parciales de manos de los invasores profesionales que efectuaron loteos.

g) Que el 13 de marzo de 1988, por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito, fue secuestrado el lote "LA CANTERA", para formar parte del haber social de la sucesión de RAMON HENAO VALENZUELA, diligencia que atendió MIRYAM MORALES DE MORALES, cuidadora contratada por la Junta de Deportes de Bogotá, entidad a la que CORABASTOS le había entregado los terrenos desde 1981.

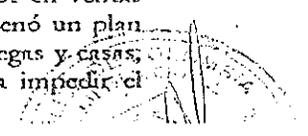
h) Ante tal situación, CORABASTOS, por medio de apoderado, instauró incidente de desembargo ante el Juzgado Sexto, quien en providencia de febrero 7 de 1990, levantó el secuestro del lote y mediante comisionado, el 28 de junio de 1990 le fué entregado el lote al apoderado de CORABASTOS.

i) El 19 de octubre de 1990, el Juzgado Sexto Civil del Circuito decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión y ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban en el momento de iniciarse al misma, diligencia que fue tomada con fundamento en providencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

j) El proceso sucesorial se envió a la jurisdicción de Familia, precisamente al Juzgado Quinto, quien en auto del 5 de diciembre de 1990, ordenó librar comisario para la entrega del bien a su legítimo poseedor, esto es MIRYAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ, por intermedio de su apoderado, por haber sido la primera quien atendió la diligencia de secuestro en 1989.

k) En febrero 6 de 1991 CORABASTOS, mediante solicitud incidental pidió al Juzgado de Familia, la nulidad del proceso sucesorial y otras solicitudes las cuales fueron denegadas y confirmadas, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá; ante tal situación CORABASTOS formuló denuncia penal contra MIRYAM MORALES DE MORALES y OTROS, por una variedad de delitos, consúyéndose en parte civil.

l) Que ante el proceso de invasión del lote "LA CANTERA", basados en ventas parciales de presuntas posesiones, por parte de los demandados se desencadenó un plan de loteo en unos 2.500 Mts. aproximadamente, en donde construyeron bodegas y casas, lo cual llevó al actor a solicitar protección ante los entes del Distrito para impedir el desarrollo del asentamiento subnormal.



m) Que también pudo detectar que JUAN JOSE ESCARPIETA MORALES actuando como propietario del lote "SAN ESTEBAN", cercano al lote de LA CANTERA, sin medir autorización de autoridad competente está desenglobando y vendiendo lotes por Escritura a presuntos poseedores.

n) Que los demandados o moradores del asentamiento subnormal a quienes éstos han transfido la posesión son los actuales poseedores del predio "LA CANTERA", siendo el mismo que se pretende reivindicar. Afirma que "... los tenedores (mal llamados poseedores irregulares) por determinado son de mala fe.

3.- Con la demanda y como sustento de las pretensiones, se aportó el poder conferido en forma legal, escritura pública No. 7271, No.261, No.805R, No.7561, No.7272, No. 4222, fotocopia autenticada de las diligencias de entrega del lote "LA CANTERA", fotocopia autenticada del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá Sala de Familia y

4.- Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 1993, se admitió la demanda y ordenó dar traslado de la misma a los demandados, diligencia que se cumplió en forma personal, habiendo sido contestado el libelo oportunamente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y en el mismo escrito propusieron las excepciones de mérito que denominaron "CARENCIA ABSOLUTA DE OBJETO Y DE CAUSA REAL Y EFECTIVA" "INEFICACIA DEL TÍTULO" y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO".

5.- Mediante providencia del 5 de febrero de 1996, el juzgado abrió el proceso a pruebas teniendo como tales las documentales obrantes en el expediente, se llevó a cabo inspección judicial con intervención de peritos sobre el bien y se recepcionaron los testimonios de HUGO ANTONIO LEON, RAUL MARTINEZ BARRETO, AMADOR RIAÑO LEON Y LUZ JANETH PINZON.

6.- Fencido el término probatorio, se corrió traslado para alegar derecho del cual la parte actora hizo uso.

Así las cosas, el juzgado de conocimiento profirió la sentencia hoy apelada, en la que despachó desfavorablemente los pedimentos implorados en la demanda.

EL FALLO APELADO

El fundamento total de la decisión de primer grado está dado en dos puntos a saber: primero, que no hay identidad de la cosa pretendida en reivindicación y, segundo, que no se demostró que los demandados fueran los actuales poseedores del inmueble. Respecto a estos dos tópicos, íntimamente relacionados, puntualizó el a quo que pese a que los peritos afirman en el dictamen que el bien es el mismo pretendido en la demanda, en el plenario no obra prueba alguna que permita establecer la coincidencia entre el bien a reivindicar y el presuntamente poseído por los demandados, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda expresamente la parte actora reconoció que la posesión del predio a reivindicar está en manos de varias personas (aproximadamente 2000) y no solamente en cabeza de los demandados, afirmación que tiene las características de la confesión hecha por apoderado y que además se encuentra ratificada en la experticia rendida en la que claramente se indicó "(...) que dicho predio está determinado aproximadamente por 2.544 vivienda y 200 bodegas ...".

Por último, señaló el juez de instancia que si bien se podría pensar en el deber que le asistía de integrar oficiosamente el contradictorio con los presuntos poseedores



esto no era posible por cuanto se desconoce quienes son y si la posesión es "(...) de manera proindivisa de cosa singular, o son sendas cuotas de cosa singular"

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La crítica que formula el apelante a la decisión de primer grado radica básicamente que el predio en el libelo demandatorio se identificó textualmente de la Escritura Pública No.7271 y folio de matrícula No. 508 635576 donde aparecen reseñados los linderos con su extensión y cabida; luego entonces, si existe plena identidad del predio, constituyendo la escritura pública el soporte básico para la identificación de cualquier inmueble mientras no exista causal de nulidad o vicio reconocido judicialmente que la invalide, tal y como lo advirtieron los peritos en el dictamen.

Además de lo anterior, afirmó que "(...) Por supuesto que la demanda se dirigió originariamente contra MORALES y RODRIGUEZ, puesto que en ese momento eran los únicos conocidos y en efecto los únicos que concurrieron al proceso mediante apoderado" pero así mismo indica que el juez al encontrar que el predio estaba en posesión de otras personas además de los demandados debió citarlos conforme a lo establecido en el artículo 59 del CPC, haciendo inclusive uso de su emplazamiento so pena de incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del CPC.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

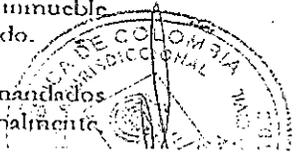
1.- Establece el art. 946 del C.C., que "(...) la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Doctrina y jurisprudencia nacionales han venido sosteniendo en forma reiterada y uniforme que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

- a. Derecho de dominio en cabeza del actor.
- b. Posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado.
- c. Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante y,
- d. Que se trate de cosa singular o cuota proindivisa en cosa singular.

Es claro entonces que la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño la cosa, de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad, no exige ningún otro presupuesto adicional a los acabados de citar. Por tanto, no es elemento de la acción de dominio ni que el propietario haya estado en posesión del bien, ni que el demandado lo haya desposeído, perdiendo aquél frente a este la detentación del mismo, pues simplemente el artículo 946 citado concede el ejercicio de esta acción al dueño de una cosa de que no esta en posesión.

2.- En el evento, se advierte que la acción impetrada no reúne los presupuestos antes referidos, razón por la que no está llamada a prosperar como acertadamente lo indicó el juez de primera instancia, por cuanto, además de que está absolutamente descartada la posesión de los demandados sobre la totalidad del inmueble pretense, no existe identidad entre el bien a reivindicar y el supuestamente poseído.

2.1.- En efecto: la demostración de la posesión por parte de los demandados está más que desvirtuada con las pruebas recaudadas en el proceso, pero principalmente



con el reconocimiento que frente a dicho particular se hizo desde la demanda misma, donde de entrada se señalaron más de dos mil poseedores distintos a los demandados. Los testimonios recogidos en la fase instructiva dan cuenta de diversas circunstancias relativas a la historia jurídica del bien y la propiedad de la demandante sobre el bien, más no de la posesión presuntamente ejercida por el extremo pasivo. Tampoco indican cómo entraron los demandados en ella ni en qué momento, o si realmente son poseedores o son tan solo tenedores, o qué actos han ejercido. La ausencia de dichas pruebas, aunada a lo establecido en la inspección judicial y al peritaje practicados, pruebas que si algo dejan en claro, es que ninguno de los dos demandados mantiene una relación de señorío sobre la totalidad del bien y ponen de presente la existencia de más de 2.500 viviendas diferentes y 200 bodegas, conducen sin duda a una sola conclusión: no hay certeza sobre quién o quiénes son los reales poseedores del inmueble, ni en qué proporción detentan materialmente el bien o si lo hacen a nombre de otra persona.

2.2. Esto sin duda influye no solo en la demostración del elemento posesorio que debe acompañar a la acción reivindicatoria, sino también a la constatación de la identidad del bien, pues es claro que si éste se pretendía reivindicar en su totalidad, la demanda debió dirigirse contra todos y cada uno de los poseedores y no contra dos de ellos, de los cuales ni siquiera se tiene certeza que lo sean, amén que debió identificarse la parte del inmueble que supuestamente han poseído los demandados.

3. Y si en replica a lo anterior el recurrente afirma que debió hacerse uso de la facultad oficiosa conferida al fallador para citar al verdadero poseedor, es de advertir que la prueba a la que alude el artículo 59 del C.F.C. no obra en el plenario, pues pese a la certidumbre de que existen otros posibles poseedores, no hay elemento alguno para su individualización, ni mucho menos para establecer su condición de poseedores; y si aún así se insiste en que se podía haber hecho uso del emplazamiento, igualmente es de señalar que no es posible citar a las personas indeterminadas que estén en posesión del bien pues, como es sabido, la sentencia que recaiga como sello de instancia tiene efectos relativos entre las partes que han sido legalmente citadas y representadas en el proceso y no frente a poseedores indeterminados como inusitadamente se pretende.

Para finalizar, es paradójico que en la apelación reclame la demandante, la aplicación del artículo 59 del CPC., cuando fue ella misma quien desde los albores del litigio puso de presente que entre los demandados y el bien mediaba una relación material en que intervenían otras dos mil personas. El error al instaurar la demanda es de ella y no puede, bajo ningún punto de vista, atribuirle las consecuencias de su omisión al juzgador, mucho menos cuando del contenido de la defensa esgrimida por los demandados, pudo haber encontrado la salida para corregir su error inicial.

4. De lo discurrido se desprende que la sentencia apelada debe ser confirmada. Las costas se impondrán con apego a lo previsto en el artículo 392 del CPC.

DECISION:

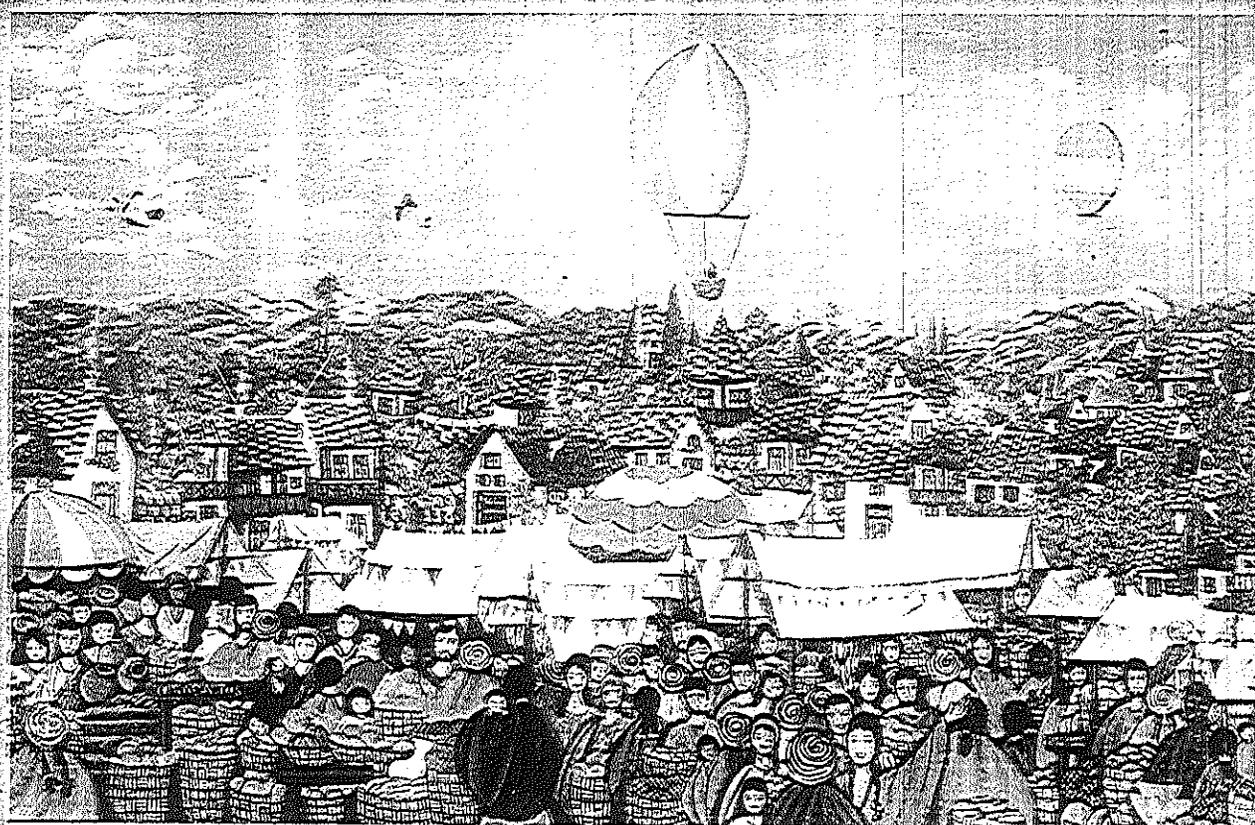
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR integralmente la sentencia apelada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en esta motiva.

CORABASTOS

Por economía, seguridad y calidad



INFORME DE GESTION 2000

CONTRATO	TERCERO	VALOR	CONCEPTO
35-00	Jaime Horta Díaz	7.500.000	Impugnación actas 455 y 456 de Junta Directiva
42-00	Daniel Vejarano H.	10.000.000	Denuncia negociación y suscripción de la nueva convención colectiva
12-00	José Nelson Amaya F.	32.500.000	Diagnóstico técnico y jurídico, predio María Paz para legalización.
46-98	Héctor Arevalo F.	1.620.000	Servicios profesionales proceso contra Directiva de Gerencia que adjudico Contrato de Interventoría Bodega Popular
47-97	Unión Temporal Operación Bod. Pop.	320.000.000	Garantía anual flujo de caja Concesión Bodega Popular
O.S.-02-00	Agustín Codazzi	2.500.000	Avalúo técnico Cantera, Cantera parte, Vistahermosa, Plaza Flores, Canterita.
28-99	Universidad Nacional de Colombia	8.350.000	Alternativas tecnológicas con el fin de disminuir residuos vegetales
	Dario Luna Serrano	405.600	Anticipo a funcionarios para legalizar matrículas motocicletas
	TOTAL	382.875.600	

En la cuenta de Documentos por cobrar a largo plazo, continúa vigente la deuda de la firma G.F. Servicios Empresariales, en virtud del contrato de concesión para la administración del recaudo de rodamiento diario, además contempla cheques devueltos por las entidades financieras, los cuales se encuentran en cobro jurídico.

En las cuentas por cobrar a clientes, cuyo valor asciende a \$2.346.255.462, se presenta una diferencia con los saldos arrojados en el modulo de cartera por un valor de \$225.787.880, en razón a que la cartera discriminada tiene un valor total de \$2.120.467.582, esta diferencia se originó en el desarrollo e implementación del programa de cartera y facturación en los años 1.998 y 1.999 que motivo la implementación de un nuevo programa, y en la actualidad esta siendo objeto de seguimiento exhaustivo con miras a lograr claridad sobre las cifras para realizar los ajustes a que haya lugar.

NOTA 5

INVENTARIOS

En esta cuenta se registran los terrenos denominados La Cantera, Cantera parte y Canterita al igual que la Plaza de las Flores, en razón a que se encuentran invadidos y los procesos instaurados para su recupera-



ción se encuentran; para el caso de los terrenos en el presente año culminó con sentencia en primera instancia denegando las pretensiones de la demanda por cuanto no se identificó plenamente el bien, objeto de reivindicación y no se demandaron a todos los poseedores (mas de 3000), la sentencia fue apelada con resultado desfavorable, sin embargo existe la posibilidad de recuperar el valor del predio mediante negociación con los poseedores. Para la Plaza de las Flores, término su etapa probatoria y fallo de primera instancia favorable a la Corporación el cual fue apelado por los demandados y los terceros ad-excludendum.

Para el proceso de la Plaza de las Flores Corabastos podría obtener una sentencia favorable que ordene la restitución del predio, restitución que en la práctica se hace imposible, por cuanto el desalojo de las personas generaría un problema social con consecuencias desfavorables para el sector y el comercio de Corabastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Honorable Junta Directiva de la Corporación autorizó a la administración para que Inicie el proceso de avalúo, desenglobe y venta a cada uno de los poseedores para la recuperación económica de los mencionados predios.

NOTA 6

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

Representa el conjunto de cuentas que registran los bienes poseídos por la compañía, los cuales son empleados en forma permanente para el desarrollo de su objeto social y por tanto no están destinados para la venta, y su vida útil excede de un año.

Se contabilizan por su costo histórico, se ajustan por inflación de acuerdo a las normas legales vigentes tanto el costo como la depreciación y amortización acumulada. El sistema de depreciación utilizado es el de línea recta, teniendo en cuenta la vida útil de cada uno de ellos.

Su incremento fue de \$ 1.850.391.047, representado básicamente en los siguientes renglones:

TERRENOS

Incremento Ajuste por Inflación 71.218.143

SEMOVIENTES

Traslado a programa manejo basuras (300.000)

EDIFICACIONES

Incremento Depreciación (551.071.650)

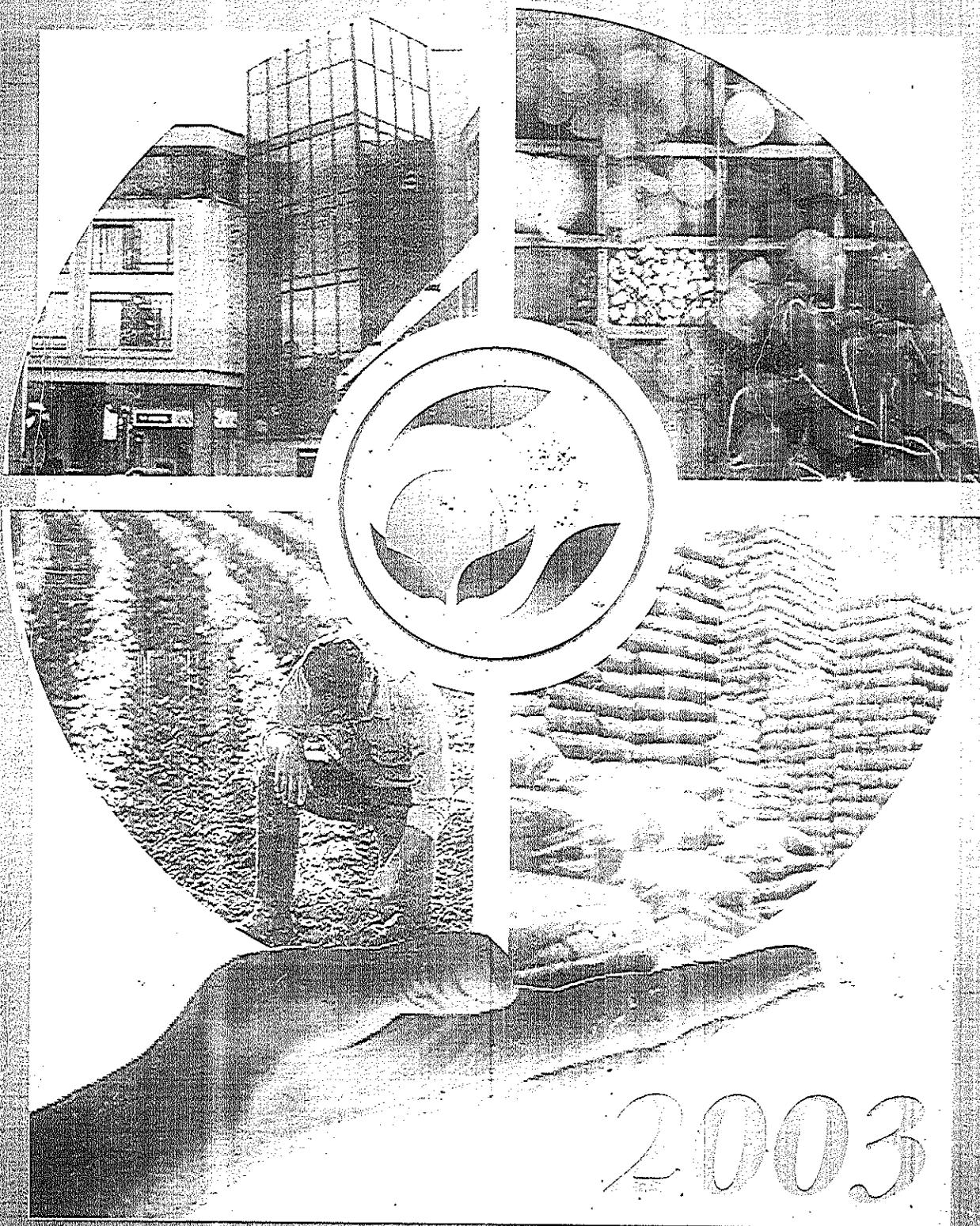
Incremento Neto Ajuste por Inflación 2.016.027.533

Aumento 1.464.955.883



CORABASTOS[®]

"Recogemos la mejor cosecha"



2003

INFORME DE GESTION



CARTERA por edades vencimiento	CARTERA 2003 Miles de pesos	Porcentaje Participación	CARTERA 2002	Porcentaje Participación	Var. %
181 a 360 días	2.112.917	24%	1.095.196	19,23 %	
361 a 720 días	996.469	12%	1.070.788	18,80 %	
721 a 1.080 días	1.417.436	16%	965.274	16,96 %	
1.081 a 1.440 días	1.092.830	13%	1.092.830	20,01 %	
Más de 1441 días	3.011.330	35%	1.479.648	25,00 %	
TOTAL CARTERA	8.630.982	100%	5.694.736	100%	51,56

13	790011	Salazar Alfredo	1999-01-08	59.037
14	48007B	Bermúdez Pantoja José	2000-01-02	58.641
15	140001	Camargo Uribe Antonio	2000-01-05	57.987
Totales				1.512.514

b. **Otros Cuentas por Cobrar**

Concepto en miles en pesos	2003	2002
Prestamos de vivienda largo plazo	38.735	56.850
Deudores Varios (1)	5.713.399	5.729.709
Total otras cuentas por cobrar	5.752.134	5.786.559

(1) Deudores Varios: corresponde a \$5.713 millones, resultante de la liquidación unilateral del contrato 047-97 correspondiente a la construcción de la Bodega Popular, la cual se elaboró con base en el estudio financiero presentado por el contratista APARICIO TRUJILLO PADILLA, que ajustó las cifras de los dineros pagados por la Corporación y los arrendatarios y los gastos que se derivaron de la Operación de la Bodega Popular incluidos en la Contabilidad del concesionario.

IVOTA 3. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

Refleja el valor de los bienes que posee la Corporación para utilizarlos en forma permanente en el desarrollo del giro normal de su negocio, no están destinados para la venta y su vida útil excede de un (1) año. Su valor es de \$37.994 millones.

Se contabilizan por su costo de adquisición. El sistema de depreciación utilizado es el de línea recta, teniendo en cuenta la vida útil de cada uno de ellos.

Total propiedad planta y equipo	2003	2002
A Diciembre 31 de 2003 Valor Neto	37.994.257	38.276.555

La propiedad planta y equipo la constituyen los siguientes grupos:

A. **NO DEPRECIABLES:**

Terrenos

Concepto en miles de pesos	2003	2002
TERRENOS		
Costo	465.099	465.099
(+) Ajuste por inflación	1.764.952	1.764.952
(-) Provisión	-856.670	-91.157
Valor neto terrenos	1.373.381	2.138.894

La disminución de este grupo de Terrenos corresponde al incremento de la provisión, teniendo en cuenta la situación jurídica de titularidad del predio de María Paz invadido en sus 2084 predios, igualmente Vista Hermosa y Manzana 8. Se determino provisionar el 70% del costo ajustado de dichos terrenos para proteger, lo que se pueda llegar a perder.

1. **DEPRECIABLES:**

1. **Construcciones y Edificaciones**

Concepto	2003	2002
Edificaciones		
Edificios y casas	973.660	973.660
Casetas y Campamentos	89.409	89.409
Parques y jardines (1)	2.831.031	2.831.031
Bodegas y Hangares	22.029.848	22.029.848
Otras edificaciones	378.187	378.187
(+) Ajustes por inflación	16.757.954	16.757.954
(-) Depreciación	-5.432.962	-3.367.946
(-) Ajuste inflación depre.	-5.171.475	-5.171.475
Total construcciones	32.465.652	34.520.668

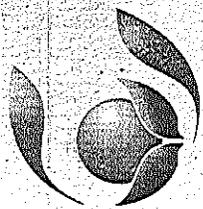
1. **Deudas de difícil cobro:**

Prestaciones de servicio: Son los valores de las deudas a favor de la Corporación que no han sido atendidos oportunamente, bien sea por dificultades financieras del deudor u otra causa cualquiera presentando más de 181 días de vencimiento.

Dentro de las acciones de cobro en el año 2003 emprendidos por parte de la nueva administración de la Corporación, la Junta Directiva autoriza mediante acta 510 de Noviembre 10 de 2003 cinco alternativas de recuperación de cartera, a las cuales se acogieron 380 usuarios; entre otras con rebaja de intereses por pago de la totalidad del capital que fue la que más acogida tuvo por parte de los comerciantes los cuales dieron un resultado de recuperación de la suma de \$1.023 millones discriminados en dinero efectivo la suma de \$668 millones, cheques postfechados mes a mes de acuerdo a la alternativa, \$215 millones y pagares por \$140 millones.

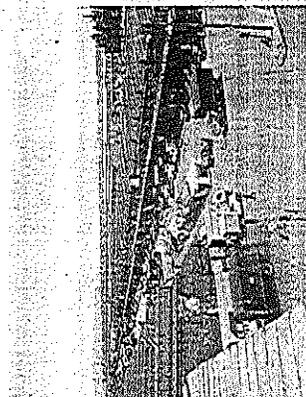
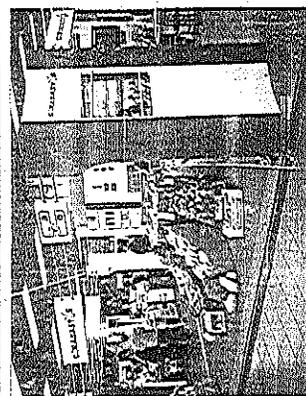
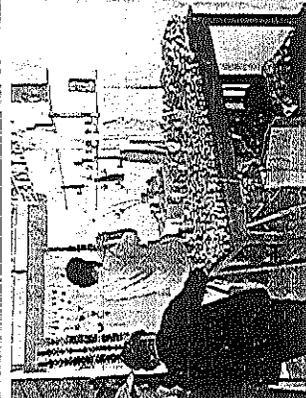
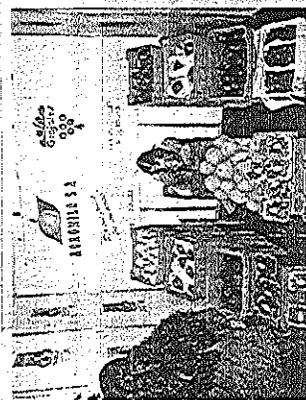
También cabe destacar que se realizaron visitas a las diferentes bodegas con el fin de incentivar el pago en jornadas con el Sindicato y los trabajadores, reuniones con cada una de las bodegas en el Teatro de la Corporación invitando a cancelar las sumas adeudadas, difusión radial, perifoneo, pancartas a la entradas 1 y 3, sistema de Telemercadeo para los usuarios que mas deben a la Corporación. Se realizaron acercamientos con los representantes de las bodegas para que su intermediación se motivaran al pago. A continuación presentamos los 15 primeros morosos por Cuantía a Diciembre 31 de 2003 de los cuales se encuentran en cobro jurídico.

Orden	CODIGO	NOMBRE	MORA DESDE	SALDO EN MILES PESOS
1	400014	Peña Quiñonez Ernesto	1998-01-12	359.686
2	400015	Riño León Carlos	1999-01-09	131.676
3	420199	Gómez Arboleda Farina	1998-01-11	113.026
4	050015	Vivus de Segura Transto	1999-01-06	109.316
5	480028	Rico Alvarado	2000-01-02	87.465
6	270150	Sinalbra Corabastos	2001-01-11	86.885
7	480001	Sanabria Acevedo Pedro	2001-01-07	84.155
8	79010R	Suárez Marco Fidel	1998-01-01	82.525
9	500016	Roncancio Luis Eduardo	1999-01-12	79.607
10	150007	Barajas Vargas Pedro	1998-01-12	72.922
11	410016	Espitia Suarez Arlaidos	1998-01-11	65.683
12	500005	Paez Suarez German	2001-01-07	63.721



CORABASTOS®

"Recogemos la mejor cosecha"



INFORMEDIC

Impuesto al valor agregado IVA

Presenta un incremento del 9,3%, al pasar de \$78.2 millones en el 2003 a \$85.6 millones en el 2004, dado por el incremento de tarifas que se considera en el 2004, frente al 2003.

Nota 8 OBLIGACIONES LABORALES

Representa el valor de los pasivos que la Corporación tiene a favor de sus trabajadores o beneficiarios en virtud de las normas legales laborales y las contempladas en la Convención Colectiva de Trabajo, tales como: Cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones y prima de vacaciones.

Estos pasivos están ajustados a los cuadros de prestaciones sociales consolidadas elaboradas por la División de Recursos Humanos al corte diciembre 31 de 2004.

Presenta una disminución de \$68 millones equivalentes al 7,3% frente al año anterior, al pasar de \$930 millones en el 2003 a \$862 millones en el 2004, motivado en la disminución de personal de planta con régimen anterior que se pensionó durante la vigencia fiscal del 2004 y que disminuye notoriamente las prestaciones sociales consolidadas al cierre del año.

Es notorio el movimiento de retiro de cesantías que han realizado los empleados durante el 2004, la cifra ascendió a \$388.7 millones disminuyendo de hecho la consolidación del rubro para el corte fiscal, con su correspondiente disminución también en los intereses a las cesantías que fueron cancelados en el orden de \$56.3 millones.

Al terminar el año 2003, la Honorable Junta Directiva y la administración, basados en los hechos y la normatividad pertinente dejaron causados los valores adeudados al personal administrativo que laboró durante la huelga. Las liquidaciones pendientes de cancelar ascendieron a \$59 millones cifra que fue cancelada durante el 2004, por tanto el rubro presenta valor cero frente al 2003.

Nota 9 PASIVOS ESTIMADOS

Registra el valor estimado y provisionado para atender pasivos que por la ocurrencia probable de un evento, pueda originar una obligación justificable, cuantificable y confiable con cargo a resultados por indemnizaciones, por responsabilidad civil, demandas laborales o administrativas.

Las provisiones por contingencias se estimaron tomando en cuenta el grado de avance del proceso y la política implementada para la presente vigencia, la diferencia entre este valor y el valor total de las pensiones de terceros se presentan en cuentas de orden.

La cuenta esta conformada de la siguiente manera:

TIPO PROCESO	No. PROCESOS	VLR CONTINGENCIA (MILES)
Laborales (5)	20	447.233
Civiles (1)	20	10.723.250
Administrativas (4)	4	3.358.270
Obligaciones potenciales (2)	1	5.270.048
Garantías contractuales (3)	1	4.286.601
Total		24.085.402

(1) Contingencias civiles:

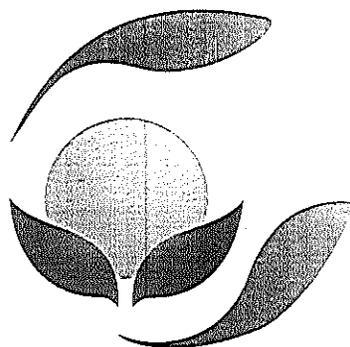
En este grupo de procesos los más representativos son:

José Silvestre Cubillos: presentó demanda el día 23 de abril de 1997. Solicitando que se declarará a su favor la negación de Corabastos para autorizar el aumento de las tarifas para los usuarios de los servicios en los bloques sanitarios localizados en las bodegas de comercialización de Corabastos, así: Bodega Reina, Plazoleta campesina, Plazoleta de la paz. Pretensión por valor de 1.231 millones y la contingencia por este mismo valor.

Comerpal: Demanda de septiembre 12 de 1994, solicita indemnización por daños y perjuicios derivados de la contratación que hiciera la misma plaza de Paloquemao con el señor Ramiro Achury Ortiz, relacionada con la administración del peaje y rodamiento de los parqueaderos de Paloquemao. Pretensión \$2.000 millones, la contingencia se registra por \$1.200 millones.

Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en liquidación: Proceso de fecha agosto 31 de 2003, la demandante suscribió contrato de fiducia con la Unión Temporal Alfredo Muñoz, la cual fue comunicada a Corabastos S.A. posteriormente y esta última aceptó la cesión del contrato 047/97, por lo que la demandante considera que se violaron sus derechos y reclama la cancelación de los perjuicios correspondientes a las sumas que ha debido recibir el concesionario por concepto de garantías de repago y arrendamientos. Pretensión por valor de \$10.000 millones contingencia por \$6.000 millones.

Myriam Morales y Atanasio Rodríguez. La cantera: Posesión en predio lote la cantera, liquidación de costas por valor de \$500 millones, objetado en abril de 2002, en julio 15 de 2003 se dio liquidación de costas condenando a Corabastos por parte del juzgado 29 civil del circuito en cuantía de \$3.352 millones y un nuevo auto aumentó las costas en \$3.355 millones. Corabastos interpuso recurso de reposición y apelación sobre la liquidación de las costas en julio 22 de 2003. Al corte de diciembre de 2004, se considera que la condena puede ascender a \$306,9 millones.



CORABASTOS®
"MODERNA, EFICIENTE Y COMPETITIVA"

ESTATUTOS

o.Promover la venta de publicidad, realizar ferias, ruedas de negocios y eventos relacionados con el objeto de LA SOCIEDAD, en el ámbito nacional e internacional.

p.Aceptar, ceder o endosar títulos de obligaciones privadas y celebrar el contrato de cuenta corriente comercial o de simple gestión y, en general celebrar o ejecutar cualesquiera otros actos o contratos necesarios o convenientes y que tengan una relación directa con su propio objeto social.

ARTÍCULO CINCO: CAPITAL. - El capital autorizado de LA SOCIEDAD es de Trescientos millones de pesos (\$300.000.000) moneda legal colombiana, dividido en tres millones (3.000.000) de acciones nominativas de un valor nominal de cien pesos (\$100.00) moneda legal cada una. Las acciones de LA SOCIEDAD se dividen en dos (2) clases: Acciones de la clase "A" que son las que suscriben las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal; y acciones clase "B" las que suscriben los particulares. Cada uno de los grupos de accionistas tendrá su representación en la Junta Directiva como se indica en el artículo treinta y siete (37) de estos estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL, ACCIONES Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO SEIS: ACCIONISTAS.- Las acciones suscritas por cada socio, se pagan en la siguiente forma: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000.00) valor que corresponde a su aporte en la sociedad limitada que por medio de la presente escritura se transforma en anónima; dos (2) lotes de terreno ubicados en el barrio Kennedy de esta ciudad, denominados "Potrero Alto Negro" y "La Cantera" separados entre sí por una servidumbre carretable que conduce a la hacienda "Los Pantanos", todo de acuerdo con el plano que se protocolizó con la escritura número doscientos sesenta y uno (No.261) del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos: setenta (1970) de esta misma Notaría. Los linderos de dichos lotes son los siguientes: "LA CANTERA": Por el Norte con el carretable que divide dicho lote y los terrenos de propiedad del Círculo de Obreros; Por el Occidente con terrenos de los padres Agustinos y la hacienda "El Juncal", hasta encontrar el carretable que conduce a la hacienda "Los Pantanos";

EXN. 1102

490

14-8-00



NUMERO: 02249 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

FECHA: OCTUBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL (2.000)

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION LOTEO

PREDIO MARIA PAZ.

En la ciudad de Santa fe de Bogotá, Distrito Capital,

Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí GABRIEL ERNESTO

PEÑA RODRIGUEZ, Notario Sesenta y Uno (61)(E.) de este Circulo, Compareció

RAUL ANTONIO TOBON OROZCO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de

Santafé de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'064.940 expedida

en Bogotá, D.C, quien obra en éste acto como Gerente General y Representante legal de

la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", Sociedad de Economía

Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, constituida por

escritura pública número cuatro mil doscientos veintidos (4.222) de la Notaria Cuarta (4)

de Bogotá, el día cinco (5) de agosto de mil novecientos setenta (1.970), Sociedad

Titular del Nit 08600280937 y tal como consta en el Certificado de la Cámara de

Comercio de Bogotá que se protocoliza en esta Escritura pública, y manifestó:

PRIMERO TRADICION; Que mediante escritura pública número mil doscientos

cincuenta y seis (1.256) del primero (1) de junio del dos mil (2.000), suscrita en la notaria

cuarenta y ocho (48), del circulo de Santafé de Bogotá, la CORPORACION DE

ABASTOS DE BOGOTA "CORABASTOS" procedio a cancelar y a dejar sin valor ni

efecto legal, la escritura número seis mil ochocientos uno (6.801) del veinte (20) de

octubre de mil novecientos noventa y tres (1.993) suscrita en la notaria treinta y uno (31)

de Santafé de Bog que contiene el desenglobe del predio denominado "PLAZA DE

LAS FLORES", que la oficina de catastro aún no habia asignado cuenta catastral e

inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de matrícula

número 50S-40162833, por considerar que erróneamente se desenglobó del folio de

matrícula 050S-025559, tambien en el mismo documento público, se procedio a efectuar

el Englobe de los predios con matrículas inmoiliarias números 50S-635576 ; 50S-

830749 ; 50S-25559, cuentas catastrales RS 41291; BS U 3924 y Parte BS U 3924 y

ademas se efectuo en ese documento público la subdivision en tres predios denominados

María Paz, Plaza de las Flores y Bienestar Social, a los cuales les correspondió los folios

5 MAR 2002

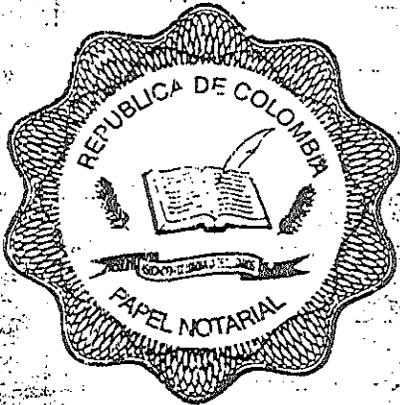
2004

JUL 2004

NOTARIA SESENTA Y UNA
Esposa María Conterras
SECRETARIA GENERAL

de matrícula inmobiliaria números 050S-40343756; 050S-40343754 y 050S-40343755 respectivamente. Posteriormente, mediante escritura pública número Mil novecientos veintitrés (1.923) suscrita en la notaría sesenta y uno (61) del círculo de Bogotá, el día diez y ocho (18) de agosto del Dos año Mil (2.000), se procedió a efectuar la aclaración de área del predio denominado María Paz, al cual le corresponde el folio de matrícula número 050S-40343756 SEGUNDO LOTE; Que en la actualidad sobre el predio denominado María Paz, se encuentra un desarrollo urbanístico, el cual fue aprobado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL, según planos topográficos Nos K 42/4-00, K 42/4-01 y K 42/4-02, legalizados mediante Resolución No 0369 de agosto de veinte (20) de mil novecientos noventa y ocho (1.998), estos documentos fueron protocolizados en la escritura de aclaración número Mil novecientos veintitrés (1.923) del diez y ocho (18) de agosto del año dos mil (2.000); Por lo anterior al predio denominado María Paz, le corresponde un área de terreno aproximada de trescientos mil novecientos sesenta y nueve metros con treinta y ocho centímetros cuadrados, (300.969,38 M2), y sus linderos generales son: POR EL NOR ORIENTE, del mojón seiscientos quince (615) al mojón seiscientos diez y seis (616) en una longitud de ciento noventa y dos metros con siete centímetros (192.07 mts) con la diagonal trece (13) sur o avenida las Américas y quiebra, del mojón seiscientos diez y seis (616) al mojón seiscientos veinte (620) en una longitud de ciento diez y siete metros con cuarenta y seis centímetros (117.46 mts), lindando con el predio de la Emisora Mariana y quiebra, del mojón seiscientos veinte (620) al mojón cincuenta (50) en una longitud de doscientos setenta y dos metros con sesenta y cuatro centímetros (272.64 mts) con el predio de la Emisora Mariana. POR EL NOR OCCIDENTE, del mojón cincuenta (50) al mojón seiscientos treinta (630), en una longitud de seiscientos seis metros con treinta y nueve centímetros (606.39 mts) con la carrera noventa y cinco (95) o Avenida Ciudad de Cali. POR EL SUR, del mojón seiscientos treinta (630) al mojón seiscientos treinta y cuatro (634) en una longitud de cincuenta y tres metros con once centímetros (53.11 mts) con predios de la Urbanización Saucedal y quiebra, del mojón seiscientos treinta y cuatro (634) al mojón cuatrocientos sesenta y seis (466) en una longitud de ciento un metro con diez y siete centímetros (101.17 mts) con Urbanización Saucedal y quiebra, del mojón cuatrocientos sesenta y seis (466) al mojón seiscientos treinta y tres (633) en una longitud de setenta y tres metros con quince centímetros (73.15 mts) con el centro de salud y quiebra del mojón seiscientos treinta y tres (633) al mojón cuatrocientos veintinueve

EX N° 4446035



Esta hoja pertenece a la escritura número 002249

DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

De fecha OCTUBRE DIEZ (10)

Del dos mil (2.000) Notaria Sesenta y una de Santa fe de

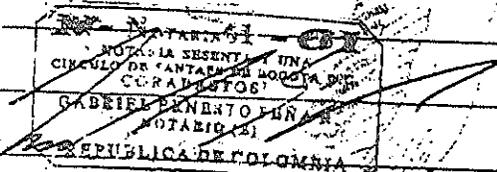
Bogotá, D. C.

Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS",

RAUL ANTONIO TOBON OROZCO.

Cc# 19'064.940 Bogotá

NOTARIO SESENTA Y UNO DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.



GABRIEL ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ

Notaria 61 - 61

NOTARIA SESENTA Y UNA
CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

Es fiel y Cc# copia tomada
de su original que se expide en 262

Con destino a Elvira J. Contreras

Santafé de Bogotá, D.C. 27 JUL 2004

NOTARIA SESENTA Y UNA
Elvira J. Contreras
SECRETARIA GENERAL

NOTARIA SESENTA Y UNO
Elvira J. Contreras
SECRETARIA GENERAL



CORABASTOS®
Moderna, eficiente y competitiva

Malla vial concesión covial

la Concesión COVIAL responde al contrato No 70 por la construcción de Malla Vial contrato a través de un contrato de concesión, en el cual el concesionario construye un activo el cual será traspasado a título gratuito a la entidad concedente, y esta a su vez tiene derecho al cobro de un peaje a la salida de la Central de Abastos de Bogotá.

Las Normas Internacionales de Información Financiera tratan los hechos económicos para el concesionario, pero no para la concedente (NIIF 12 y sección 34 de la NIIF PYMES), por otro lado la NICSP32 aplicada para los activos recibidos en concesión por parte de la concedente, sin embargo las NICSP no son de aplicación por parte de Corabastos por no

tratarse de una entidad pública, ni encontrarse bajo el alcance de la normas emitidas por la Contaduría General de la Nación.

Aplicación de la sección 34 respecto de la medición del contrato de concesión

La sección 34 de la NIIF 12, aplica a acuerdos en los cuales una entidad del sector privado (operador) construye o mejora la infraestructura utilizada para proporcionar el servicio público y que opera y mantiene esa infraestructura durante un periodo de tiempo especificado.

La entidad no puede medir el contrato de concesión, por las siguientes razones:

CRITERIO DE CUMPLIMIENTO	VERIFICACIÓN	CRITERIO DE VERIFICACIÓN
El activo se refiere a una infraestructura de servicio público.	NO	Se refiere a una carretera (malla vial) dentro de lo común de abastos de Bogotá, la cual puede considerarse una infraestructura privada (malla vial interna)
Existe un acuerdo por escrito.	SI	SI, existe un contrato firmado entre las partes. CONTRATO 070
La concedente es una entidad del sector público y el operador es una entidad del sector privado.	NO	La concedente es Corabastos, quien no se considera como una entidad del sector público. El operador (Covial) es una entidad del sector privado.
La entidad operadora es responsable de al menos una parte de la gestión de la infraestructura y servicios relacionados; y no actúa simplemente como un agente por cuenta de la concedente.	SI	El operador de la concesión es responsable de construir la infraestructura (malla vial), de prestar un servicio de mantenimiento y de operar el peaje sobre la salida de la Central.
El contrato establece los precios iniciales que debe recaudar el operador y regula las revisiones de precios durante el periodo de la concesión.	SI	El contrato establece la remuneración que recibe el operador, y se garantiza al concesionario que este pueda recuperar su inversión.
La entidad está obligada a entregar la infraestructura a la concedente en unas condiciones específicas al final del periodo del acuerdo, sin contraprestación o con una contraprestación pequeña.	SI	La operadora (Covial) debe devolver la infraestructura a la concedente una vez se ha cumplido el plazo de la concesión, sin contraprestación alguna, excepto que no se haya alcanzado el nivel recuperación de la inversión.
La concedente regula o controla, que servicios debe proporcionar la entidad con la infraestructura, a quien debe proporcionarlos y a qué precio.	SI	El contrato de concesión regula los servicios que debe proporcionar el operador, a quien debe prestarlos y los precios que debe cobrar por lo anterior a través de los peajes.
El contrato de concesión tiene una fecha de tiempo pactada, o es por toda la vida útil del activo.	SI	El plazo del contrato inicial 23 feb 2026. Plazo con Otrasi 23 de feb 2035 La vida útil del bien concesionado es de 30 años.

De acuerdo a lo anterior se concluye que el acuerdo de concesión, no se encuentra dentro del alcance de NIIF 12 y la sección 34 de NIIF PYMES, teniendo en cuenta que:

- Corabastos no es una entidad del sector gubernamental;
- y
- La infraestructura concesionada, no se considera como una infraestructura de servicio público.

El párrafo 9 de la NIIF 12, especifica lo siguiente:

"Esta interpretación no aborda la contabilización a llevar a cabo por las entidades concedentes".

Ahora bien, para establecer una política contable cuando, las Normas de Información Financiera, no abarcan un tema a ser tratado, debe seguirse lo expuesto por la sección 10, párrafos 4 al 6:

"Si esta Norma no trata específicamente una transacción, u otro suceso o condición, la gerencia de una entidad utilizará su juicio para desarrollar y aplicar una política contable que



Señor(a)

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 10 # 14 - 33 - Piso 16 en la Ciudad de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: comp39@bajobogota.com
E. S. D.

RADICACION: 11001 40 03 039 2021 00823 00
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

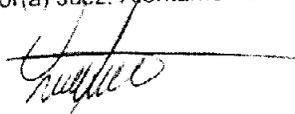
DE: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS
CONTRA: JOHN RODRIGUEZ VERANO
ASUNTO: PODER

JOHN RODRIGUEZ VERANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Madrid España, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.423 expedida en Bogotá, manifiesto a su Despacho que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.216.861 expedida en Aquitania - Boyacá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 108.606 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: gechap2019@gmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda, formule excepciones, se oponga a las pretensiones de la demanda, interponga recursos, presente demanda de reconvención.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir, tachar documentos de falsos, y en general con las más amplias facultades para realizar toda actuación en procura de la defensa de mis legítimos derechos e intereses de conformidad con el artículo 77 del C.G.P

Sírvase, Señor(a) Juez, reconocer personería al apoderado en la forma y términos del presente mandato.

Señor(a) Juez, Aientamente.



JOHN RODRÍGUEZ VERANO
C.C. No. 80.064.423 de Bogotá

Acepto.



LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ
C.C. No. 4.216.861 de Aquitania
T.P. 108.606 del C.S. de la J.
Correo electrónico: gechap2019@gmail.com

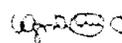
CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
MADRID, ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MADRID el 28 febrero 2022 02:39 PM compareció ante el Consulado General de Colombia en Madrid, España, el Sr. **JOHN RODRIGUEZ VERANO** identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 80064423 BOGOTÁ D.C. (REIVINDICATORIO), quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino al JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en su nombre y representación, reconoce la autenticidad de la firma que aparece en el presente documento.



Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
MARGARITA ROSA NAME CARDOZO
CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
Ministerio de Asuntos Exteriores



La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://www.mre.gov.co>
Código de Verificación: F0W0Z083948480

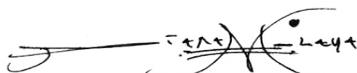
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00823-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de excepciones previas presentadas en tiempo por la parte pasiva, de las mismas córrase traslado a la parte actora por el termino de 3 días, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 6 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01310-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en relación con el memorial allegado por la parte demandante el pasado 8 de marzo de 2022, téngase por notificada por conducta concluyente a la señora CARMEN ELISA VILLAVECES ORTIZ.

Previo a continuar con el trámite procesal, notifíquese este auto a la parte actora, para que en el término de la ejecutoria haga las manifestaciones del caso. Vencido el mismo ingrésese al despacho para lo correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01139-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en relación con la documentación aportada, se tiene por notificado (Decreto 806 de 2020) BEST EVENTS SAS, desde el pasado 21 de diciembre de 2021, quien no ha dado contestación en tiempo, ni propuesto excepciones.

De otra parte, con el fin de continuar el trámite procesal, sírvase integrar en debida forma la litis y proceda a notificar al total de los demandados

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00979 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, téngase por contestada la demanda por parte del demandado por intermedio de curador ad-litem, previo a continuar con la fijación de fecha para practicar audiencia, de la excepción propuesta y la contestación córrase traslado a la parte actora.

De otra parte, por la labor que se está desempeñando, fíjense como gasto de curaduría la suma de \$ 250.000, en favor de la profesional del derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES.

Con relación a la solicitud de renuncia de poder, se aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. BAYRÓN DUVÁN TAPIA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

039-2019-00979-00 CONTESTO CURADOR -SOLICITUD GASTOS

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 8:35

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; impuestos@altipal.com.co <impuestos@altipal.com.co>;
cobjuridica.tapia@gmail.com <cobjuridica.tapia@gmail.com>

Buenos días

De manera comedia, en mi calidad de curador ad-litem, me permito adjuntar contestación demanda y solicitud gastos proceso 039-2019-00979-00. Sírvase acusar recibido.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com

Celular: 3102113486

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2019-00979-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ALTIPAL S.A.S.

EJECUTADO: JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la sociedad ALTIPAL S.A.S., en contra de mi representado.

A LOS HECHOS

1°. Es cierto, así se extrae de la literalidad del título valor PAGARÉ No. 106234 base de recaudo.

2. Es cierto, así se extrae de la literalidad del título valor PAGARÉ No. 106234 base de ejecución.

3. - Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, razón por la cual, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

4.- Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

5.- Es cierto que la obligación se encuentra vencida; en cuanto a que adeuda intereses moratorios a la tasa legal permitida, es una consecuencia del incumplimiento por el no pago de la obligación en la fecha de vencimiento.

6.- No es un hecho; la tasa de interés se encuentra reglada por la ley.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

En el PAGARÉ No.79649668 base de recaudo, se precisó:

039-2019-00979-00

“...Que por virtud del presente título valor pagaremos en dinero efectivo solidaria e incondicionalmente el día 30 del mes mayo de 2018 a la orden de Altipal S.A., o a quien legítimamente represente sus derechos, en sus oficinas de Bogotá D.C. la suma de treinta y cinco millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos (35.751.650) [...]”

Así las cosas, se advierte que se configuro la prescripción de la acción¹, de la obligación que se ejecuta.

Veamos:

VENCIMIENTO	EXIGIBLE	PRESCRIBIO
30/05/2018	31/05/2018	31/05/2021

Y ello es así, teniendo que a voces del artículo 94 del Código General del Proceso,

“La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la **prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

En el caso en estudio, la demanda fue sometida a reparto el 01/10/2019 como consta en el Acta de Reparto visible a folio 16 (carpeta 1 proceso virtual), el Juzgado libró mandamiento de pago el **16 de octubre de 2019**, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado **17 de octubre de 2019**, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el **17 de octubre de 2020**, acto que se surtió el **14 de marzo de 2022** a través de la suscrita, esto es, un (1) año, cuatro (4) meses, veintisiete (27) días, después de fenecido el término, y, por ende, opero la prescripción de la acción, respecto de la obligación ejecutada.

De donde se concluye que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolido, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado no se surtió dentro del término de ley.

Es por lo expuesto que la excepción propuesta debe declararse probada, con la condena en costas a cargo de la ejecutante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

¹ Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La obrante en el expediente.

DERECHO

Invoco los artículos 621, 622, 709, 789 y s.s. del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

*Ejecutante. -
ALTIPAL S.A.S.
La aportada en la demanda*

*Ejecutado. -
JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN
Desconozco dirección electrónica y/o física de notificación.*

*La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39
Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.
Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com
Móvil: 310 211 3486*

Afirmo que doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por tanto, remito esta contestación a los correos electrónicos: impuestos@altipal.com.co, cobjuridica.tapia@gmail.com.

Atentamente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES
CC. 51.650.870 de Bogotá
TP. 203.441 C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2019-00979-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALTIPAL S.A.S.
EJECUTADO: JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014² concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia.

Atentamente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES
CC.51.650.870 de Bogotá
TP. 203.441 C.S.J.

² M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00638 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, téngase por contestada la demanda por parte del demandado por intermedio de curador ad-litem, previo a continuar con la fijación de fecha para practicar audiencia, de la excepción propuesta y la contestación córrase traslado a la parte actora.

De otra parte, por la labor que se está desempeñando, fíjense como gasto de curaduría la suma de \$ 250.000, en favor de la profesional del derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.18**

Hoy 06 de mayo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

039-2018-00638 CONTESTO CURADOR - SOLICITUD GASTOS

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 8:16

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>;abogadosror@hotmail.com
<abogadosror@hotmail.com>;javierhob505@hotmail.com <javierhob505@hotmail.com>;GERENCIA@COORATIENDAS.COM
<GERENCIA@COORATIENDAS.COM>;juridico@cooratiendas.com
<juridico@cooratiendas.com>;mauricio.cedeno@cooratiendas.com
<mauricio.cedeno@cooratiendas.com>;elpapivalerio@hotmail.com <elpapivalerio@hotmail.com>

Buenos días

En mi calidad de curador ad-litem, de manera comedida me permito adjuntar contestación demanda y solicitud gastos. Sírvase acusar recibido.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALESCorreo electrónico: betaluna3@hotmail.com

Celular: 3102113486

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2018-00638-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA - COORATIENDAS

EJECUTADA: BALERIO CARREÑO LEON

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem** encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA - COORATIENDAS en contra de mi representado.

A LOS HECHOS

1 - Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar por no estar presente al momento de los hechos que aquí se aseveran.

2. - Es una afirmación de la actora con respaldo en los títulos valores – FACTURAS DE VENTA Nos. 1480541, 1480540, 1480534, 1478844 y 1478843 base de ejecución.

3. - Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

4. - Es cierto, así se extrae de la literalidad de cada uno de los instrumentos base de recaudo.

5.- Es una afirmación del actor con respaldo en el cuerpo de cada una de las facturas base de recaudo.

6.- Es cierto, así consta en cada uno de los títulos valores objeto de recaudo.

7.- Es cierto, así se extrae de la literalidad de las facturas aportadas como base de esta acción.

8.- No es un hecho, lo aquí expuesto obedece a las pretensiones de la ejecutante.

9.- Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

10.- Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

11.- Es una afirmación de la actora con respaldo en los títulos base de ejecución.

12.- Es una afirmación de la actora con respaldo en los títulos base de ejecución.

No me consta que la ejecutante, haya realizado requerimientos al ejecutado, razón por la cual, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

13.- Es una afirmación de la actora con respaldo en los títulos base de ejecución.

NOTA. - El proceso virtual compartido salta del folio 17 al 19 (carpeta 1 fls.23 y 24)

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

En atención a la fecha de vencimiento de las FACTURAS DE VENTA, se advierte que opero la prescripción de la acción en los términos del artículo 789 del Código de Comercio¹.

Veamos:

FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	EXIGIBLE	PRESCRIBIO
1480541	13-feb-18	15-mar-18	16-mar-18	16-mar-21
1480540	13-feb-18	15-mar-18	16-mar-18	16-mar-21
1480534	13-feb-18	15-mar-18	16-mar-18	16-mar-21
1478844	19-ene-18	18-feb-18	19-feb-18	19-feb-21
1478843	19-ene-18	18-feb-18	19-feb-18	19-feb-21

¹ Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, se afirma que se hicieron abonos a cada una de las obligaciones, sin precisar la data en que tal acto aconteció, razón por la que se tendrá para el efecto la de la presentación de la demanda **5 de junio de 2018**, para concluir:

Vencimiento	5 de junio de 2018
Exigibilidad	6 de junio de 2018
Prescribió	6 de junio de 2021

De otra parte, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020, siendo así como las obligaciones de las facturas objeto de ejecución prescribieron el **21 de septiembre de 2021**.

Y ello es así por cuanto a voces del artículo 94 del Código General del Proceso,

*“La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la **prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
(subrayado, resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, la demanda fue sometida a reparto 5 de junio de 2018 SECUENCIA 62743 como consta en Acta de Reparto obrante a folio 25 del proceso virtual, el Juzgado libró mandamiento de pago el 12 de julio de 2018, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado **13 de julio de 2018**, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el **13 de julio de 2019**, acto que se surtió el **14 de marzo de 2022** a través de la suscrita y, por ende, opero la prescripción de la acción.

De donde se concluye que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolido, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado no se surtió dentro del término de ley.

Es por lo expuesto que la excepción propuesta debe declararse probada con la consecuente condena en costas a parte de la ejecutante.

PRUEBASDOCUMENTALES

La obrante en el expediente.

DERECHO

Invoco los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Ley 1231 de 2008, artículo 422 del C.G.P. y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Ejecutante. -

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA -
COORATIENDAS

La aportada en la demanda.

Ejecutado. -

BALERIO CARREÑO LEON

Desconozco dirección física y/o electrónica de notificación.

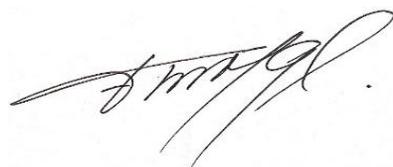
La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39
Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.

Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com

Móvil: 310 211 3486

Afirmo que doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General Del Proceso, enviando esta contestación a los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones de la demanda abogadosror@hotmail.com, javierhob505@hotmail.com, gerencia@cooratiendas.com, juridico@cooratiendas.com, mauricio.cedeno@cooratiendas.com, elpapivalerio@hotmail.com

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2018-00638-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE
COLOMBIA - COORATIENDAS

EJECUTADA: BALERIO CARREÑO LEON

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014² concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia.

Atentamente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC.51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

² M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014